



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
Escuela de Postgrado

**LA INCORPORACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL HIJO EN EL
RECONOCIMIENTO DE SU FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE SU DERECHO AL
NOMBRE**

Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho Civil

Alumna Susan Helen Villanueva Salvatierra
Asesor: Dr. Juan Alejandro Espinoza Espinoza
Jurado: Dr. Gilberto Mendoza Del Maestro
 Dr. Juan Alejandro Espinoza Espinoza
 Dr. José Luis Gabriel Rivera

Lima, Octubre de 2014

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I: EL DERECHO AL NOMBRE Y SU DELIMITACIÓN CON LA FILIACIÓN	7
1.1 El nombre: componentes, funciones y delimitación con la filiación	7
1.2 ¿Existe un deber de llevar los apellidos de los padres?	14
1.3 ¿Tenemos derecho a conservar nuestro nombre?	19
CAPÍTULO II: EL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN SEDE NACIONAL: PARTICIPACIÓN DEL HIJO Y EFECTOS EN SU NOMBRE	25
2.1 El reconocimiento unilateral: limitada participación del hijo	25
2.2 La modificación automática del nombre del hijo reconocido como consecuencia del reconocimiento de su filiación: Aplicación de las leyes 28720 y 29032	27
a. En el reconocimiento de menores de edad	29
b. En el reconocimiento de los hijos mayores de edad	31
2.3 Inadvertencia de la afectación al derecho al nombre del hijo durante los debates previos a la dación de la ley 29032	32
CAPÍTULO III. EL INTERÉS DEL HIJO POR PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES QUE AFECTEN SU ESFERA PERSONAL	35
3.1 La capacidad de los menores de 16 años para participar en los procesos que afecten sus intereses.....	35
3.2 La participación del hijo en el reconocimiento de su filiación en la experiencia jurídica comparada	44
a. El consentimiento del hijo o de su representante legal en el reconocimiento de filiación como requisito de validez: España. Italia, México	45
b. El reconocimiento unilateral: Argentina y Chile	46

CAPÍTULO IV. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE LA IDENTIDAD HISTÓRICA: FUNDAMENTACIÓN A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.....	49
4.1. La disparidad de apellidos en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	49
4.2. El consentimiento del hijo y el cambio de apellido por uso habitual en España .	51
4.3. El interés a la identidad en la vida de relación en Italia.....	53
4.4. El cambio de apellidos sin motivo justificado y sin afectación de la filiación en Colombia	55
4.5. El concepto de pertenencia y el principio de estabilidad frente al de inmutabilidad en Argentina	59
4.6. El conocimiento público por más de cinco años como sustento del cambio de apellido en Chile.....	61
4.7. La adaptación de la identificación jurídica a la realidad social en México	63
CAPÍTULO V. EL DERECHO A CONSERVAR LOS APELLIDOS CUANDO DEBEN SER MODIFICADOS POR RECONOCIMIENTO POSTERIOR O POR IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN.....	68
5.1 La reasignación automática de los apellidos luego del reconocimiento tardío en España y la facultad de solicitar la conservación de los que vinieron usándose .	68
5.2 El derecho a conservar los apellidos en una impugnación de filiación desde el punto de vista doctrinario en España	71
5.3 El derecho a mantener el apellido si constituye signo distintivo de la identidad personal a partir de la jurisprudencia en Italia	72
a. En el reconocimiento de hijos menores de edad.....	76
b. En el reconocimiento de hijos mayores de edad	79
5.4 La reasignación automática de apellidos (reemplazo del materno por el paterno) en Argentina y su conservación por ser públicamente conocido	80
5.5 La reasignación de apellidos a pedido de parte en Chile.....	82
5.6 En el Perú a nivel jurisprudencial.....	84
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA.....	95
ANEXOS	107

INTRODUCCIÓN

A partir de datos estadísticos generados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), al mes de febrero del año 2013, dieciocho mil ciento setenta y siete (18,177) personas han sido inscritas en el Registro del Estado Civil, únicamente con los apellidos de su madre¹. Esto quiere decir que sus nombres están conformados por el o los prenombrados elegidos, y por los dos apellidos maternos, en aplicación de la normativa civil vigente durante la inscripción de su nacimiento que establecía que si el reconocimiento lo realizaba uno solo de los progenitores, el hijo llevaría sus dos apellidos.

De ese universo, tres mil doscientos ochenta y tres (3,283) personas fueron reconocidas como hijos por sus respectivos padres en fecha posterior a la inscripción de su nacimiento. Y, en atención a las reformas normativas de los años 2006 y 2007, sobre el nombre y el reconocimiento de filiación extramatrimonial, los nombres de los hijos reconocidos fueron modificados. La modificación consistió en incorporar el apellido del padre reconociente en su nombre; de manera que, el primer apellido del padre figura como apellido paterno, y el primero apellido de la madre como su apellido materno. Este cambio se produce por la vía administrativa y a través de la expedición de una nueva acta de nacimiento para el hijo reconocido.

Por ende, las modificaciones producidas en la regulación del reconocimiento del hijo extramatrimonial, han traído como efecto jurídico la generación de una nueva acta registral a cargo del funcionario del Registro Civil, para quién es una disposición de obligatorio cumplimiento, y en el plazo de tres días hábiles de producido al acto del reconocimiento; y, han tenido como finalidad que el nombre del hijo comprendiese el apellido del padre y el de la madre. Estas reformas no contemplan la participación del hijo, aun cuando el reconocimiento se produjese siendo mayor de edad.

No obstante, la finalidad loable de estas reformas, no se ha contemplado los efectos que negativamente estarían produciéndose en el nombre del hijo, esto es, la afectación a su derecho al nombre. Y es que, aun cuando éste demostrase que ha venido identificándose con el nombre inicialmente asignado, en los distintos ámbitos de su vida social, y que más bien la modificación supone un perjuicio para él porque tendría que tramitar la modificación de documentos generados a propósito de los actos civiles en los que participó (ingresar a un centro educativo, adquirir propiedades, contraer matrimonio, tener hijos, etc.), nuestra jurisprudencia no admite que el hijo se niegue a incorporar el apellido del padre reconociente.

Una situación similar se produce en las demandas de exclusión del nombre, donde no existe uniformidad en nuestra jurisprudencia por disponer que, aun cuando se acreditase que el demandante, al cual se atribuyó la paternidad, no participó en el acto de reconocimiento, el hijo puede continuar identificándose con el apellido asignado durante su nacimiento porque el nombre no se encuentra forzosamente vinculado a la filiación.

¹ Memorando No. 000209-2013/GI/SGGBD/RENIEC (25FEB2013)

Motiva este estudio la ausencia de mecanismos legales para el hijo –que hubiera sido inscrito únicamente con los apellidos de su madre– y que desea continuar identificándose con dicho nombre, puesto que la impugnación de reconocimiento procede solamente cuando no existe vínculo de filiación entre el progenitor que reconoce y el hijo reconocido. Además, porque el Tribunal Constitucional, si bien reconoce en el nombre una función de identificación e individualización, asocia ineludiblemente el apellido con la filiación, le atribuye la función de pertenencia a una familia, y sostiene que el contenido del derecho al nombre se agota en el derecho a conocer a los padres y a conservar sus apellidos.

En ese escenario, nos preguntamos ¿Cómo proteger el derecho al nombre del hijo, inscrito solamente con los apellidos de uno de sus progenitores, de los efectos de la vigente regulación normativa del reconocimiento de filiación extramatrimonial?

Partimos de la siguiente hipótesis: la incorporación del consentimiento del hijo en el acto de reconocimiento de su filiación extramatrimonial como requisito de eficacia supone un mecanismo de garantía de su derecho al nombre, porque es él quien se encuentra en mejor aptitud para evaluar los efectos que se producirían y porque el tiempo transcurrido, entre la inscripción del nacimiento y el reconocimiento de su filiación, justifica la necesidad de determinar previamente los efectos negativos que podrían producirse en su identidad. Planteamos que se solicite el consentimiento del hijo si este cuenta con dieciséis años a más al momento de ocurrir el reconocimiento; y, sostenemos inicialmente que, de ser menor a dieciséis años, sea la madre, como su representante, quien brinde el consentimiento.

Con la finalidad de verificar nuestra hipótesis, nos planteamos los siguientes objetivos generales: 1) Establecer las bases conceptuales que sustentan la incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación como requisito de eficacia; 2) Identificar los efectos que la regulación actual sobre el reconocimiento de filiación extramatrimonial genera en el nombre del hijo, inscrito únicamente con los apellidos de un solo progenitor, y el grado de participación permitido al hijo; y 3) Determinar si es viable requerir el consentimiento del hijo mayor de dieciséis años en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial, como requisito de eficacia.

El primer objetivo general se desarrolló en Capítulo I. *El derecho al nombre y su delimitación con la filiación*, que buscó definir la función que el nombre cumple en la actualidad y su relación con la filiación, determinar si existe un deber a portar los apellidos de ambos padres biológicos cualquiera fuesen las circunstancias y el momento en que se realiza el reconocimiento; e, identificar el contenido del nombre en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para el desarrollo del primer capítulo hemos seguido la siguiente metodología: analizar doctrina nacional en paralelo con la sentencia del Tribunal Constitucional STC 2273-2005-PHC/TC; las iniciativas legislativas que dieron mérito a la ley N° 28720, así como los dictámenes emitidos por las Comisiones del Congreso que recayeron sobre las mismas; pronunciamientos judiciales emitidos en procesos de exclusión del nombre donde la demanda fue declarada fundada (Expediente 835-90-Junín, 903-2007-Pasco, 170-95-Ucayali, 3802-2000-Ancash y 2833-2003-Huancavelica); pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema en procesos judiciales de impugnación de paternidad (Expedientes 6570-2012-Lambayeque, 5214-2012-Lima y 3195-2012-Lambayeque); y pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (CIDH) (Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, y el Caso Gelman vs. Uruguay).

El segundo objetivo general se desarrolló en el Capítulo II. *El reconocimiento de filiación extramatrimonial en sede nacional: participación del hijo y efectos en su nombre*, para el cual se analizó doctrina y las iniciativas legislativas que dieron mérito a la ley N° 29032, así como los dictámenes emitidos por las Comisiones del Congreso al respecto, en paralelo con la STC N° 04296-2009-PA/TC.

El tercer objetivo se desarrolló en los capítulos III, IV y V.

El Capítulo III *El interés del hijo por participar en procedimientos administrativos y judiciales que afecten su esfera personal*, buscó determinar si nuestro sistema jurídico puede reconocer a un menor de 16 años capacidad para participar en el reconocimiento de su filiación, y conocer el grado de participación que el derecho comparado le atribuye.

Para el desarrollo del tercer capítulo se analizaron las observaciones generales N° 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas acerca del derecho del niño a ser escuchado y de su interés superior, respectivamente; se comparó pronunciamientos judiciales emitidos por la Corte Suprema de nuestro país emitidos en procesos de tenencia (Casaciones 001182-2008, 002954-2008, 003599-2009, 005610-2007 y 760-2006) con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional de Colombia (Tutela 2013-00272 y Sentencia T-844/11, respectivamente), así como, con pronunciamientos judiciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de México (Tesis jurisprudencial 1a./J.33/2009, Amparo directo civil 682/2005), todo ello sobre la base de lo dispuesto en su legislación. Finalmente, se analizaron los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC.

El Capítulo IV *Hacia la construcción de la identidad histórica: Fundamentación a partir de la jurisprudencia extranjera*, que tuvo como propósito construir el referente conceptual *identidad histórica*, se desarrolló a través del análisis de la aplicación de la legislación de España, Italia, Argentina, Chile, y México, sobre cambio de nombre y apellido, conservación del apellido y rectificación de actas de nacimiento.

El Capítulo V *El derecho a conservar los apellidos cuando deben ser modificados por reconocimiento posterior o por impugnación de filiación*, que tuvo como propósito determinar si puede reconocerse un derecho a conservar el nombre –como parte del derecho al nombre– que suponga que una persona pueda mantener el nombre con el cual ya viene identificándose en su medio social, y que este no sea modificado si se produce el reconocimiento de su filiación o su impugnación.

La metodología seguida fue la de analizar jurisprudencia y doctrina comparada de España, sobre la facultad de conservar los apellidos después de ocurrido el reconocimiento tardío; de Italia, sobre atribución de apellidos a los hijos naturales reconocidos; de Argentina, sobre la facultad a conservar el apellido cuando se es públicamente conocido; de Chile, sobre la acción judicial a pedido de parte para asignar los apellidos del padre reconociente; y, finalmente, casaciones emitidas por la Corte Suprema de nuestro país sobre impugnación de paternidad.

En consecuencia, la presente tesis se orienta a establecer la viabilidad jurídica de incorporar el consentimiento del hijo en el acto de reconocimiento de su filiación extramatrimonial, como

requisito de eficacia, para proteger su derecho al nombre, y sin afectar la relación de filiación admitida por el padre reconociente.



CAPITULO I: EL DERECHO AL NOMBRE Y SU DELIMITACIÓN CON LA FILIACIÓN

Como primer objetivo general nos planteamos establecer las bases conceptuales que sustenten la incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como requisito de eficacia; para tal efecto, nos planteamos definir la función que el nombre cumple en la actualidad y su relación con la filiación, determinar si existe un deber de portar los apellidos de ambos padres biológicos cualquiera fuesen las circunstancias y el momento en que se produce el reconocimiento; e, identificar el contenido del nombre en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.1 El nombre: componentes, funciones y delimitación con la filiación

Empezaremos precisando que conforme a nuestro sistema, el nombre se compone por el o los prenombrados y por los apellidos. Respecto del prenombre (antiguamente denominado nombre de pila), nuestra legislación no ha establecido restricciones a los padres para su elección, libertad que nos permite señalar que una vez asignados cumplen en estricto una función de identificación e individualización de la persona. Situación que no ocurriría con los apellidos, puesto que el Tribunal Constitucional de nuestro país ha sostenido que el apellido es el nombre de la familia, esto es, la designación común de una estirpe a la cual se diferencia por este apelativo y que cada miembro porta debido a su pertenencia al grupo; destacando su carácter irrenunciable e inmodificable y el orden en que debe asignarse: primero, el apellido paterno y después, el materno². En ese sentido, indica que el apellido establece la filiación; los lazos de parentesco y la paternidad; y se transmite de padres a hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales «siempre que hayan sido reconocidos dado el caso [sic] por sentencia judicial»³. Agrega que el nombre «permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia»⁴.

En la doctrina nacional, tradicionalmente se ha vinculado los apellidos con la filiación y se ha excluido cualquier atisbo de autonomía de su titular en la modificación de estos. José León Barandiarán señalaba que el nombre constituye la designación oficial que corresponde a una persona y que la ley protege porque tanto el sujeto como la sociedad tienen interés en él, dado que evita ser confundido con otras personas y permite precisar la autenticidad de un sujeto para efectos jurídicos⁵. Respecto de sus componentes, decía que el apellido (llamado también patronímico, gentilicio o nombre de familia) se determinaba por los apellidos del padre y la madre; y, que indicaban la filiación paterna y materna⁶. Alex Plácido sostiene que los apellidos están destinados a preservar la identidad en las relaciones familiares ya que cumplen la misión de permitir

² Cfr. Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Sentencia del 20 de abril de 2006, recaída en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC. Lima. Fundamento 13, p.7. En: <file:///C:/Users/USUARIO%7D/Downloads/02273-2005-HC.pdf>

³ *Ibidem*. Exp. N° 2273-2005-PHC/TC. Fundamento 14, p.7.

⁴ *Op. Cit.* Exp. N° 2273-2005-PHC/TC. Fundamento 13, p.7.

⁵ LEÓN BARANDIARÁN, José. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. Título Preliminar y Derecho de las Personas. Walter Gutiérrez Editor: Lima, 1991. Primera edición. P. 150.

⁶ *Ibidem*, LEÓN BARANDIARÁN, pp. 150 - 151.

identificar a la persona con su rama familiar paterna y materna, razón por la cual la atribución de los apellidos constituye una cuestión de orden público sustraída al principio de la autonomía de la voluntad, al amparo del artículo 18º de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre, que dispone que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de unos de ellos⁷.

Entre quienes desvinculan el nombre de la filiación, se encuentra Salmón Gárate quien señala que su disociación permite dar una mejor protección del derecho al nombre, por un lado, porque el proceso de declaración de paternidad es un proceso engorroso, y por otro lado, porque muchas veces los supuestos progenitores no están dispuestos a reconocer a los hijos extramatrimoniales; y si bien, es deseable que la filiación sea reconocida en todos los casos, la realidad ha demostrado que ello no siempre es posible⁸. Fundamenta su posición en el Comentario General N°17 del Comité de Derechos Humanos, según el cual el derecho al nombre tiene dos dimensiones: i) elegir y cambiar de nombre y, ii) derecho al apellido de la persona⁹. Con respecto a la filiación, Enrique Varsi –siguiendo una postura contemporánea– no considera que en estricto tenga contenido biológico y más bien, sostiene que estamos frente a una construcción cultural donde el elemento esencial lo constituye la vivencia, y que –como lazo primario de la familia– está sustentada en el afecto existente entre el hijo y su padre del cual se derivan las responsabilidades y la denominada relación jurídica paternofilial¹⁰, interpretación de la cual se colige que si el elemento esencial de la filiación está en el crecimiento cotidiano, no existiría motivo para asignar automáticamente a una persona reconocida tardíamente, el apellido del padre reconocedor cuando este hecho se produce en circunstancias en las que no existía convivencia entre padre e hijo.

En el ámbito civil, por regla general y de conformidad con el artículo 20º del Código Civil, debe asignarse al hijo el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre¹¹ independientemente de su condición de matrimonial o extramatrimonial. Así, para el caso de los hijos matrimoniales, si su nacimiento fuese declarado por el padre, llevarán el apellido del padre y de la madre que figure en el Certificado de Nacido Vivo (CNV), que viene a ser el documento expedido por el Ministerio de Salud a través del cual se acredita el hecho del nacimiento. Si el nacimiento fuese declarado por la madre, esta deberá presentar el acta de matrimonio para que asigne a su hijo el apellido de su cónyuge seguido de su primer apellido¹². En cambio, para los hijos extramatrimoniales, la regla es que ellos lleven el apellido del progenitor que los reconoce o del progenitor que ha sido declarado judicialmente padre o madre. En ese supuesto, a través del reconocimiento y de la sentencia de filiación se estaría admitiendo y declarando,

⁷ PLÁCIDO VILCACHAGUA. “El derecho humano al nombre e identidad de los hijos e hijas con padres sin vínculo matrimonial”. En: SALMÓN, Elizabeth. El derecho al nombre e identidad. Lima: Oxfam, pp. 119-120.

⁸ SALMÓN GÁRATE Elizabeth. “El derecho a la identidad y al nombre como parte de las obligaciones internacionales del estado peruano en materia de derechos humanos”. En SALMÓN, Elizabeth. El derecho al nombre e identidad. pp. 39-40.

⁹ SALMÓN GÁRATE Elizabeth. *Ibidem*, pp. 39-40.

¹⁰ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo IV. Derecho de la filiación. Lima: Gaceta Jurídica, 2013. Pp. 70-71.

¹¹ Código Civil modificado por Ley N° 28720 - Ley que modifica los artículos 20º y 21º del Código Civil.

Art. 20º.- Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

¹² Reglamento de las Inscripciones del RENIEC aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

Artículo 38º.- En caso que la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial la efectúe la madre, el Registrador quedará obligado a inscribir la paternidad del cónyuge, con la presentación del acta de matrimonio de los padres. Tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

respectivamente, la existencia de un vínculo filiatorio, y por ende se asignaría el apellido porque media esta relación.

Y, ¿cuál ha sido la relación entre la filiación y la asignación de apellidos en nuestra historia normativa? Hagamos un breve recuento al respecto. En la época de vigencia de nuestro primer código civil del año 1852, el apellido era el sobrenombre con el cual los individuos de una familia se distinguían de los individuos de otras familias. El hijo podía llevar el apellido de su padre solamente si tenía la condición de hijo legítimo o si era hijo natural reconocido. En cambio, el hijo ilegítimo llevaría el apellido de la madre, y solo en ocasiones el del padre¹³. Conforme al Código Civil de 1936 tanto el hijo legítimo como el hijo ilegítimo reconocido tenía derecho a llevar los apellidos de sus progenitores; mientras que, el hijo ilegítimo no reconocido no tenía derecho a portar el apellido del padre. Bajo ese escenario, mientras el hijo legítimo podía llevar el primer apellido de ambos progenitores colocando en primer lugar el del padre; el hijo ilegítimo reconocido tenía derecho a llevar un solo apellido: el del padre, de manera que si había sido reconocido por ambos padres, siempre se identificaría con el apellido del padre¹⁴. Esta última disposición tuvo su correlato en la prohibición al progenitor declarante del hecho del nacimiento de revelar el nombre del otro progenitor¹⁵. Según explica Rodríguez Llerena, esta prohibición se justificó en la naturaleza del reconocimiento como un acto de voluntad propia, donde el reconocedor evaluaría los riesgos a los que quedaría sujeto su honor, su tranquilidad y su patrimonio¹⁶.

Nuestro Código Civil vigente acogió la fórmula de atribuir al hijo extramatrimonial los apellidos de los progenitores en tanto mediara reconocimiento, pero a diferencia de su antecesor dispuso que si el hijo fuese reconocido por los dos padres, portaría el primer apellido de ambos¹⁷, ello con el propósito de otorgar un trato igualitario con respecto a los hijos matrimoniales que siempre portarían el primer apellido de ambos progenitores. Y como lo hizo el código derogado, mantuvo la prohibición para el progenitor declarante de revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. En ese contexto qué duda cabe de que el apellido identificaba y ubicaba a una persona en un estado familiar.

De este primer acápite podemos concluir que, en el transcurso de nuestra historia, el nombre comprendió solamente los apellidos del progenitor que efectuaba el reconocimiento, esto es, se asignaba el apellido de determinada persona solo si ésta hubiera efectuado el reconocimiento de otra persona como hijo; razón por la cual, tradicionalmente, siempre estuvo vinculado a la filiación. La relación estrecha entre el

¹³ GARCÍA CALDERÓN, Francisco. 1879. Diccionario de la Legislación Peruana, 2.ª edición, 2 tomos. Primer tomo. Vocablo: Apellido. Lima: Imprenta del Estado, p. 134.

Apellido. El sobrenombre con que los individuos de una familia, casa ó linage [sic] se distinguen de los de las otras [...] En el día el uso del apellido se mira como indispensable. Los hijos legítimos y los naturales reconocidos llevan el de su padre; y los demás hijos el de la madre: á [sic] veces llevan el del padre. En este punto la costumbre ha establecido el uso del apellido, porque no hay ley que lo ordene.

¹⁴ Código Civil de 1936. Art. 361°.- El hijo ilegítimo llevará el apellido del padre o de la madre, según quién lo hubiera reconocido o el del padre si fué (sic) reconocido por ambos.

¹⁵ Código Civil de 1936. Art. 356°.- Cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quién hubiere tenido el hijo.

¹⁶ Rodríguez Llerena, Darío. 1937. Código Civil: Promulgado por Decreto Supremo de 30 de agosto de 1936, en uso de la autorización contenida en la Ley N.º 8305, 3 tomos. Chiclayo: Librería e Imprenta Mendoza. Tomo I. P. 289. Comentario al art. 356.

¹⁷ Código Civil de 1984 antes de la modificatoria de la Ley N° 28720

Art. 21°.- Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos.

reconocimiento de un hijo y la atribución del apellido del padre reconocer, le asignaba al nombre la función de identificar la pertenencia de una persona a una familia.

- La función del nombre a partir de la Ley N° 28720

Ahora bien, no obstante que el Tribunal Constitucional atribuye al nombre y en específico a los apellidos una función de identificación de la familia, nos preguntamos si en la actualidad ¿el apellido continúa vinculándose estrechamente con la filiación?

Consideramos que a partir de las modificaciones introducidas en el año 2006 mediante Ley N° 28720 – Ley que modifica los artículos 20° y 21° del Código Civil, publicada el 25 de abril de dicho año, la relación entre los apellidos y la filiación ha sido *distorsionada*. Y es que mediante la citada ley se derogó la prohibición establecida en el artículo 392° de revelar el nombre de la persona con quien se hubiera tenido el hijo, y más bien se facultó al progenitor declarante del nacimiento a declarar el nombre del presunto progenitor¹⁸. En ese supuesto, si el padre o la madre –ejerciendo esta facultad– declara que determinada persona es el padre de su hijo, entonces, el funcionario del Registro Civil tendrá la obligación de asentar el nacimiento asignando al menor el primer apellido del progenitor declarante y el primero de la persona que se señaló como padre. Debemos resaltar que la norma no exige, para admitir una declaración en este sentido, acreditar la existencia de una relación filiatoria entre la persona señalada como padre y el menor a ser inscrito, muy por el contrario sostiene que de producirse esta situación no se establecerá vínculo de filiación. Como resultado tendremos un acta de nacimiento donde el nombre del hijo se habrá conformado con el apellido del progenitor declarante y el de la persona que se ha señalado como padre, aun cuando no lo sea.

Pues bien, ¿cómo surge esta norma? Al respecto, es preciso remitirnos a los dictámenes emitidos por las comisiones del Congreso de nuestro país encargadas de la revisión de los proyectos de ley N° 1642/2001-CR, 1736/2004-CR, 2412/2001-CR y otros, a través de los cuales, básicamente, se propuso la derogación de la prohibición para la madre de declarar a la persona con quien hubiera tenido el hijo a fin de que éste pudiera llevar el primer apellido de cada uno de sus progenitores aun cuando solo uno de ellos lo hubiera reconocido¹⁹. En dichos proyectos se argumentó que con las modificaciones citadas se tutelaría el derecho de los niños a tener un nombre y una identidad; y, se dejaría sin efecto una norma discriminatoria contra la mujer que no le permite revelar el apellido del padre con quien tuvo el hijo. Sobre estos proyectos, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos opinó que la conformación del nombre del hijo extramatrimonial no podía ser arbitraria, que la identidad de una persona comprendía tanto el elemento

¹⁸ Código Civil modificado por Ley N° 28720 - Ley que modifica los artículos 20° y 21° del Código Civil.

Art. 21°.- Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

¹⁹ Proyecto de ley 2412/2001-CR. Ley que garantiza el derecho al nombre. Fechado: 02 de abril del 2002. Presentado por la congresista Martha Lupe Moyano Delgado. 7 páginas. Extraído de la p. 6.
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/efe886495cb6c473052574500071780c/\\$FILE/02412.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/efe886495cb6c473052574500071780c/$FILE/02412.pdf)

nombre como el de filiación²⁰. Por su parte, la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social opinó que el derecho a la identidad, consagrado en nuestra Constitución, comprendía el derecho al nombre y el derecho que tienen las personas a conocer a sus padres y a llevar sus apellidos; y en ese sentido, el artículo 21° y el artículo 392° del Código Civil de 1984 vulneraban esos derechos²¹. También, sostuvo que a toda persona le correspondía llevar los apellidos de sus padres, por lo que el Estado debía permitir a todos los niños o niñas llevar el apellido del progenitor aun cuando este no lo haya reconocido; y que, atribuirle al niño el apellido de un presunto progenitor no generaba efectos filiatorios²².

Desde un punto de vista normativo, las modificaciones introducidas en el Código Civil con la ley N° 28720 nos permiten sostener que los apellidos han dejado de vincularse estrechamente a la filiación, dado que no se requiere acreditar la existencia de este vínculo ni realizar el reconocimiento de filiación extramatrimonial para asignar a un menor de edad el apellido de otra persona al momento de extenderle su acta de nacimiento, documento que constituye el paso previo para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) a través del cual la persona es identificada en su vida social. Mientras los legisladores responsables de la dación del Código Civil de 1984 concibieron que solamente podía asignarse al hijo los apellidos de una persona determinada en tanto mediara una relación de filiación con ella, acreditada a través del acto de reconocimiento de filiación extramatrimonial o de una declaración judicial; los legisladores responsables de la dación de la ley N°28720 concibieron que podía asignarse a una persona el apellido de otra persona con la sola declaración del progenitor declarante y sin acreditar por medio alguno esta relación, en el entendido de que así se protegía el derecho a la identidad concebido como el derecho a conocer a los padres y llevar sus apellidos.

A esta situación debemos agregar el problema que se genera en la notificación al presunto progenitor. Adicionalmente, a la obligación de extender un acta de nacimiento en los términos descritos, el registrador civil deberá comunicar a la persona sindicada la imputación realizada, ello con la finalidad de que se acerque a reconocer al hijo o, si lo cree conveniente a su derecho, inicie un proceso de usurpación de nombre. Al respecto, quisiéramos plantear la siguiente situación: Juana Gómez inscribe a su hijo Juan en el año 2010 y declara como padre a Enrique Gonzales. El funcionario del Registro Civil extenderá un acta de nacimiento donde el nombre del hijo será Juan Gonzales Gómez. Enrique no fue debidamente notificado por el funcionario, cual fuera el motivo, y toma conocimiento cinco años después de que figura como padre del menor. De iniciar un proceso de usurpación del nombre y de obtener un resultado favorable, su nombre sería excluido del acta de nacimiento por no haber prestado su consentimiento en el acto de

²⁰ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de Ley N° 1642/2001-CR, 1736/2004-CR, 2412/2001-CR y otros, que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial. Emitido: 25 de septiembre del 2003. Consulta: 22 de marzo de 2013.

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/812423942b1523520525745000729bb7/\\$FILE/02412DCMAY250903.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/812423942b1523520525745000729bb7/$FILE/02412DCMAY250903.pdf)

²¹ Dictamen de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social recaído sobre los proyectos de Ley N° 2412/2001-CR, 3471/2002-CR y otros, referidos a las modificaciones del Código Civil de los artículos 19°, 20° 21°, 392°, los que garantizan el derecho al nombre. Fechado: 02 de junio del 2003, p. 4.

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f2f8413f5b5f64c3052574500072ee39/\\$FILE/02412DCMAY020603.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f2f8413f5b5f64c3052574500072ee39/$FILE/02412DCMAY020603.pdf)

²² *Ibidem*, p. 6-7

inscripción del nacimiento, pero ¿qué ocurre con el nombre del menor? ¿También se excluirá el apellido del demandante y por consiguiente se modificará su nombre? Entendemos que la madre tendrá que reconvenir para que se declare la filiación extramatrimonial, pero este es un problema que puede generarse hoy en día. La ley N°28720 no se pronunció sobre la forma de notificación que el registrador del estado civil debe emplear. El RENIEC, sobre la base de su Ley Orgánica N° 26497, estableció en la Guía de Procedimientos GP-271-GRC/SGGTRC/004²³, lineamientos para los registradores del estado civil cuando el progenitor declarante señale el nombre de la persona con quien tuvo el hijo. Así, dispuso que sea el padre declarante quien proporcione el domicilio del presunto progenitor, y que si éste se ubica dentro de su jurisdicción de la oficina de registro civil donde se realiza la inscripción, entonces se practicará la notificación personal; caso contrario, se realizará la notificación por correo certificado. Nos preguntamos ¿qué sucedería si la madre o el padre, declarante del nacimiento, por error involuntario señala una dirección inexacta? La GP-271-GRC/SGGTRC/004 no contempla mecanismos que aseguren una notificación válida, acordes con la Ley de procedimiento Administrativo General, como por ejemplo, recurrir al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI). La ausencia de estos mecanismos abre la posibilidad de que la persona sindicada como progenitor no conozca del hecho y por tanto, no pueda reconocer o iniciar una acción de usurpación. Como consecuencia, en este supuesto, el apellido del hijo no representará la rama familiar como se ha sostenido, sino que habrá sido el resultado de la declaración del progenitor declarante.

- La función del nombre en los procesos de exclusión

Ahora bien, quisiéramos abordar la función que el nombre, en específico los apellidos cumplen en la actualidad, y su relación con la filiación desde un punto de vista jurisprudencial. Para tal efecto, hemos de revisar pronunciamientos judiciales emitidos en procesos de exclusión del nombre a fin de determinar los criterios judiciales emitidos respecto al nombre del hijo cuando se declara fundada la demanda y se ordena excluir el nombre del actor del acta de nacimiento en el extremo que figura como padre del menor.

Al respecto, hemos podido advertir que la tendencia de la Corte Suprema de nuestro país –en los procesos de exclusión del nombre donde se ha declarado fundada la demanda de quien figuraba como padre– ha sido la de mantener inalterable el nombre del hijo, esto es, que no se excluya de su nombre el apellido del demandante; por un lado, porque han considerado que la exclusión del nombre del actor del acta de nacimiento no acarrea la exclusión de su apellido del nombre del menor inscrito; y por otro lado, porque se afectaría su derecho a la identidad y al nombre, el interés del menor, o porque el nombre constituye un atributo de la personalidad.

Así por ejemplo, en el proceso de exclusión del nombre seguido con el Expediente N° 835-90-Junín, se acreditó que la madre había declarado el nacimiento de manera

²³ Guía de Procedimientos GP-271-GRC/SGGTRC/004 – Calificación Registral para Oficinas Autorizadas, aprobada por Resolución Jefatural N° 359-2010-JNAC/RENIEC (23ABR2010).

unilateral y que había revelado el nombre del supuesto padre; razón por la cual, la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema del 29 de octubre de 1991 y amparándose en el artículo 392° del Código Civil que para entonces establecía que cualquier indicación de la persona con la que se hubiera tenido el hijo, se tenía por no puesta, declaró fundada en parte la demanda y ordenó excluir el nombre del actor de la partida de nacimiento de la menor de iniciales PDG, pero sin afectar su nombre: «y en consecuencia se excluya el nombre y apellidos del actor de la partida de nacimiento de la menor [...], entendiéndose que tal exclusión no importa la del apellido con que ha sido inscrita dicha menor [...]».

Del mismo modo, en el proceso seguido con Expediente N° 903-2007-Pasco, donde se constató que no existía elemento de juicio alguno que produjera convicción de que el demandante intervino en la declaración del nacimiento de la menor, más aun si la propia demandada había admitido que declaró el nacimiento unilateralmente, se declaró fundada la demanda sobre supresión de nombre y se precisó que la exclusión no afectaría el nombre del menor: «Las instancias de mérito ha concluido en amparar la incoada, excluyendo de la partida de la citada menor los nombres y apellidos del accionante, entendiéndose que dicha exclusión no importa la privación del apellido con que se le conoce a dicha menor».

En cambio, en los expedientes 170-95-Ucayali, 3802-2000-Ancash y 2833-2003-Huancavelica, donde también se declaró fundada la demanda de exclusión de nombre, el fundamento ha estado orientado a la protección del nombre del menor. Así, en el Expediente N° 170-95-Ucayali, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró fundada en parte la demanda y ordenó la exclusión del nombre del demandante como padre del acta de nacimiento del menor de iniciales KPFL, pero haciendo hincapié que «[...] debe entenderse que la exclusión del nombre del actor no importa la privación del apellido con que se le conoce al menor [...], pues el nombre es atributo de la personalidad del que no puede ser despojado sin causarle grave daño, ya que la institución civil del nombre pertenece al orden público y con él, se identifica a la persona en todos los actos públicos y privados [...]».

En el Expediente N° 3802-2000-Ancash, la Sala Civil Transitoria también declaró fundada en parte la demanda y ordenó excluir del acta de nacimiento de la menor de iniciales SVMMD el extremo donde se consigna el nombre del demandante como padre por haberse demostrado que no reconoció a la menor ni fue declarado judicialmente su padre y sobre la base del entonces vigente artículo 392° y del artículo 28°, ambos del Código Civil, argumentando la afectación de su nombre por estar usándose para atribuirle una manifestación de voluntad no declarada. Sin embargo, sobre la base del interés de la menor y la protección de su derecho a la identidad y al nombre, no amparó el pedido del demandante de excluir su apellido paterno del nombre de la menor: «máxime cuando el citado apellido no es un atributo particular del actor porque pueden coexistir apellidos homónimos».

Finalmente, en el Expediente N° 2833-2003-Huancavelica se ordenó la exclusión del nombre del demandante que había reconocido a la menor inscrita tras haberse demostrado con una prueba biológica del ADN que no era el padre. La exclusión de su

nombre en el acta de nacimiento no trajo como consecuencia privar a la menor de su apellido puesto que así era conocida: «la exclusión del nombre de una persona que figura como padre en la partida de nacimiento no importa privación alguna del apellido con el que se le conoce a su titular, del menor, en el presente caso, pues, además de que el nombre de una persona es un atributo de su personalidad, conforme al Artículo 19 del Código Civil toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, por lo que el menor citado seguirá ostentando como apellido paterno el de Tovar».

Por tanto, en los procesos aludidos podemos advertir que no obstante haberse acreditado la inexistencia de un vínculo filiatorio entre el demandante y el menor en cuestión, se dispuso que el hijo continuase identificándose con dicho nombre porque así era conocido en su medio. Los fundamentos acerca de la protección a su derecho al nombre y de la naturaleza de atributo de personalidad tienen como trasfondo la función de identificación que el nombre venía cumpliendo en el menor. Sustentar que el nombre se encuentra vinculado estrechamente a la filiación, hubiese significado modificarlo para excluir el apellido del demandante, más aun si consideramos que se encontraba vigente la prohibición prevista en el artículo 392° y el artículo 20° del Código Civil que disponía que el hijo debiera identificarse con los apellidos de las personas que lo hubieran reconocido como padres.

Podemos afirmar entonces, que la tendencia actual de la Corte Suprema es la de desligar el nombre de la filiación cuando el menor ya ha sido identificado de ese modo en su medio social; a diferencia de lo que ocurría quince (15) años atrás cuando la Corte Suprema en el Expediente N° 1978-1998-Lima declaraba fundada la demanda de usurpación de nombre interpuesta por MRVG y en aplicación de los artículos 20° y 21° en su versión primigenia, así como, del artículo 28° del Código Civil— sostenía que: «[...] al tenerse por no puesta la indicación de la persona con quien se hubiere tenido a la menor, debe excluirse de la referida acta, el nombre y los apellidos del demandante, así como, el apellido erróneamente asignado a la menor [...]».

En consecuencia, sobre la base de las modificaciones a la regulación del nombre introducidas por Ley N° 28720 a través de la cual se admite conformar el nombre del hijo sobre la base de la declaración formulada por uno de los progenitores sin acreditar la existencia de un vínculo filiatorio y sin mediar reconocimiento; y, la jurisprudencia emitida en los procesos de exclusión del nombre, podemos sostener que el nombre cumple en la actualidad –en estricto– una función de identificación e individualización de la persona.

1.2 ¿Existe un deber de llevar los apellidos de los padres?

El artículo 19° del Código Civil de nuestro país señala que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, el cual incluye los apellidos. Como fundamento por la cual se modificó la Ley N° 28720, la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social sostuvo que a toda persona le correspondía llevar los apellidos de sus padres aun cuando no lo haya reconocido. La doctrina ha sostenido que la atribución de los apellidos constituye una

cuestión de orden público y que por ende se substraer del principio de la autonomía de la voluntad. Entonces nos preguntamos si acaso portar los apellidos de los padres constituye un deber para los hijos. Entendemos que todos tenemos derecho a identificarnos con los apellidos de nuestros padres porque ello responde a nuestro derecho a una identidad filiatoria; pero si sostenemos que portar los apellidos de los padres, además de ser un derecho, constituye un deber para los hijos, tendríamos las siguientes consecuencias: cual fuese el momento en que se produce el reconocimiento, debería modificarse el nombre del hijo —si es que solo se conformó con los apellidos de la madre— para incorporar el apellido del padre reconocedor; y que no se admitiría declaración de negativa por parte del hijo para efectuar este cambio, por ende no se solicitaría su consentimiento.

Dado que consideramos que el punto de partida para atribuir la obligación de portar los apellidos de ambos progenitores, viene a ser el hecho de atribuir al nombre una naturaleza de deber, hemos de partir determinando cuál fue la concepción por la cual se reguló normativamente el nombre como un deber, en otras palabras, cuáles fueron las motivaciones por las cuales se reguló como derecho y deber.

Empezaremos refiriéndonos al Código Civil de 1936. A partir de la exposición de los Fundamentos de Ponencias y Debates del Título de la Protección del Nombre, previos a la dación del Código Civil de 1936, podemos sostener que el nombre fue incorporado en nuestra legislación civil concibiéndolo como un derecho. Y es que el Anteproyecto del Título *De la protección de la personalidad y el nombre*, elaborado y presentado por el doctor Juan José Calle, además de reconocer que el nombre constituía un atributo de la personalidad y a su vez un derecho, incorporó una acción —hasta ese momento no contemplada en el Código Civil de 1852— cuya finalidad era proteger el apellido que fuese discutido y pedir al juez el reconocimiento de su derecho²⁴. Este fundamento habría llevado al doctor Calle a obviar de su anteproyecto la exigencia de ‘justos motivos’ para admitir el cambio de nombre, aun cuando con ello se estaba apartando de la fuente de la cual extrajo la mayoría de disposiciones que conformaron el anteproyecto y que sí exigía para la admisión del cambio de nombre ‘justos motivos’, esto es, el Código Suizo²⁵. Finalmente, el artículo 15 quedó del modo siguiente:

Artículo 15°. Nadie puede cambiar de nombre o apellido ni añadir otro a los suyos, sin autorización obtenida por los trámites prescritos en el Código de Procedimientos Civiles para la rectificación de las partidas del estado civil.

Al respecto, Ballón Idelfonso, sostenía:

(...) puesto que el nombre no tiene importancia en el derecho sino por referirse al individuo social, quiere decir al individuo sujeto de relaciones activas o pasivas en las

²⁴ APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. CODIGO CIVIL: CONCORDANCIAS. Tomo III La Reforma (Motivos). Lima: Librería e Imprenta GIL, 1942. P. 102. Exposición presentada en la Sesión 48ª, fascículo II, pág. 53 de las Ponencias y Debates de la Comisión Reformadora. Ver también: CALLE, Juan José. CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ. Anotado con las modificaciones que contendrá el Proyecto de Nuevo Código que en breve presentará al poder Ejecutivo la Comisión Reformadora, creada por Supremo Decreto de 26 de agosto de 1922. Lima: Librería e Imprenta GIL, 1928. El artículo quedó redactado del modo siguiente: «Aquel (sic) cuyo apellido fuese discutido puede pedir al juez el reconocimiento de su derecho». p. 761.

²⁵ APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. Ídem, p. 107. «En cuanto a que el Código suizo exige la existencia de motivo justo para autorizar el cambio de nombre y el artículo del anteproyecto omite esa circunstancia, expresó el señor Calle que esa exigencia estaba intencionalmente descartada, por cuanto no había inconveniente para que ese cambio pudiera autorizarse defiriendo a la simple voluntad de la persona que lo solicitaba y por motivos que a él solo le incumbieran [...]».

diversas esferas jurídicas, para identificarlo i atribuirle la que propiamente le corresponda. De allí el valor económico del nombre de las personas, tanto individuales como colectivas; la protección i la defensa del crédito que a cada nombre corresponde; la importancia de las formalidades del cambio o adición del nombre; i la gravedad de las responsabilidades consiguientes a toda alteración, suplantación o uso indebido²⁶.

Y, ¿cuál fue el contenido que le quisieron atribuir los legisladores del Código Civil de 1984 cuando plasmaron que el nombre constituía también un deber? En lo que se refiere al Código Civil de 1984, Fernández Sessarego, miembro de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936, nos explica que las normas contenidas en el Título Tercero, que pasaron a reemplazar los seis artículos consagrados en el Código Civil de 1936 sobre la protección del nombre, partieron del siguiente supuesto: dado que el nombre constituye la expresión visible y social mediante la cual se identifica a la persona, adquiere singular importancia y cumple una función de identificación, razón por la cual la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre constituye también un deber frente a la sociedad; de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediando autorización judicial²⁷. Ello se ve corroborado más adelante cuando indica que el artículo 19° no tenía antecedente en el código precedente, y que la norma prescribe «el deber y la facultad de la persona, frente a la comunidad, de tener un nombre que permita identificarla e individualizarla [...]»²⁸.

Lo primero que podemos inferir es que cuando el Código Civil de 1984 estableció que el nombre constituía también un deber, no lo hizo porque exigía un determinado contenido, esto es, porque debía conformarse siguiendo determinadas reglas, sino porque a través de él se individualizaba e identificaba a las personas en la sociedad. Dicho en otras palabras, el nombre fue concebido como un deber, no porque existiera la obligación de llevar los apellidos del padre reconociente, sino porque existía la obligación de no cambiarlo salvo por motivos justificados para no afectar los intereses de las personas con las que interactuamos y de la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, el citado artículo 19° fue dado en el marco del artículo 2° de la Constitución para la República del Perú de 1979 que establecía, en su primer inciso, que toda persona tenía derecho a un *nombre propio*²⁹. La vigente Constitución Política del año 1993, a diferencia de su predecesora consagró el derecho a la identidad con el argumento de que este comprende al primero³⁰. Pero, ¿a qué se debió el cambio? El proyecto de reforma constitucional N° 070/93-CCD presentado por el partido político *Nueva Mayoría* proponía la reforma del Capítulo I del Título I de la citada Constitución, y entre estas reformas, suprimir la palabra *propio* para consagrar que toda persona tenía derecho a

²⁶ Ballón, Idelfonso E. Los Modernos Conceptos del Derecho Civil. Conferencia ofrecida por el Catedrático Dr. Idelfonso E. Ballón. Arequipa: Tipografía Fránklin, 1927, p. 12 – 13.

²⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Derecho de las Personas. En CODIGO CIVIL. IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y COMENTARIOS. Compiladora: Delia Revoredo de Debakey. Lima: Artes Gráficas de la Industria Avanzada, 1985, p. 99.

²⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Ídem, p. 100.

²⁹ Constitución para la República del Perú (1979)

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.

(...)

³⁰ Constitución Política del Perú (1993)

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)

un nombre. La Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, que debía pronunciarse sobre el proyecto citado, aprobó el texto consagrando el derecho al nombre sin ninguna observación, y así fue como se presentó al Pleno del Congreso³¹. Cuando el Pleno del Congreso inició el debate del mencionado Dictamen lo primero que objetó fue que se consagrara el derecho al nombre, bajo el argumento de que lo más acorde con la teoría jurídica moderna del derecho de las personas era utilizar el término de *identidad*³²; en ese sentido, sostuvo que el nombre era uno de los elementos de la identidad, que las personas se identificaban a través de varios elementos, y que uno de ellos venía a ser el nombre; por estas razones, era preciso consagrar el derecho a la identidad. Los miembros de la Comisión Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, presentes durante el debate, aceptaron el cambio sin objeción, y así fue como se aprobó.

En la doctrina nacional existe coincidencia en afirmar que el nombre es una manifestación del derecho a la identidad y que cumple las funciones de individualizar e identificar a la persona. En ese sentido, se ha afirmado que el nombre es un signo distintivo de la persona y el aspecto estático de la identidad personal³³. Sin embargo, no existe uniformidad al momento de establecer si su naturaleza es ser un derecho y un deber o si califica solamente como derecho. Espinoza Espinoza sostiene que el nombre es una situación jurídica de ventaja activa, como todo derecho subjetivo, y que una situación jurídica de poder, no puede ser simultáneamente de deber, como el deber jurídico. Agrega que las limitaciones (internas y externas) que tiene el nombre, no significan que sea un derecho-deber; más bien sostiene que el derecho al nombre «es un componente de la identidad estática que se manifiesta en una situación jurídica en la que se tutela la denominación individual de una persona»³⁴.

Para dilucidar si existe un deber de llevar los apellidos de los padres, resulta también pertinente remitirnos a los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema en los procesos judiciales de impugnación de paternidad donde se declaró inaplicable el artículo 400° del Código Civil³⁵ por incompatibilidad constitucional con el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, en los procesos seguidos con los expedientes 6570-2012-Lambayeque, 5214-2012-Lima y 3195-2012-Lambayeque³⁶, la Corte Suprema, en vía de consulta, resolvió que el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo y a ser reconocida como tal; y que en ese sentido, debe protegerse en su aspecto estático, el cual está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil); y, en su aspecto dinámico, referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal³⁷; siendo que, la identidad estática se hace patente desde el momento

³¹ Diario de los Debates. Debate Constitucional 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Tomo I. 3ª, 4ª y 10ª sesión de fechas 20 y 21 de enero, y 03 de febrero del 1993, respectivamente.

³² Diario de los Debates. Debate Constitucional 1993. Pleno. Tomo I. 8ª sesión (vespertina) de fecha 12 de febrero de 1993.

³³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. Primer volumen. Lima: Iustitia Grijley, 1992, p.137-138.

³⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las personas. Dos volúmenes. Lima: Iustitia SAC y Grijley EIRL, 2012. Tomo I. Derecho de las Personas. Concebido y personas naturales. p. 803.

³⁵ Código Civil

Artículo 400°.- El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

³⁶ Cfr. Consulta N° 6570 – 2012, Lambayeque; Consulta N° 5214 – 2012, Lima, Consulta N° 3195 – 2012, Lambayeque. En: www.pj.gob.pe

³⁷ Cfr. Consulta N° 6570-2012, Lambayeque. Considerando octavo.

inicial de la vida, mientras que la identidad dinámica se irá modelando a partir de elementos complementarios que surgen en el transcurso del desarrollo de cada persona, uno de los cuales lo constituye las *relaciones familiares* «que se instituyen inmediatamente conocidos quienes son los padres»³⁸. Observamos, entonces, que el fundamento principal por el cual se aprobaron las sentencias consultadas lo constituyó el derecho a la identidad cuyo contenido hacía alusión al nombre como rasgo distintivo y como derecho.

Si esto es así, si el derecho a la identidad comprende un aspecto estático como uno dinámico, ¿se debe proteger la identidad dinámica en detrimento de la identidad estática? En otras palabras, para la protección de las *relaciones familiares* ¿se debe desproteger el nombre? Hemos de considerar que la propia Corte Suprema ha sostenido que la protección jurídica del derecho a la identidad personal «debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano»³⁹ y que «el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico que lo caracteriza y lo hace único así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes»⁴⁰.

Consideramos que de estos pronunciamientos se colige que ambos aspectos de la identidad merecen igual protección porque actuando conjuntamente garantizan la identificación plena de una persona, y que cuando se produzca una variación en las *relaciones familiares*, por ejemplo por un reconocimiento tardío, se debe analizar si dicho acto ocurrió después de un tiempo significativo contado desde la inscripción del nacimiento para verificar si el nombre ha cobrado notoriedad en el círculo social del hijo, puesto que en ese supuesto cabría requerir un mecanismo de protección. De esta manera, no solo se resguardaría su derecho a la identidad en su aspecto estático, sino también en su aspecto dinámico.

Ahora bien, ¿qué consecuencias acarrea considerar que existe un deber de portar los apellidos de los padres? A nivel legislativo, se encuentra la Ley N° 29032 – Ley que ordena la Expedición de una Nueva Partida de Nacimiento cuando el Reconocimiento de Paternidad o Maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de Inscripción⁴¹, ley que aplicada en conjunto con la Ley N° 28720, antes referida, ha abierto el camino para la modificación del nombre en vía administrativa. Sobre la base del artículo 20° del Código Civil modificado por Ley N° 28720 que dispuso que todo hijo tiene derecho al primer apellido de su padre y al primero de su madre, la Ley N° 29032 ha dispuesto que –como consecuencia de un reconocimiento posterior a la inscripción del nacimiento o de una declaración judicial de paternidad– debe expedirse una nueva acta de nacimiento para el hijo. En esta nueva acta el nombre del hijo deberá comprender el primer apellido de ambos padres, tanto del que reconoció como del que declaró el nacimiento. De manera que, el hijo que fue registrado a petición de la madre y que por ende se identificó con ambos apellidos de su progenitora, y que el día de hoy es reconocido, no requerirá

³⁸ Cfr. Consulta N° 3195-2012, Lambayeque. Considerando sexto.

³⁹ Cfr. Consulta N° 3195 – 2012, Lambayeque. Considerando quinto.

⁴⁰ Cfr. Consulta N° 3195 – 2012, Lambayeque. Considerando quinto. De igual forma se pronuncia en la Consulta 2844-2012, Huaura. Considerando Sexto.

⁴¹ Publicada: 05 de junio de 2007.

acudir a la vía judicial para la modificación de su nombre. Administrativamente obtendrá el cambio de su nombre, a través de un acta registral expedida por el funcionario encargado de la oficina de registro civil.

Puede alegarse, y efectivamente así se hizo en las comisiones del Congreso de la República que se pronunciaron sobre las iniciativas legislativas previas a su dación, que el derecho a la identidad del hijo y a llevar los apellidos del padre, constituyen razones de peso para justificar este cambio; sin embargo, lo cierto es que estamos frente a un cambio del nombre sin solicitarle previamente el consentimiento del hijo y por la vía administrativa.

Podemos concluir que a partir de estas modificaciones, el derecho a portar los apellidos de los padres se convirtió en un deber. Consideramos que conocer a nuestros padres y que se nos reconozca como hijos es un derecho, pero el nombre con el cual nos identificamos también lo es; por tanto, no podemos imponer a una persona el deber de llevar los apellidos de los padres, sin evaluar la situación en que se encuentra y los efectos que produciría, dicho en otras palabras, la asignación de los apellidos no debe ser automática. En esa situación, ¿el hijo tendría derecho a continuar identificándose con el nombre inicialmente asignado, sin modificación alguna?

1.3 ¿Tenemos derecho a conservar nuestro nombre?

Definidas las funciones que el nombre cumple en la actualidad: identificación e individualización; delimitada su relación con la filiación pues no siempre reflejará el estado familiar sino es cuando se produce el reconocimiento o la declaración judicial de filiación extramatrimonial; habiéndose establecido que el nombre fue regulado como un deber debido a su función individualizadora razón por la cual se prohibieron cambios sino por motivos justificados; y, evidenciado que no existe un deber de portar los apellidos de ambos padres biológicos, debemos destinar –este último numeral– para determinar si es viable reconocer en el hijo un derecho a conservar el nombre (prenombres y apellidos) con los que venía identificándose antes de su reconocimiento de filiación extramatrimonial.

Nuestro análisis se iniciará con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José (7 al 22 de noviembre de 1969). Este documento, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, establece que toda persona tiene derecho a un nombre.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. (El subrayado es nuestro)

El derecho al nombre ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como «un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el

Estado»⁴², y comprendería la obligación de los Estados de proteger este derecho a través de las siguientes acciones⁴³:

- Brindar las medidas necesarias para facilitar el registro del nacimiento de la persona inmediatamente después de haberse producido el hecho,
- Garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro.
- Y una vez que la persona sea registrada, garantizar la posibilidad de que preserve y restablezca su nombre y apellido, toda vez que los nombres y apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo entre los miembros de la familia con la sociedad y con el Estado.

Al respecto, podemos advertir que la obligación de protección de los Estados fluctúa en dos momentos: antes del registro del nacimiento de la persona y después de ocurrido este registro. Antes del registro, debe garantizar su fácil acceso y la libertad tanto del titular como de los padres —dependiendo de la mayoría o minoría de edad de la persona a ser inscrita— para elegir el nombre, entiéndase en nuestro medio: el prenombre. Ocurrido el registro, debe garantizar que la persona preserve su nombre y apellidos, y en caso de haber sido despojado de ellos, realizar las acciones destinadas a restablecerlos.

Lo que queremos destacar es que tanto en la definición como en la descripción de las obligaciones de los Estados, la CIDH no exigió —para garantizar el derecho al nombre— que este comprendiera los apellidos de ambos padres. Dicho en otras palabras, no contempló un deber de realizar acciones dirigidas a que una persona reconocida tardíamente, llevase los apellidos de ambos padres. Más bien, advertimos que existe un interés por asegurar que la persona conserve el nombre (prenombre y apellidos) con el cual fue registrado, y ello porque a través de este elemento, es reconocido por la sociedad.

En ese contexto hemos de citar una sentencia que reviste importancia porque, si bien no alude a un derecho a conservar el nombre en la situación antes descrita (reconocimiento tardío), sí expone una situación en la cual una persona —ejerciendo autonomía sobre el nombre con el cual se identifica y sobre la base del derecho al nombre contemplado en el artículo 18° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— demanda el cambio de su nombre a fin de incluir los apellidos de sus padres biológicos ya fallecidos, sin previamente impugnar el reconocimiento realizado por sus padres *legales* y sin que medie el reconocimiento de su abuelo.

Nos referimos a la sentencia, de fecha 24 de febrero de 2011 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Gelman vs. Uruguay, emitida a mérito de una denuncia presentada por Juan Gelman por la desaparición de su hijo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y de su nuera María Claudia García Iruetagoiyena Casinelli, quien se encontraba embarazada de siete meses, en agosto de 1976 durante la

⁴² Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182.

⁴³ *Ibidem*, párr. 183-184.

dictadura cívico – militar que gobernó Uruguay entre 1973 y 1985. Luego de las investigaciones realizadas se determinó que María Claudia García Iruretagoyena Casinelli dio a luz en la clandestinidad y que su hija fue entregada ilícitamente a un policía y a su esposa, quienes la registraron como hija propia bajo el nombre de Macarena Tauriño Vivian. Esta última enterada de las circunstancias de la desaparición de sus padres biológicos, decide emprende las acciones legales para recuperar su *verdadera identidad*. Las autoridades uruguayas, sobre la base del artículo 18° de la citada Convención, le reconocieron su filiación y aceptaron el cambio de nombre solicitado a María Macarena Gelman García Iruretagoyena, considerando que por más de 23 años había vivido con otro nombre e identidad⁴⁴.

La Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado Peruano el 04 de septiembre de 1990 consagra en su artículo 7° el derecho a un nombre.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida

Seguidamente, y este es el otro punto sobre el queremos incidir, consagra un derecho a preservar la identidad, incluyendo al nombre.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Respecto al artículo 8° de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha sostenido que la identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad; y que el derecho del niño a preservar su identidad debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño⁴⁵. Si bien de la redacción de ambos artículos destacan dos aspectos: a) que existe un derecho a preservar la identidad y b) que existe la obligación de respetar este derecho, no hemos identificado mayor desarrollo acerca del derecho al nombre con este contenido. En consecuencia, a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema de

⁴⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2010 (Fondo y Reparaciones). En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf. Caso Gelman vs. Uruguay. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 24 de febrero de 2010. P. 5

⁴⁵ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Aprobada por el Comité en su 62° periodo de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). Consulta: 16 de octubre del 2013.

las Naciones Unidas, tenemos que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención sobre Derechos del Niño contemplan al nombre como un derecho, y la obligación del Estado de preservarlo y restablecerlo, aun cuando no existe mayor desarrollo acerca del contenido del derecho al nombre que permita pensar que sería aplicable al caso materia de tesis.

En nuestro sistema contamos con pronunciamientos que reconocerían la existencia de un derecho a conservar el nombre ya asignado. Nos referimos a la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC), de fecha 25 de julio del 2005, recaída en el Expediente N° 4444-2005-PHC/TC a través de la cual el máximo Intérprete de nuestra Constitución sostiene que el derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, y que este, a su vez, se ejerce a través de dos medios: conocer a los padres y *conservar sus apellidos*:

Y ello por cuanto el artículo 2.1º de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre –conocer a sus padres y conservar sus apellidos–, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica⁴⁶.

De manera similar, en la sentencia de fecha 20 de abril del 2006 recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, nuevamente se refiere a un derecho a conservar el nombre del modo siguiente:

Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde⁴⁷.

A nivel nacional, apreciamos que el Tribunal Constitucional de nuestro país reconozca la importancia y trascendencia del nombre, y de su función de identificación e individualización, razón por la cual –sin especificar alguna situación de vulnerabilidad del derecho al nombre– sostiene que surge la necesidad de que todo individuo conserve el nombre que se le ha dado porque su modificación causaría confusión e impediría cumplir con la función indicada.

Sin embargo, ambos fundamentos no se condicen con el fundamento vertido en el Exp. 01071-2010-PHC/TC⁴⁸, donde el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda interpuesta por OYCL contra la cancelación de su DNI N° 42014100 efectuada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), no obstante que la demandante argumentó venir identificándose con el nombre de OYCL tal como figuraba en dicho documento. Los hechos surgen a causa de una doble inscripción de la recurrente en el Registro de Personas Naturales, administrado por el RENIEC, primero con el nombre de OYDC y el DNI N° 41403406, y después con el nombre de OYCL y el DNI N° 42014100. Advertida esta situación, el RENIEC aplicó el artículo 77º del Decreto Ley N° 14207, Registro Electoral del Perú que establece «en caso de que un ciudadano se hubiera inscrito más de una vez en el registro Electoral, sólo la primera inscripción

⁴⁶ Cfr. Caso Gladys Purificación Espinoza Joffre. Sentencia del 25 de julio de 2005, recaída en el Exp. N° 4444-2005-PHC/TC. Lima. Fundamento 4, segundo párrafo. En: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04444-2005-HC.html>

⁴⁷ Exp. N° 2273-2005-PHC/TC. Fundamento 20. p.10.

⁴⁸ Cfr. Caso Olivia Yesenia Campos López. Sentencia del 18 de octubre de 2010, recaída en el Exp. N° 01071-2010-PHC/TC. Huánuco. En: <file:///C:/Users/USUARIO%7D/Downloads/01071-2010-HC.pdf>

conservará su validez cancelándose todas las demás», y sobre la base de esta norma, canceló la segunda inscripción. Así mismo, el Tribunal Constitucional, haciendo suyos los argumentos de la Procuraduría del RENIEC, sostuvo que el derecho a la identidad de la recurrente no se veía vulnerado porque tenía expedita la vía para solicitar el DNI N° 41403406, y declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

Al respecto, debemos empezar destacando que nos encontramos –efectivamente– frente a una persona que ha sido inscrita en el Registro de Personas Naturales hasta en dos ocasiones y que cuenta con dos documentos de identidad. En cumplimiento de su función de mantener actualizado el Registro Único de Personas Naturales (RUIPN) el RENIEC aplicó el principio de prelación contenido en el citado artículo 77° del Decreto ley N° 14207, sin entrar a abordar –tampoco el Tribunal Constitucional– el argumento de la recurrente de venir siendo identificada con el nombre consignado en el DNI cancelado (segunda inscripción), y canceló la segunda inscripción (DNI 42014100) donde la recurrente figuraba como OYCL. Sobre la base legal que sustenta la cancelación del DNI, nos preguntamos si la envergadura del derecho que está en juego, no ameritaba analizar si efectivamente la recurrente se identificaba en su medio social como OYCL.

No consideramos que el derecho a la identidad se encuentra protegido por el solo hecho de tener expedita la vía para identificarse con un documento de identidad, sino se ha verificado previamente que este documento refleja la realidad, esto es, que contiene el nombre con el cual su titular se identifica en su medio social. No se trata de contar con un DNI cualquiera que sea, sino de aquel que recoge el dato de la realidad; solo así, este documento podrá cumplir su doble función: permitir que el derecho a la identidad se haga efectivo, y constituir un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente⁴⁹.

Téngase presente que en la sentencia de fecha 25 de julio del 2005, recaída en el Expediente N° 4444-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional había sostenido que el Documento Nacional de Identidad (DNI) expedido por el RENIEC permitía efectivizar el derecho a la identidad ya que posibilitaba la identificación precisa de su titular; y, constituía un requisito para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos⁵⁰.

Ha sido en la Corte Superior de Justicia de Lima donde hemos podido advertir un pronunciamiento basado en la preponderancia de la identificación en las relaciones sociales como en las jurídicas. Mediante sentencia de fecha 17 de octubre del 2008 recaída en el proceso seguido con expediente 58957-2005-0-1801-JR-CI-01 a mérito de la demanda de cambio de nombre formulada por JNAP, se resolvió incluir en el nombre del demandante el prenombre ‘J’ porque el recurrente había actuado en el transcurso de su vida social como JNAP. Es el caso que el nombre del demandante figuraba en su DNI como JNAP donde ‘J’ y ‘N’ eran sus prenombrados; sin embargo, en su acta de

⁴⁹ Exp. N° 2273-2005-PHC/TC. Fundamento 25. p.7.

⁵⁰ Cfr. Caso Gladys Purificación Espinoza Joffre. *Ibidem*. Fundamento 4, primer párrafo. Los hechos se suscitan cuando el RENIEC, en uso de sus facultades de mantener actualizado el Registro de Personas Naturales anuló la partida de nacimiento 09927408 - y por ende el documento de identidad emitido sobre la base de este sustento- según sostuvo, porque la demandante había brindado una declaración con datos falsos vinculados a su año de nacimiento y su estado civil, dado que manifestó haber nacido en 1961 cuando en realidad había nacido en 1955 y declaró ser soltera, cuando era casada. No obstante, estas circunstancias, considerando la importancia reconocida al DNI, el TC declaró fundada la demanda de hábeas corpus y ordenó al RENIEC entregar a la demandante un documento de identidad.

nacimiento aparecía como NAP, esto es, con un solo prenombre: 'N'. Como sustento de su demanda de inclusión del primer prenombre 'J' en su acta de nacimiento adjuntó su partida de bautismo; certificado de inscripción en el RENIEC; certificado de propiedad inmueble; certificado de antecedentes judiciales, penales y policiales; certificado de estudios, entre otros.

Consideramos que esta sentencia reviste importancia porque el pronunciamiento de la Corte Superior no se fundamenta en la identificación a través de un nombre vergonzoso o ridículo, sino en la función que el nombre JNAP venía cumpliendo sobre el demandante. En estricto, al recurrente le hubiera correspondido el nombre signado con iniciales NAP; pero considerando que venía identificándose con un nombre determinado, que había sido protagonista de una serie de actos jurídicos de distinta índole con el nombre JNAP, la Corte decide darle la razón.

En consecuencia, tenemos que:

- ✓ Tradicionalmente el nombre estuvo vinculado a la filiación porque se atribuía el apellido en tanto mediara el reconocimiento.
- ✓ Desde el momento que dejó de requerirse acreditar el vínculo de filiación o efectuar el acto de reconocimiento, para asignar un apellido, el nombre dejó de vincularse estrechamente a la filiación.
- ✓ La tendencia actual de la Corte Suprema es la de desligar el nombre de la filiación y dar preponderancia a su función identificadora cuando el menor ya ha sido inscrito.
- ✓ Cuando el Código Civil de 1984 reguló el nombre como deber no lo hizo porque existiera la obligación de portar los apellidos de los padres; sino, porque había la obligación de no cambiarlo sino por motivos justificados, para no afectar los intereses de la sociedad.
- ✓ El nombre es un derecho, conocer a nuestros padres, que nos reconozcan como hijos y llevar sus apellidos es un derecho, pero cuando se impone la asignación de modificar el nombre con el cual ya nos venimos identificando pasa a ser un deber, que exige evaluar la situación en la que se encuentra la persona y los efectos que en él se producirían.
- ✓ Tanto la Convención Americana sobre Derechos humanos como la Convención sobre Derechos del Niño contemplan el nombre como un derecho; y, la obligación del Estado de preservarlo y restablecerlo. Aun cuando no desarrollan su contenido, el Tribunal Constitucional sostiene que existe la necesidad de que todo individuo conserve el nombre que le ha dado.

CAPÍTULO II: EL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN SEDE NACIONAL: PARTICIPACIÓN DEL HIJO Y EFECTOS EN SU NOMBRE

Este segundo capítulo tiene como finalidad identificar los efectos que la regulación actual sobre el reconocimiento de filiación extramatrimonial produce en el nombre del hijo, inscrito únicamente con los apellidos de un solo progenitor, y el grado de participación que se le ha permitido a éste.

2.1 El reconocimiento unilateral: limitada participación del hijo

Conforme lo establece el artículo 391° del Código Civil, el reconocimiento es un acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto a otra⁵¹. Se caracteriza por ser *unilateral* porque se perfecciona únicamente con la voluntad del padre o de la madre que reconoce, en otras palabras, se requiere la sola manifestación de voluntad del reconocedor, espontánea y libre, y no del reconocido, tanto así que puede reconocerse al hijo concebido y al muerto⁵². Sobre la justificación de su carácter unilateral, Varsi indica que el reconocimiento concede un estado filial al que lo carece por ley, por tanto «se torna en un acto beneficioso para el hijo de allí que no se requiera el asentimiento (sobre todo del menor) en todo caso, de ser contrario, está habilitada la posibilidad de impugnarlo, además que por su naturaleza no puede ser obligatorio»⁵³. Cornejo Chávez sostenía que al señalar ciertamente al padre o la madre, es decir, a las personas obligadas al sostenimiento del hijo, favorece a éste. Por tanto, una vez producido el reconocimiento, el hijo se supone que ha mejorado de condición [...]»⁵⁴.

En nuestro sistema, el reconocimiento genera derechos y deberes tanto para quien es reconocido como hijo, como para el padre o la madre reconociente, «despliega sus efectos por el mero hecho de la emisión de la declaración de voluntad del reconociente, independientemente de su aceptación, es más de su recepción por el reconocido»⁵⁵. Los efectos que se generan son aquellos establecidos por la ley, en primer lugar confiere la calidad de hijo y padre, «con toda la gama de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones; facultades y deberes; atributos y demás)»⁵⁶. Entre los efectos generados se encuentran los siguientes: el hijo reconocido adquiere la calidad de heredero legal, se encuentra sujeto a la patria potestad que ejerce el padre o la madre que lo ha

⁵¹ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Tomo II. Sociedad paterno filial. Amparo familiar del incapaz. Lima: Librería Studium S.A., 1985, p. 99.

⁵² VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Ídem*, p. 205.

⁵³ VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Ídem*, p. 214.

⁵⁴ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Ídem*, p. 126.

⁵⁵ VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Ídem*, p. 205.

⁵⁶ VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Ídem*, p. 236.

reconocido; y, no puede vivir en la casa de su padre reconocedor, si es que su cónyuge no brinda su asentimiento.

El reconocimiento es imprescriptible, puede realizarse en cualquier momento; por ende, podrá realizarse cuando el hijo es aún menor de edad, o cuando ya alcanzó la mayoría de edad. Cuando se produce siendo menor de edad, no admite su participación. El hijo necesitará cumplir la mayoría de edad para impugnarlo judicialmente solo si tiene por finalidad demostrar la inexactitud del vínculo de filiación afirmado por el reconocimiento.

Cuando el reconocimiento se realiza siendo el hijo mayor de edad, se requerirá su consentimiento, pero no como requisito de validez del acto, sino como requisito de eficacia para que se produzca a favor del reconociente derecho sucesorio y alimentario, salvo que tuviera posesión constante de estado. El reconocimiento del hijo mayor de edad pasa a constituir un acto jurídico recepticio «en el sentido que para generar efectos plenos se requiere el asentimiento del reconocido»⁵⁷.

Varsi se muestra a favor de exigir la aceptación del hijo puesto que «nadie mejor que él valora los efectos del acto jurídico familiar de contenido filial, que implica un efecto directo respecto de él»⁵⁸. Agrega que en este supuesto, se encuentra de por medio el *principio del respeto al interés del hijo* el cual supone que «no sería adecuado irrogarle obligaciones a quien no las desea cuando una de las partes actuó de manera dolosa o culposa en la efectivización y puesta en marcha de su obligación, esto con el fin de evitar reconocimientos inexactos o nocivos»⁵⁹.

El reconocimiento puede realizarse en dos momentos: durante la inscripción del nacimiento o con posterioridad a este acto. Los mecanismos legales previstos para su realización son cuatro: por declaración ante el funcionario del registro del estado civil al cual puede denominarse reconocimiento en la vía administrativa; por escritura pública; por testamento y en una audiencia única de un proceso de alimentos.

Podemos advertir que el reconocimiento fue concebido en todo momento como un acto que solamente podía generar efectos positivos para el hijo, y solamente el reconocimiento tardío producido cuando el hijo ya era mayor de edad fue visto con cierto recelo por el riesgo de encerrar un oscuro interés y no tener por finalidad admitir, a favor del hijo, obligaciones propias del estado filial al que tenía derecho. Y es que el reconocimiento, así como genera derechos a favor del hijo, genera derechos favor del padre reconociente, dos de ellos son los derechos alimentarios y sucesorios; por lo que, en resguardo de los intereses del hijo se exigió su consentimiento cuando el reconocimiento se produjese siendo mayor de edad. En consecuencia, únicamente la generación de efectos sucesorios y alimentarios a favor del padre reconociente constituye el fundamento por el cual el hijo participa en este acto brindando su consentimiento.

⁵⁷ VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Ídem*, p. 242.

⁵⁸ VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Ídem*, p. 242.

⁵⁹ VARSÍ ROSPIGLIOSI. *Ídem*, p. 242-243.

2.2 La modificación automática del nombre del hijo reconocido como consecuencia del reconocimiento de su filiación: Aplicación de las leyes 28720 y 29032

El reconocimiento de filiación extramatrimonial siempre produjo efectos jurídicos en el nombre del hijo puesto que generaba el derecho a ser identificado con el apellido del padre reconociente⁶⁰; sin embargo, para que este derecho se ejerciera era preciso que el reconocimiento se efectuase durante el acto de inscripción del nacimiento; puesto que, si se producía con posterioridad a la inscripción, la obligación del funcionario del registro civil se agotaba con la anotación del hecho producido, al margen o al reverso del acta registral, según correspondiese⁶¹. Por tanto, en el ámbito del registro del estado civil, el único efecto que el reconocimiento de filiación extramatrimonial producía era su anotación en el acta de nacimiento del reconocido como hijo.

Bajo la regulación de nuestro vigente código civil, la situación fue similar. Hasta el 25 de abril del año 2006, el artículo 20º del Código Civil disponía que el hijo extramatrimonial debiera llevar los apellidos del progenitor que durante la inscripción de su nacimiento lo reconociese, esto es, del progenitor que declarase el nacimiento. Solo si durante la inscripción de su nacimiento, era declarado por ambos progenitores, entonces, llevaría el apellido paterno de cada uno de ellos. Esta norma tuvo su correlato en el artículo 392º que prohibía al padre declarante revelar el nombre del otro progenitor, y si lo mencionase y se consignase en el acta de nacimiento, dicho dato se tenía por no puesto.

En cuanto al nombre del hijo reconocido, el acto de reconocimiento no producía, de forma automática, cambio alguno en su conformación, dado que si el hijo había sido registrado durante su nacimiento únicamente con los apellidos de su madre, el reconocimiento de su padre solamente lo facultaba a iniciar un proceso judicial de rectificación de partida de nacimiento para solicitar a un juez que incluyera en su nombre el apellido del progenitor reconocedor. En tanto no iniciase tal proceso y obtuviese sentencia favorable, su nombre no se vería modificado. No se concibió que el nombre se modificaría automáticamente y mucho menos administrativamente.

A partir de la Ley N° 28720, que modificó el artículo 20º del Código Civil, vigente desde el 26 de abril del 2006, a todo hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, al margen de si su filiación es matrimonial o extramatrimonial. Como ya hemos explicado, esta ley derogó el artículo 392º y con ello permitió al progenitor, que solicitaba la inscripción del nacimiento de su hijo ante el registro del estado civil, manifestar el nombre del *presunto progenitor*. Hasta ese momento, el

⁶⁰ En el numeral 1.1 del primer capítulo, citamos a Cornejo Bouroncle quien refirió que durante la vigencia del Código Civil de 1852, el hijo natural reconocido se identificaba con el apellido del padre reconociente por la fuerza de la costumbre dado que no existía norma al respecto; a diferencia de nuestro primer código civil del siglo XX que contempló una disposición expresa por la cual se reguló el nombre del hijo reconocido, nos referimos al artículo 361º.

⁶¹ Código Civil de 1852.

Art. 439º.- La falta de reconocimiento de hijo natural en el acto de extenderse la partida, del registro, no impide á su padre hacerlo después del margen de la misma partida, ó por otro de los medios designados en el artículo 238. Código Civil de 1936.

Art. 355º.- El reconocimiento en el Registro Civil se hará al inscribir el nacimiento. Podrá hacerse también mediante declaración posterior, por acta en el mismo registro, firmado por el que lo practica, ante dos testigos, y autorizada por el funcionario respectivo.

reconocimiento continuaba generando los mismos efectos jurídicos que generalmente originaba.

Es la *Ley N° 29032 – Ley que ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción*, vigente desde el 06 de junio del 2007, la que introdujo modificaciones significativas en el nombre del hijo reconocido puesto que dispuso que de ocurrir el reconocimiento –en fecha posterior a la inscripción del nacimiento– se expidiese a nombre del hijo una nueva acta de nacimiento⁶². La nueva acta tiene la particularidad de comprender, en el nombre de su titular, tanto el primer apellido del progenitor reconociente como el primero del progenitor declarante del nacimiento, en el orden que se acostumbra⁶³. La nueva acta es expedida por el funcionario encargado del registro del estado civil, sin necesidad de formular solicitud alguna, puesto que constituye una obligación legal expedirla en el plazo de tres días contado desde el día siguiente de haber anotado el reconocimiento en el acta primigenia, acta que quedaría archivada⁶⁴.

De manera que, todos los reconocimientos efectuados a partir del 6 de junio del año 2007 traen como consecuencia el cambio del nombre del hijo que originariamente se disponía dentro de un proceso judicial, pero que ahora se realiza en la vía administrativa. No hay más la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional.

A partir de ese momento, el artículo 387º del Código Civil dejó de limitarse a establecer que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad constituían los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial⁶⁵, puesto que dispuso –que una vez efectuado un reconocimiento de filiación extramatrimonial– debía

⁶² Ley N° 29032

Artículo 2º Procedimiento de expedición de la nueva partida o acta de nacimiento.

En el caso de que se produzca el reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad, con posterioridad a la fecha de inscripción, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, de oficio y en un plazo no mayor de tres (3) días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad o maternidad, asienta una nueva partida o acta de nacimiento. En ella sólo se consigna como dato, la referencia a la partida o acta expedida inicialmente o, en su caso, el Código Único de Identificación otorgado al momento de la inscripción.

⁶³ Guía de Procedimientos GP-271-GRC/SGGTRC/004 – Calificación Registral para Oficinas Autorizadas.

6.1.6 Anotación de reconocimiento

b.8 Dentro del tercer día hábil de efectuado el asiento registral de reconocimiento o de declaración judicial de paternidad o maternidad, el registrador, de oficio, extenderá la nueva acta de nacimiento del reconocido utilizando para ello el formato de acta de nacimiento de color celeste. En esta nueva acta se consignará lo siguiente:

- En el rubro “Madre” se registrarán los datos que obran en el acta primigenia o en el asiento registral de reconocimiento, o de declaración judicial de paternidad o maternidad, o en el parte judicial dado en mérito al Artículo 171º del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 37337.

- En el rubro “Padre” se registrarán los datos que obran en el acta primigenia o en el asiento registral de reconocimiento, o de declaración judicial de paternidad o maternidad, o en el parte judicial dado en mérito al Artículo 171º del Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 37337.

En:[http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-271-GRC-SGGTRC-](http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-271-GRC-SGGTRC-004_1RA_VERSION.pdf)

004_1RA_VERSION.pdf

⁶⁴ Ley N° 29032

Artículo 3º.- Expedición de copia certificada de la nueva partida o acta de nacimiento

Una vez asentada la nueva partida o acta de nacimiento, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, sólo expedirá, bajo responsabilidad, copia certificada de la nueva partida o acta de nacimiento, salvo mandato judicial en contrario.

Cuando corresponda a las actas históricas anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, sólo se expedirán copias certificadas de las mismas a los titulares, representante legal, autoridades judiciales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

⁶⁵ Antes de la dación de la Ley N° 29032 el artículo 387º disponía: El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

expedirse una nueva acta de nacimiento «de conformidad con el procedimiento de expedición de estas», y en donde –en aplicación del recientemente modificado artículo 19° por la Ley N° 28720– el nombre del hijo se conformaría con los apellidos de ambos padres⁶⁶.

La razón principal de esta modificación fue la de resguardar el derecho a la intimidad de las personas reconocidas con posterioridad a la inscripción de su nacimiento, a través de la expedición de una nueva acta registral donde no se mencionase el reconocimiento efectuase tardíamente. Aparentemente esta reforma civil solamente genera un impacto positivo en el hijo porque le evita iniciar un engorroso proceso judicial de rectificación de partida de nacimiento y porque evita que las personas con las que se vincula se enteren de que fue reconocida tardíamente. Sin embargo, para llegar a esa conclusión es preciso comparar los efectos del acto del reconocimiento antes y después de la ley N° 29032, analizando separadamente los efectos en el nombre de un menor de edad, de los efectos en una persona que alcanzó la mayoría de edad.

a. En el reconocimiento de menores de edad

Planteemos dos escenarios: en el primero el reconocimiento se realiza antes de la dación de la ley N° 29032, mientras que en el segundo, con posterioridad.

Así, en el primer escenario imaginemos que un menor de nombre Juan fue inscrito en el registro de nacimientos del registro del estado civil y a pedido de su madre, a la cual llamaremos Rosario Torres Salazar. En aplicación del artículo 21º, en su texto primigenio, fue inscrito con los dos apellidos de su madre denominándosele Juan Torres Salazar. Ahora, imaginemos que con dieciséis años de edad es reconocido por su padre Julio Burneo Morales. Como consecuencia, la madre, aun cuando se encuentra legitimada, decide no solicitar judicialmente la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo porque ha ingresado a la universidad con el nombre de Juan Torres Salazar y piensa que el cambio en su nombre podría perjudicarle para tal efecto. Además, considera que no llevar el apellido de su padre, no afectaría sus derechos como hijo puesto que la filiación está acreditada con el reconocimiento.

En el segundo escenario, el reconocimiento se produce el día de hoy, del mismo modo cuando el menor tiene dieciséis años de edad. Como consecuencia, la madre no tendrá derecho a decidir o no por la rectificación judicial puesto que el nombre de su hijo automáticamente pasará a ser Juan Burneo Torres. Surge la pregunta: ¿Cómo acredita la madre que Juan Torres Salazar y Juan Burneo Torres son la misma persona? La respuesta que surge de inmediato nos lleva a decir que tendría que presentar ante el centro de estudios ambas actas de nacimiento: la primera donde consta el reconocimiento y la segunda donde aparece *el nuevo nombre del hijo*. Pero, como veremos más adelante de las iniciativas legislativas que precedieron a esta ley, así como de los dictámenes recaídos, la finalidad de esta norma fue proteger el derecho a la intimidad del hijo para

⁶⁶ A partir de la dación de la ley N° 29032 el artículo 387º quedo del modo siguiente: El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de edición de estas.

que nadie se enterase que había sido reconocido tardíamente. Sin embargo, en nuestro ejemplo, pareciera que estamos lejos de alcanzar ese objetivo.

Como ejemplo de esta situación, hemos de citar la STC recaída en el Expediente N° 04296-2009-PA/TC, de fecha 27 de abril del 2010, a mérito de una demanda de amparo interpuesta por M.E.Z.M., en representación de su hija de iniciales T.M.Z.M. para que se ordene al RENIEC mantener el nombre de su menor hija como consta en su partida de nacimiento N° 715 correspondiente al año 1990, y que no se le obligue a llevar el apellido de su progenitor, toda vez que desde su nacimiento «siempre se ha identificado para todos los actos de su vida con los nombres que responde a las iniciales T.M.Z.M», y consecuentemente expida su DNI respetando el nombre con el cual aparece registrada en dicha partida⁶⁷.

Los hechos suscitados fueron los siguientes: R.D.B se presentó a los Registros Civiles, con fecha 15 de julio de 1991, y manifestó ser el padre de T.M.Z.M. La madre, no obstante que el reconocimiento se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 29032, y que por ende, no iba a expedir una nueva acta de nacimiento, presentó un recurso ante el RENIEC alegando –entre otras razones– que de emitir el documento de identidad de su menor hija consignando como apellido paterno el de su padre se estaría dando primacía a llevar el apellido del padre sin tomar en cuenta que desde su nacimiento se ha identificado para todos sus actos civiles y sociales con el nombre consignado en su partida de nacimiento. El RENIEC, mediante resolución del 25 de septiembre de 2007, declaró infundado el recurso, entre otros argumentos, porque una de las consecuencias jurídicas del reconocimiento voluntario es la adquisición del apellido paterno de sus progenitores.

No hemos tenido acceso al expediente, pero por la fecha de emisión de la resolución administrativa cuestionada vía amparo, hemos de deducir que el recurso fue presentado por la madre, cuando su hija estaba próxima a cumplir la mayoría de edad y en la creencia que en aplicación de la ley N° 29032 le expedirían el DNI incluyendo el apellido del padre. Recordemos que esta ley se aplica a los reconocimientos efectuados a partir del 6 de junio del 2007, al menos así lo ha dejado sentado el RENIEC en su GP-271-GRC/SGGTRC/004⁶⁸.

Sin embargo, resulta de interés para nuestro propósito porque muestra la posición del Tribunal Constitucional respecto de los argumentos de la demandante. Considera que al padre de la menor, por haber reconocido voluntariamente y en presencia de la propia demandante, le asiste el derecho a transmitir su apellido. Hasta ahí estamos de acuerdo. Alude al derecho al nombre, uno de los componentes del derecho a la identidad, el cual supone el derecho de conocer a sus padres y conservar sus apellidos; pero interpreta este extremo como el derecho a conservar el apellido de sus padres, no como el derecho a conservar el apellido con el cual una persona se identifica habitualmente. Por otro lado, no se detiene a analizar si al hijo le asiste un derecho a decidir si se ha de

⁶⁷ Caso María Elena Zimmermann Mujica. Sentencia del 27 de abril de 2010, recaída en el Exp. N° 04296-2009-PA/TC. Lima. En: <file:///C:/Users/USUARIO%7D/Downloads/04296-2009-AA.pdf>

⁶⁸ GP-271-GRC/SGGTRC/004

Anotación de reconocimiento

b.1 Los reconocimientos que se soliciten inscribir a partir de la vigencia de la Ley N° 29032, deberá anotarse al margen o al reverso del acta registral de nacimiento consignando los siguientes datos del reconociente [...]

identificar o no con el apellido del padre reconociente cuando el reconocimiento se produce después estando próximo a ser mayor de edad, por ende, no contempla la edad del hijo:

En todo caso, si lo que la recurrente cuestiona es dicho reconocimiento, puede recurrir a la vía ordinaria a fin de obtener un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, más lo que no puede es pretender que mediante el proceso de amparo el Tribunal Constitucional deje de reconocer un derecho que legítimamente le corresponde al padre de la menor –independientemente de que éste cumpla o no con sus obligaciones [...] y el propio derecho al nombre que le corresponde a la entonces menor T.M.Z.M –en su dimensión de conservar el apellido de sus padres–, más aún si éste realizó el acto de reconocimiento de filiación ante autoridad competente, en su debida oportunidad y, sobretodo, por propia voluntad y en presencia de la demandante⁶⁹.

Finaliza el Tribunal Constitucional señalando que no puede ampararse la pretensión de la recurrente de no consignar el apellido paterno en la partida de nacimiento de la menor, ni la pretensión accesoria de que se emita el DNI con los apellidos que ha venido utilizando en todos sus actos. Declaró infundada la demanda por no haberse acreditado violación del derecho a la identidad, intimidad y debido procedimiento⁷⁰. De esta sentencia podemos desprender que en el escenario que describimos inicialmente, la madre de Juan Torres Salazar no tendría éxito en un proceso de amparo porque el derecho al nombre no supone conservar los apellidos con los que una persona viene identificándose, sino conservar el apellido de sus padres.

Sobre la base de lo expuesto, podemos señalar lo siguiente:

- Antes de la dación de la ley N° 29032, el reconocimiento de un hijo siendo menor de edad traía como consecuencia la generación de derechos alimentarios y sucesorios para el niño u adolescente y ser pasible del ejercicio de la patria de parte del padre reconociente.
- A partir de la dación de la citada ley, a los derechos alimentarios y sucesorios, se ha unido la *carga* para el hijo de realizar todos los actos necesarios para acreditar ante la sociedad de que su nombre ha sido modificado a efectos de que los derechos que hubiera adquirido en nuestro ejemplo como Juan Torres Salazar no se vean menoscabados por no existir similitud en el nombre.

b. En el reconocimiento de los hijos mayores de edad

La situación se vuelve más complicada e incomprensible en el caso de un hijo que es reconocido siendo mayor de edad por las razones que exponemos a continuación.

Por un lado, porque una persona con el transcurrir de los años participa en diversos actos de la vida civil, celebra actos jurídicos, es titular de derechos, y en todos ellos se identifica con un nombre. Si volvemos a nuestro ejemplo e imaginamos que el

⁶⁹ Caso María Elena Zimmermann Mujica. Fundamento 15.

⁷⁰ Caso María Elena Zimmermann Mujica. Fundamento 20.

reconocimiento de Juan Torres Salazar se efectuó cuando éste ya era mayor de edad, la *carga* a la cual nos referimos precedentemente se vuelve más compleja.

Por otro lado, porque el Código Civil actualmente exige el consentimiento del hijo mayor de edad para generar derechos sucesorios y alimentarios a favor del padre reconociente, es decir, los derechos del hijo se generan con la aceptación del padre de la existencia de una relación de filiación, pero los derechos del padre están supeditados al consentimiento del hijo. Sin embargo, para el derecho del nombre del hijo, respecto del cual, también se producen efectos como ya lo hemos explicado, no se requiere el consentimiento del hijo.

2.3 Inadvertencia de la afectación al derecho al nombre del hijo durante los debates previos a la dación de la ley 29032

Con fecha 21 de septiembre del 2006, el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria, representado por la congresista Rosario Sasieta Morales, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa presentó el proyecto de ley titulado *Ley que ordena la Expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción*, el que fue signado con el N° 291/2006-CR⁷¹. En dicho proyecto se argumentaba que resultaba inadecuado y discriminatorio que en las partidas de nacimiento en donde el reconocimiento de paternidad *judicial* o voluntario, se realizaba con posterioridad a la fecha de inscripción, se consignase dicho reconocimiento mediante una anotación marginal o en el reverso de la partida, esto es, se estableciese expresamente una sustancial diferencia con aquellas personas que habían sido reconocidas en el acto de inscripción o su filiación fuese matrimonial. Los legisladores sostuvieron que dicha situación generaba un trato diferenciado, y una situación que podría afectar la integridad emocional y psicológica de las personas.

Para sustentar su propuesta invocaron instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pero únicamente para citar dispositivos referidos a la prohibición de discriminación y la igualdad ante la ley.

En la propuesta legislativa no se dijo nada acerca de la conformación del nombre del hijo luego de producido el reconocimiento, tampoco se indicó si esta propuesta abarcaría a los hijos reconocidos siendo mayores de edad. Aun cuando sus argumentos estuvieron destinados a beneficiar a los menores de edad, no excluía a los hijos reconocidos siendo mayores de edad. En ese sentido, no se analizaron los efectos de la propuesta legislativa. El citado proyecto pasó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que emitió su dictamen con fecha 30 de mayo de 2007, donde se dice que la principal preocupación de los miembros de la Comisión es la de evitar la estigmatización, discriminación o perjuicios de todo orden en la construcción de la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes reconocidos al advertir, de su propia partida, las razones

⁷¹ Fechado el 21 de septiembre del 2006. En: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/c19d40ba0c189594052571f00060b1cf/\\$FILE/00291.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/c19d40ba0c189594052571f00060b1cf/$FILE/00291.PDF)

o motivaciones de su reconocimiento⁷². Continúa diciendo que una partida (refiriéndose a una partida de nacimiento) con enmendaduras y correcciones —como resultado de la anotación del reconocimiento— podría ocasionar discriminación, porque se puede interpretar una displicente, forzada y hasta ausente manifestación de voluntad por parte del padre o madre⁷³.

En el Dictamen se citan diversos instrumentos internacionales sobre derecho humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos del Niño y Convención Americana sobre Derechos Humanos); así como, legislación comparada, para argumentar que todos ellos consagran la prohibición de discriminación y la igualdad ante la ley. Finalmente, recomienda la aprobación del Proyecto de Ley 291/2006-CR, el cual —según el texto sustitutorio— tendría por objeto proteger la intimidad de las personas que hubieran sido reconocidas con posterioridad al acto de inscripción.

Como se puede advertir, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos también concentró su atención en los niños y adolescentes que fuesen reconocidos, más no mencionó en momento alguno a los hijos reconocidos en mayoría de edad. Tampoco hizo mención a la conformación de su nombre, luego de este acto. La única referencia sobre el contenido de la nueva partida, la encontramos en el texto sustitutorio, segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, donde se señala que el reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento «de conformidad con el procedimiento de expedición de estas».

El Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos fue discutido por el Pleno del Congreso en la Segunda Legislatura Ordinaria de 2006, 14.a sesión vespertina, de fecha 30 de mayo de 2007⁷⁴. En ella se volvió a sustentar que constituía un acto discriminatorio asentar en la partida de nacimiento el reconocimiento —producido con posterioridad a la inscripción del nacimiento— a través de una anotación marginal, que el proyecto en alusión traía como ventaja adicional que la madre, luego del reconocimiento, no tendría que iniciar otro proceso judicial a fin de integrar el apellido del padre a la partida de nacimiento de su hijo⁷⁵.

De análisis de los argumentos vertidos en el Pleno del Congreso, nuevamente se puede advertir que siempre se habló de los menores de edad reconocidos, y no de los hijos reconocidos siendo mayores de edad. Así tenemos a la señora Sasieta Morales: «el día de hoy se debate un proyecto de ley que lo que intenta es eliminar este estigma y esta discriminación que tienen los niños nacidos fuera del matrimonio y reconocidos por sentencia judicial y aquellos niños que son reconocidos extemporáneamente»⁷⁶. Señaló

⁷² La Comisión refería que se podía advertir que el reconocimiento fue realizado tardíamente o hubo de por medio una declaración judicial de filiación

⁷³ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. En: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf2e006d1cf0/5993b88eb62fa5250525727a00834756/\\$FILE/00291DC12MAY060207.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf2e006d1cf0/5993b88eb62fa5250525727a00834756/$FILE/00291DC12MAY060207.pdf)

⁷⁴ Diario de los Debates del Congreso de la República. En: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf2e006d1cf0/dd635e471540bbbed052572f300662605/\\$FILE/TSP14300507.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf2e006d1cf0/dd635e471540bbbed052572f300662605/$FILE/TSP14300507.pdf)

⁷⁵ Diario de los Debates del Congreso de la República, pp. 4-5.

⁷⁶ Diario de los Debates del Congreso de la República, p. 6.

que la anotación del reconocimiento posterior afectaba el derecho a la intimidad, porque su entorno conocería en que circunstancia había sido reconocido. Finalmente, con 85 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, el texto de la ley que ordena la expedición de una nueva partida cuando el reconocimiento de paternidad se realiza con posterioridad a la fecha de inscripción, fue aprobado.

En consecuencia, tenemos que:

- ✓ El reconocimiento solamente admite el consentimiento del hijo, cuando se produce siendo mayor de edad, y para generar derechos sucesorios y alimentarios a favor del padre reconociente.
- ✓ La expedición de la nueva acta de nacimiento luego de producido el reconocimiento, trae como efecto la modificación automático y en vía administrativa del nombre del hijo reconocido, que fue inscrito en el Registro Civil con ambos apellidos del progenitor declarante. No obstante el *nuevo efecto* generado, la vigente regulación del reconocimiento no contempla el consentimiento el nombre del hijo.



CAPÍTULO III. EL INTERÉS DEL HIJO POR PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES QUE AFECTEN SU ESFERA PERSONAL

Hemos expuesto en el segundo capítulo que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en materia de familia, solamente se requiere el consentimiento del hijo cuando el reconocimiento se produce siendo mayor de edad y, para efectos de determinar si se producirán los siguientes efectos jurídicos a favor del padre reconocedor: derechos alimentarios y sucesorios.

Ahora bien, considerando los efectos que hoy en día se producen en el nombre del hijo reconocido, nos preguntamos si podría incorporarse el consentimiento del menor de dieciséis (16) años en el acto de reconocimiento de su filiación extramatrimonial como requisito de eficacia. En función a esta interrogante, el presente capítulo busca determinar si nuestro sistema jurídico permite reconocer —a un menor de dieciséis (16) años— capacidad para participar en el reconocimiento de su filiación; asimismo pretende conocer el grado de participación que el derecho comparado le atribuye.

3.1 La capacidad de los menores de 16 años para participar en los procesos que afecten sus intereses

Para determinar si sobre la base de nuestro sistema jurídico se puede reconocer a un menor de dieciséis (16) años capacidad para participar en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial, desarrollaremos el presente numeral desdoblándolo en dos partes. Por un lado, abordaremos el derecho del niño a ser escuchado y el principio del interés superior del niño, ambos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño; y por otro lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplado en nuestra Constitución Política del Perú.

- **El derecho del niño a ser escuchado y el interés superior del niño**

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención), en los términos que se indican a continuación, estipula «el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño»⁷⁷:

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por

⁷⁷ Observación General N° 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado. Comité de los Derechos del Niño. Aprobado por el Comité en su 51° periodo de sesiones (25 de mayo a 12 de junio de 2009). CRC/C/GC/12. Ginebra, 2009, p. 8.

medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El Comité de los Derechos del Niño (en adelante el Comité) sostiene que entre las condiciones imprescindibles para que se haga realidad el derecho a ser escuchado se encuentra, en primer lugar, la garantía que el Estado debe brindar a que la opinión del menor sea recabada y, a que sea tomada en cuenta debidamente. Para ello, el Estado debe evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, mediante un examen caso por caso, y en función a su edad y madurez, donde *madurez* hace alusión a la «capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado». Refiere también, que debe tenerse en cuenta los efectos del asunto donde el niño se ve involucrado porque cuanto mayor sean los efectos del resultado en la vida del niño, «más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño». Agrega que la evolución de las facultades del niño merece una especial atención⁷⁸.

Una característica importante de este derecho, es que el niño puede como no, ejercer su derecho a ser escuchado porque expresar su opinión es una opción y no una obligación. El niño tiene derecho a participar en todos los asuntos que lo afecten, ello implica procesos judiciales, como cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, entre otros, y en procedimientos administrativos como por ejemplo cuestiones de disciplinas en las escuelas u otras relativas a su rendimiento. No existe una definición restrictiva sobre el término *asuntos*.

De lo dicho anteriormente, podemos colegir que, para que el derecho del niño aludido sea efectivo, se requiere que el Estado garantice su ejercicio. Esto puede interpretarse como la obligación de crear las condiciones para que el menor exprese libremente su opinión en todas las cuestiones que lo involucran afectando su esfera jurídica. Una vez escuchado, su opinión debe ser evaluada en función a su grado de madurez. Sin embargo, el reconocimiento de filiación de un menor de edad —cuyas consecuencias jurídicas impactan en su nombre— está exento de su participación, a diferencia de los procesos de tenencia donde la opinión de un niño es escuchada y, la de un adolescente es tomada en cuenta, según dispone el artículo 85º del Código de los Niños y Adolescentes N°27337. Mayor aun es la diferencia con respecto a los procesos de adopción que consagra como uno de los requisitos el asentimiento del niño mayor de diez años, según prevé el artículo 378º del Código Civil.

Por su parte, el interés superior del niño está conceptualizado en el artículo 3º párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, bajo los siguientes términos:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Al respecto, el Comité subraya que este viene a ser un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico y una norma de procedimiento⁷⁹. Se trata del derecho

⁷⁸ Observación General N° 12 (2009). *Ídem*, p. 11.

⁷⁹ Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Comité de los Derechos del Niño. Aprobado por el Comité en su 62º periodo de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). CRC/C/GC/14. Ginebra, 2013, p. 4.

del niño a que su interés superior se evalúe como una consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar diversos intereses en conflicto, implica una obligación irrestricta para los Estados en su aplicación directa. Como principio jurídico, supone que ante una diversidad de interpretaciones sobre una disposición jurídica, se elija aquella que satisfaga de la manera más efectiva el interés superior del niño. Por último, como norma de procedimiento supone que «siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados»⁸⁰.

Ahora bien, el derecho a ser escuchado tiene relación con el interés superior del niño puesto que una forma de garantizar que las medidas adoptadas sean acordes con el interés superior del niño es escuchándolo. En ese sentido, el Comité sostiene que el artículo 12° de la Convención establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afecten, incluida la evaluación de su interés superior⁸¹. Al respecto, el procedimiento de inscripción de nacimiento, de naturaleza administrativa conforme a la Ley Orgánica del RENIEC, Ley N°26497, en donde se produce la expedición de una nueva acta de nacimiento luego de realizado el reconocimiento de filiación también constituye un asunto que afecta los intereses del menor de edad reconocido; por lo que, en aplicación de las normas citadas exige contemplar un mecanismo para escuchar su opinión. Y ello no solo por la naturaleza del asunto que involucra al niño o adolescente, sino también porque el interés superior —como norma de procedimiento— exige evaluar las repercusiones que la decisión del Estado produce en su esfera; y, como hemos podido advertir de los debates previos a la dación de la Ley N° 29032 nunca se ponderó los efectos negativos que la modificación legislativa podía producir en ellos presuponiendo en todo momento que estos siempre serían positivos.

Luego de lo expuesto, corresponde revisar pronunciamientos emitidos por los jueces de nuestro país para conocer en qué medida las opiniones de los hijos son tomadas en consideración en los procesos de tenencia; y, examinar las decisiones emitidas por las Cortes de otros países que, como nosotros, han incorporado a su Ordenamiento Jurídico la Convención sobre los Derechos del Niño, con la finalidad de identificar el nivel de participación que la experiencia jurídica comparada vienen reconociendo a los menores de edad en los procedimientos que afectan sus intereses. Por tanto, analizaremos jurisprudencia en materia de tenencia de Colombia, México y España.

En sede nacional, lo primero que advertimos es que existen dos criterios al momento de valorar la opinión de un menor de dieciocho años: su edad y su madurez. La edad no resulta ser criterio suficiente para determinar que un niño, niña y/o adolescente tiene la capacidad para expresar una opinión madura y razonable. Los juzgadores ven la necesidad de remitirse al caso concreto para saber si tienen juicio propio; y, consideran que el contacto directo y la pericia psicológica constituyen medios a través de los cuales pueden obtener elementos razonables para conocer si el menor tiene la madurez

⁸⁰ Observación General N° 14 (2013). *Ibidem*, p. 4.

⁸¹ Observación General N° 14 (2013). *Ibidem*, p. 11.

suficiente para expresar libremente sus opiniones⁸². De ahí que el juzgador evalúe si la opinión del menor se encuentra o no influenciada por factores externos.

Así tenemos que bajo el argumento del síndrome de alienación parental, la Corte Suprema negó a un padre la tenencia de sus hijos porque —aun cuando habían manifestado expresamente su deseo de vivir con él— determinó que las opiniones de ambos estaban influenciadas⁸³. De manera similar declaró improcedente un recurso de casación interpuesto por un padre —quien alegaba no haberse evaluado la opinión de su hija de querer vivir con él— sosteniendo que la opinión había sido evaluada pero que se encontraba influenciada por el recurrente⁸⁴. No contamos con la edad de las menores en cuestión, pero nos preguntamos si para la Corte Suprema de nuestro país la opinión de una menor de 16 años —con incapacidad relativa de acuerdo a nuestro Código Civil— podría también estar influenciada.

La valoración conjunta puede concluir en otorgar la tenencia al padre a favor de quien el hijo opina, o muy por el contrario, en negar la tenencia resolviendo en sentido opuesto a su opinión. Como ejemplo del primer supuesto, citaremos la Casación N° 3599-2006-Lima, del 20 de abril de 2010, emitida en un proceso donde se otorgó la tenencia a favor del padre en atención al deseo manifestado por el menor, opinión que fuera respaldada por el informe social, aun cuando la Sala Superior consideró que la madre era la persona más idónea⁸⁵. En este caso pareciera que primó la opinión del hijo por tener el respaldo del informe social. Diferente situación ocurrió en la Casación N° 005610-2007-Arequipa, del 27 de marzo de 2008, puesto que se otorgó la tenencia a favor de la madre en consideración a las mejores condiciones materiales, morales y de ambiente que ofrecía, aun cuando el menor —si bien dejó entrever su deseo de ver a su madre y hermanas— manifestó querer con su padre⁸⁶. En este segundo supuesto, las condiciones referidas pesaron más que la opinión.

Un punto que llama nuestra atención es que si bien el recurso de casación no tiene como fin la revaloración de las pruebas, la situación legal de un menor de edad —que conforme a los tratados internacionales merece protección especial— no parece ser suficiente motivo como para que nuestra Corte Suprema analice si su opinión fue tomada debidamente en cuenta. Nos explicamos.

En el proceso que dio mérito a la Casación N° 760-2006-Piura del 15 de junio de 2006, el impugnante sostuvo que no se evaluó la opinión de su hija de continuar viviendo con él y con su tía, y no con su madre, a lo que la Corte Suprema contestó declarando

⁸² SOLANO JAIME, Rosa Yanina. “Tengo derecho a opinar y a ser escuchado”. *Dialogo con la Jurisprudencia*, año 16, marzo 2011, N°150, 2011, p. 139, Lima.

⁸³ Casación N° 001182-2008. Emitida: 13.06.2008. Materia: Tenencia y custodia de menor. Demandante: Aiko Aurora Sánchez Ruesta. Demandado: Christiams Baranchelly Seminario Meléndez. Distrito judicial: Piura. En: <http://vlex.com/vid/-65079747>. Considerando Cuarto.- «instancia que ha determinado [Sala de mérito] que la opinión de los menores debe ser analizada de manera conjunta con las demás pruebas actuadas en el procesos, tomando en cuenta la edad y madurez de los menores y resolviendo conforme al interés superior del niño, concluyendo en el caso en concreto, que las opiniones de los niños se encuentran influenciadas por otras personas, tales como la familia paterna, donde vienen viviendo y los condicionamientos materiales».

⁸⁴ Casación N° 002954-2008. Emitida: 17.09.2008. Materia: Tenencia y custodia de menor. Demandante: Elizabeth Giovanna Villarroel Sosa. Demandado: José Antonio Morales Cerón. Distrito judicial: Lima. En: <http://vlex.com/vid/-65159776>

⁸⁵ Casación N° 003599-2009-Lima. Emitida: 20.04.2010. Materia: Tenencia de menor. Demandante: Rubí Morales Prevoo. Demandado: Jorge Luis Santa Cruz Morón. Distrito judicial: Lima. En: *Dialogo con la Jurisprudencia*. N°150 Marzo 2011. Año 16.

⁸⁶ Casación N° 005610-2007. Emitida: 27.03.2008. Materia: Tenencia y custodia de menor. Demandante: Lourdes Lima Chaiña. Demandado: Felipe Sánchez Parra. Distrito judicial: Arequipa. En: <http://vlex.com/vid/-65019531>

improcedente el recurso alegando que el recurrente buscaba la revaloración de las pruebas y porque las instancias de mérito ya habían determinado que el menor no vivía con su padre, sino con la abuela y la tía paterna⁸⁷.

De proceder distinto parece ser la Corte Suprema de Justicia de Colombia. La Sala de Casación Civil, en la acción promovida por una madre para que se le otorgue la tutela de su hija que fuese asignada a sus tíos paternos, bajo el expediente 11001-22-10-000-2013-00272-01, confirmó la sentencia expedida por la Sala de Familia del Tribunal Superior y concedió el amparo solicitado por haberse comprobado que la Defensoría de Familia no practicó la entrevista a la menor y por ende, no le otorgó la oportunidad de escuchar su opinión acerca de su entorno familiar: «[...] téngase en cuenta que su particular visión, eventualmente, puede brindar valiosos elementos de juicio que servirán a las autoridades cuestionadas para esclarecer los hechos que motivaron el trámite atacado, y de paso, tomar la decisión más conveniente para el interés de la niña»⁸⁸. Debemos tener presente que esta resolución se fundamentó en el artículo 26° del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley N° 1098 del año 2006 que consagra el derecho al debido proceso del modo siguiente:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les aplique las garantías del debido proceso en todas las cuestiones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Sobre esta garantía, la Corte Constitucional de Colombia se había pronunciado con anterioridad en la sentencia T-844/11 optando por considerar que la razonabilidad del dicho del menor a dieciocho años dependerá de la madurez con que exprese sus juicios respecto a los hechos que lo afectan, antes que por su edad; de manera que, no asocia la madurez a la edad, sino al entorno familiar, social y cultural en el cual se ha desenvuelto, de ahí que vea la necesidad de que la opinión del niño, niña y adolescente siempre sea tomada en cuenta y su madurez sea analizada para cada caso concreto «a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo»⁸⁹.

Estos dos pronunciamientos nos permiten deducir que la opinión del menor cobra mayor relevancia que en nuestro país, puesto que no solo permite saber con quien desea vivir el menor, sino porque ven en ella una fuente de información acerca de los hechos que motivan la acción. La edad no parece ser motivo suficiente para desvirtuar su manifestación.

En México, por su parte, la participación de los menores de edad tampoco parece estar asociada a su edad, sino a la afectación de sus derechos. Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de dicho país y el art. 41° de la Ley para la protección de los

⁸⁷ Casación N° 760-2006. Emitida: 15.06.2006. Materia: Tenencia y custodia de menor. Demandante: Mary Yolanda Arica García. Demandado: Julio Ernesto Atarama Preciado. Distrito judicial: Piura. Consulta: 09.10.2013.

⁸⁸ Tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala civil n° 11001-22-10-000-2013-00272-01 (02.09.2013). Consideración núm. 4. En: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/-467405414>.

⁸⁹ Sentencia T-844/11 emitida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. Acción de Tutela instaurada por Paulina en representación de Sofía contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y el Juzgado Noveno de Familia del Circuito Judicial de Ciudad Verde. p. 88. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-844-11.htm>

derechos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con los artículos 9°, 10° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, vistas en conjunto, reconocen a los menores el derecho a participar en toda decisión y actuación del Estado que los afecte, a ser escuchados y a que se tome en cuenta sus opiniones⁹⁰.

Con ese argumento, la Suprema Corte de Justicia zanjó el debate doctrinario producido entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, acerca de si el derecho a ser escuchado en los juicios de nulidad de procedimientos de adopción calificaba como garantía de audiencia. Debemos indicar que la calificación de este derecho como garantía de audiencia hubiese ocasionado que, en todo juicio de nulidad de adopción, se debía designar al menor un tutor interino para que garantice que sea debidamente escuchado, de manera particular, y no a través de una de las partes⁹¹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de México sostuvo que el menor no constituye parte procesal dentro de estos procesos; sin embargo, debe intervenir para que se escuche su opinión, por una parte, porque de la decisión del juzgador «pueden resultar afectados indirectamente sus derechos» al establecer a cuál de los padres, biológicos o adoptivos, corresponde su custodia, y por otra parte, porque se trata de un derecho constitucional, que se traduce en el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten para que se tome en cuenta su parecer⁹².

Una tesis más reciente emitida en el año 2012 por la Suprema Corte de Justicia, dispone que los menores de edad cuentan con interés jurídico para promover juicios de amparo contra las determinaciones de guarda y custodia que afecten sus derechos, esencialmente habitación, convivencia, vigilancia, protección y su cuidado. El juzgador deberá verificar que la violación alegada esté directamente relacionada a los intereses jurídicos del menor, e inclusive nombrarle un representante especial, a fin de evitar que quien ejerza su representación introduzca temas ajenos a su superior interés⁹³.

No hemos podido advertir en jurisprudencia nacional recaída dentro de procesos sobre tenencia si la proximidad a la mayoría de edad del hijo podría otorgar mayor peso a su opinión, sin tener la necesidad de estar respaldada por algún informe social o, de ser evaluada por un juez para determinar si está o no influenciada. Y es que para nuestro Código Civil, los menores cuyas edades fluctúan entre dieciséis y diecisiete años son incapaces relativos; por lo que, aun cuando el artículo 9° del Código de los Niños y Adolescentes reconocen al niño y adolescente un derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función a su edad y madurez, lo cierto es que su condición de incapacidad relativa resta relevancia a su opinión.

⁹⁰ Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

En: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

⁹¹ Amparo directo civil 682/2005. Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Sesión del 03.11.2005, Tesis: XXIV.6C, Novena época. En: <http://vlex.com/vid/69236255>

⁹² Tesis jurisprudencial num. 1a./J.33/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión del 11.03.2009, pp. 83-84. En: <http://vlex.com/vid/69236255>

⁹³ Tesis jurisprudencial num. 1a./J.102/2012, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión del 26.09.2012. En: <http://vlex.com/vid/424370966>

En ese escenario, cobra significativa importancia la necesaria delimitación entre los conceptos *subjetividad jurídica* y *capacidad de goce* que realizó el doctor Espinoza Espinoza, donde el primer referente constituye el «centro de imputaciones de deberes y derechos adscribible, siempre y en última instancia, a la vida humana»; mientras que, el segundo se define «como la aptitud para ser titular y por ende, de gozar de derechos», y a partir de los cuales sostuvo, con acierto, que la *capacidad de goce* se subsume dentro del primero dado que el sujeto de derecho, por definición, siempre tiene capacidad⁹⁴. A partir de esta distinción, propuso modificar la terminología utilizada por el artículo 3° de nuestro Código Civil, para que en vez de referirse a las *excepciones* establecidas por ley, se hiciera alusión a las *limitaciones*; y, ello porque el sujeto de derecho por definición siempre tiene capacidad; por lo que, no podría hablarse de personas incapaces, sino de sujetos de derecho con capacidad relativa o restringida y sujetos con capacidad plena o absoluta⁹⁵.

Con respecto al respeto de las opiniones de los menores de edad, el Comité de los Derechos del Niño, que emite recomendaciones y observaciones a los Estado miembros respecto a la aplicación de la Convención sobre los Derechos al Niño, ha señalado que si bien el Gobierno peruano ha atendido algunos motivos de preocupación y recomendaciones formuladas, ha tratado de manera insuficiente o parcial temas relativos al respecto de las opiniones del niño⁹⁶; por tal motivo, recomendó que se «siga promoviendo, facilitando y aplicando ante las instancias judiciales y administrativas, el principio del respeto de las opiniones del niño y su participación en todas las cuestiones que le afecten [...]»⁹⁷.

▪ **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 12 de diciembre de 2012, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC, el Tribunal Constitucional de nuestro país declaró inconstitucional el artículo 173° inciso 3) del Código Penal modificado por la Ley N° 28704, entre otros argumentos, por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre catorce (14) años y menos de dieciocho (18) años «Llegó a la conclusión de que el peso de los derechos involucrados (libre desarrollo de la personalidad y componentes) es mucho mayor que el de los bienes contrapuestos (política criminal asumida por el legislador) tanto más si se asocian los primeros con el principios del interés superior del niño y el adolescente»⁹⁸. El citado artículo sancionaba las relaciones sexuales con menores a dieciocho (18) años, bajo la lógica que de producirse se configuraba el delito de violación del menor⁹⁹.

⁹⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. La capacidad civil de las personas naturales. Tutela jurídica de los sujetos débiles. Lima: Grijley, 1998, p. 129.

⁹⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Ídem*, pp. 87-88.

⁹⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño al Estado peruano: un balance de su cumplimiento. Serie Documentos Defensoriales – Documento N° 15. Octubre 2011.

⁹⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Examen de los Informes presentados por los Estado partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Perú. CRP-C-PER-CO-3, del 14 de marzo del 2006, numeral 31.

⁹⁸ SÁENZ DÁVALOS, Luis. Balance del actual Tribunal Constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos. Doctrina Constitucional. Gaceta Constitucional N° 70, p. 271. En: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/docsum/art.%20Saenz.pdf>

⁹⁹ Artículo 1° de la Ley N° 28704 que establece la modificación del artículo 173° del Código Penal con el texto siguiente:

El Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución, cuando «[...] garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad [...] es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres»¹⁰⁰. Además, de encontrarse previsto en el artículo 6° inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando establece para los Estados miembros la obligación de garantizar el desarrollo de los niños.

Define estos espacios de libertad como facultades o potestades «consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales»¹⁰¹. Refiere que uno de los ámbitos de libertad en los que no cabe injerencia estatal porque cuenta con la protección constitucional que le dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la libertad sexual¹⁰², y que los adolescentes entre catorce (14) años y menos de dieciocho (18) años pueden ser titulares de este derecho, entre otros fundamentos, porque el 6° inciso 2 de la Convención sobre los Derecho del Niño, dispone expresamente que los Estados partes garantizarán el desarrollo del niño.

De la citada sentencia podemos extraer que así como la libertad sexual forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad porque constituye un espacio de autonomía a través del cual la persona estructura y realiza su vida privada; el derecho a brindar su consentimiento o no en las decisiones que alteren su nombre, como es el caso del reconocimiento tardío, también formaría parte de este derecho de contenido más amplio, porque permite la estructuración y realización de la vida social.

Otro de los fundamentos de la decisión del *Intérprete Supremo del Orden Jurídico* lo constituyó el *principio de evolución de facultades del niño y del adolescente*, conforme al cual:

« [...] los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la

Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos [...], será reprimido con las siguientes penas privativa de libertad:

[...]

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

¹⁰⁰ Expediente N° 00008-2012-PI/TC. Fundamento 17.

¹⁰¹ Expediente N° 00008-2012-PI/TC. Fundamento 18.

¹⁰² Expediente N° 00008-2012-PI/TC. Fundamento 20. En el fundamento siguiente precisa que la libertad sexual puede ser entendida como la facultad de las personas para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.

participación de éste, según corresponda en la determinación de sus derechos»¹⁰³

Dado que bajo este principio se reconoce que los adolescentes se desarrollaran *progresivamente* en el nivel psicofísico, para el óptimo ejercicio del derecho a la libertad sexual el Tribunal Constitucional consideró indispensable que reciban educación sobre el particular tanto de los padres, del Estado, como de la sociedad en general.

Téngase presente que el artículo 5º de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone el ejercicio de los derechos del niño progresivamente en virtud de la evolución de sus facultades, e impone a los padres, familia y demás responsables la obligación de impartir orientación y dirección apropiada para que el niño ejerza dichos derechos¹⁰⁴.

Para el caso que nos concierne, observamos que el reconocimiento de capacidad a los menores de dieciséis (16) años para brindar su consentimiento como condición previa a la generación de efectos jurídicos, no estaría contradiciendo el citado principio, por dos razones. La primera, porque estaría reconociéndose facultades a un menor de edad que por su proximidad a la mayoría de edad se encontraría en mejor aptitud para decidir acerca de su nombre. Al respecto, Espinoza Espinoza indicaba que al tutelarse a los sujetos débiles, nuestro ordenamiento jurídico, debía prestar especial atención a la particular situación de cada uno; puesto que, en el caso de los menores de edad, se debía distinguir a los menores de tierna edad, los niños, los adolescentes y aquellos próximos a cumplir la mayoría de edad, respetando, en cada caso, sus *espacios de autodeterminación*¹⁰⁵. Inclusive el Comité de los Derechos del Niño sostiene que cuando se encuentren en juego el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, se tenga en cuenta la evolución de sus facultades¹⁰⁶.

La segunda razón, radica en que, en la actualidad, un menor de catorce (14) años se encuentra en la capacidad de reconocer a su hijo. Varsi Rospigliosi nos explica que la modificación de este artículo se motivó en el alto índice de adolescentes menores de dieciséis (16) años que son padres; en que el propio Código Civil ya reconocía que la incapacidad de la mujer mayor de catorce (14) años cesaba por el hecho del matrimonio, ya que este generaba derechos y obligaciones; y, porque la incapacidad debía cesar con la procreación de un niño¹⁰⁷.

La jurisprudencia española —a diferencia de la nuestra— se orienta a dar mayor valor a la opinión del menor cuando está próximo a cumplir la mayoría de edad. Por ejemplo, en un proceso judicial seguido ante la 1ª Sala del Tribunal Constitucional, y donde se discutió la capacidad procesal de un joven de diecisiete (17) años para impugnar judicialmente su repatriación, dicho Tribunal sostuvo que la negativa a reconocerle capacidad procesal y designarle un defensor judicial impidió que el menor —con

¹⁰³ Expediente N° 00008-2012-PI/TC. Fundamento 22. Literal i). Definición vertida por la Corte Interamericana de Derechos en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 199.

¹⁰⁴ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 – 2021. «Este principio se fundamenta en que el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio autónomo de sus derechos, superando el argumento tradicional que indica que los padres tienen poderes sobre los niños debido a que éstos carecen de autonomía», p.16.

¹⁰⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Ídem*, p. 139.

¹⁰⁶ Observación General N° 14 (2013). *Ídem*, p. 11.

¹⁰⁷ VARI ROSPIGLIOSI. *Ídem*, p. 231.

capacidad y madurez suficiente— «pueda instar el control judicial de una decisión administrativa que afecta su vida y esfera personal de manera directa, lesionando de esa manera, su derecho a la jurisdicción»¹⁰⁸. El fundamento legal lo constituyó la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en su artículo 9° le reconoce el derecho a ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte su esfera personal, familiar o social, pudiendo ejercitar ese derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que lo represente.

Al respecto y sobre la base de sentencias emitidas en causas de modificación de guarda y custodia donde la manifestación de voluntad del hijo mayor de dieciséis años también fue relevante para decidir¹⁰⁹, Moro Bonillo sostiene que no obstante que la voluntad manifestada por el menor no vincula ni puede vincular al Juzgador, puesto que la modificación de medidas de cambio de guarda debe responder principalmente al principio de *favor filii* y que la decisión no obedece a un mero capricho pasajero; «para el caso de que el menor esté próximo a la mayoría de edad se entiende que, aun siendo la voluntad del menor caprichosa e infundada, movida por el puro interés material o crematístico, o producto de la manipulación, no es posible ignorar la voluntad de este a la hora de establecer el sistema de custodia, de lo contrario sería contraproducente»¹¹⁰.

Sobre la base de lo expuesto, podemos concluir hasta el momento que el derecho al libre desarrollo de la personalidad abre el camino para reconocer al nombre como un espacio de autodeterminación, puesto que permite la estructuración y realización de la vida social; y que la proximidad a la mayoría de edad debe ser considerando al momento de evaluar la voluntad del hijo en los procedimientos que lo afecten.

3.2 La participación del hijo en el reconocimiento de su filiación en la experiencia jurídica comparada

Dentro de este capítulo referido a la participación del hijo en el acto de reconocimiento de su filiación, hemos querido estudiar otras experiencias para conocer si el hijo participa o no en su reconocimiento, y si su participación se circunscribe a la validez o a su eficacia. El referente para la elección de las legislaciones ha sido que el país haya suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño. Luego de ello, hemos de tratado de clasificarlos entre los países donde el consentimiento del hijo es determinante para la

¹⁰⁸ Sentencia n° 183/2008 de Tribunal Constitucional, Sala 1ª. Emitida: 22.12.2008. Ponente: Magistrado don Pablo Pérez Tremps. Número de Recurso: 3319-2007. En: <http://vlex.com/vid/2007-b-n-stc-51636629>

¹⁰⁹ MORO BONILLO, Esther. "La voluntad del menor en el cambio de custodia". Revista de Derecho de Familia. 4.º Trimestre, año XIV, Valladolid, 2012, pp. 70-71. Fundamenta su conclusión en la Sentencia de la AP Segovia, Sec. 1ª, 107/2011, de 3 de junio donde se hizo prevalecer la voluntad e interés de la menor frente a la de los progenitores porque «tiene suficiente autonomía para tomar decisiones al respecto»; la Sentencia de la AP Valencia, Sec. 10ª, 473/2005, del 14 de julio, cuando señaló que la voluntad del hijo tiene un peso especial si se tiene presente que el menor ya cuenta con 17 años de edad y no se advierte que su manifestación esté mediatizada u obedezca a intereses espurios; en las Sentencias pronunciadas por la AP Barcelona, Sec. 18ª, 309/2007, de 21 de junio, la sentencia de la AP de Valencia, Sec. 10ª, 575/2008, de 30 de septiembre, la de la AP de Madrid, Sec. 24ª, 1024/2011, de 13 de octubre, entre otras.

¹¹⁰ MORO BONILLO. *Ibidem*, p. 74.

validez del acto, de aquellos donde el reconocimiento se configura de manera unilateral como ocurre en nuestro país.

a. El consentimiento del hijo o de su representante legal en el reconocimiento de filiación como requisito de validez: España. Italia, México

La legislación italiana permite la intervención del hijo en su reconocimiento, a efectos de que preste su consentimiento, de manera que sin él, el acto de reconocimiento no produciría efectos. Inicialmente la edad fijada para estos efectos era de dieciséis (16) años. A partir de la reforma introducida por la ley del 10 de diciembre de 2012, N° 219, titulada *Disposizioni in materia di riconoscimento dei figli naturali*, vigente desde el 7 de enero de 2013, la edad del menor se varió a catorce (14) años. Si el hijo es menor a dicha edad, el consentimiento lo debe prestar el progenitor que lo hubiera reconocido en primer lugar, y en caso de negarse, el progenitor que desea reconocer puede solicitar autorización judicial¹¹¹.

En España ocurre una situación similar, en caso se trate de un menor de edad, el consentimiento lo debe prestar su representante legal o deberá solicitarse aprobación judicial¹¹². Si el hijo fuera mayor de edad, se requerirá su consentimiento expreso o tácito para que el reconocimiento produzca efectos¹¹³, de manera que el hijo mayor o emancipado y capaz podrá o consentir o denegar el reconocimiento de forma discrecional y en principio sin alegar los motivos que le inducen a formular una u otra declaración¹¹⁴.

La justificación por la cual el consentimiento del hijo constituye un requisito ineludible en España, se encuentra en el *principio de respeto del interés del hijo* «cuyo fundamento reside en que de la misma manera que nadie puede ser obligado a reconocer; tampoco es justo que al hijo se le imponga un reconocimiento que no desea»; en tal sentido, «sólo al reconocido mayor de edad le corresponde decidir sobre su conveniencia»¹¹⁵. No obstante, se cuestiona si el interés del padre pudiera quedar desprotegido en detrimento de la verdad biológica. ¿Pero cuáles son las consecuencias que produce la ausencia del consentimiento? «La denegación del consentimiento, o mientras no se otorga, significa que el reconocimiento no tiene todavía los efectos de título de determinación legal, aunque pueden nacer posteriormente. El requisito del

¹¹¹ La Circolare N° 33 del Ministero dell' Interno precisaba que a partir del 01 de enero 2013, el oficial del estado civil no podrá recibir el reconocimiento de un menor a 14 años, sin el consentimiento del padre que lo haya reconocido; y si el menor tenía 14 años, el reconocimiento era recibido, pero no produce efecto sin su consentimiento. En: <http://news.supermoney.eu/economia/2013/02/riconoscimento-figli-naturali-e-nuovo-stato-civile-008553.html#>

¹¹² Código de Legislación Civil, aprobado por el Real decreto de 24 de julio de 1889. BOE núm. 206 de 25 de julio de 1889. Art. 124°. La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor, legalmente conocido. [...]

¹¹³ Código de Legislación Civil, aprobado por el Real decreto de 24 de julio de 1889. BOE núm. 206 de 25 de julio de 1889. Art. 123°. El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

¹¹⁴ FERNÁNDEZ GONZALES, María Begoña. "El requisito del consentimiento del hijo mayor de edad para el reconocimiento de su filiación". En: Revista de Derecho Privado, año 82, mes 3, 1998, pp. 213, Madrid.

¹¹⁵ FERNÁNDEZ GONZALES, María Begoña. *Ídem*, p. 215.

consentimiento del hijo mayor de edad opera como *conditio iuris*, condición de eficacia y no de validez del reconocimiento»¹¹⁶.

En este aspecto difiere con nuestro sistema, ya que en España, según regula el Reglamento de Registro Civil reformado en 1986, en tanto el hijo mayor de edad no preste su consentimiento, el reconocimiento no será inscrito en el Registro Civil (artículo 187º), situación que no ocurre en nuestro país. Fernández Gonzales señala que si el reconocimiento se inscribe sin la concurrencia del consentimiento del hijo «podrá ser cancelada mediante expediente gubernativo previsto en el artículo 95.2 de la Ley de Registro Civil», y cita como sustento una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 14 de diciembre de 1989, que dispuso cancelar un asiento sobre la base del artículo 95.2 que permite, por la vía de un expediente, suprimir los asientos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal¹¹⁷.

La regulación mexicana se asemeja un poco más a la nuestra puesto que en México, el Código Civil para el Distrito Federal dispone en su artículo 375º que el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Es preciso indicar que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años. Para el caso del hijo menor de edad y el que se encuentra en estado de interdicción, se requiere el consentimiento de su tutor, si lo tiene, o del Juez. El artículo 79º precisa que el consentimiento del hijo mayor de edad debe ser expreso.

b. El reconocimiento unilateral: Argentina y Chile

En Argentina, conforme al aun vigente Código Civil de la Nación, el reconocimiento no requiere la aceptación del hijo¹¹⁸, y puede realizarse mediante declaración ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. No se menciona que la madre deba intervenir cuando fue ella quien inscribió el nacimiento y por ende, reconoció en primer lugar. De manera similar se ha regulado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación promulgado con fecha 7 de octubre de 2014 mediante Ley 26.994, que entrará en vigencia desde el 1º de enero de 2016 en reemplazo del Código sancionado con Ley 340¹¹⁹, con la salvedad de que dispone la notificación del reconocimiento por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a la madre o su representante legal¹²⁰.

¹¹⁶ FERNÁNDEZ GONZALES, María Begoña. *Ídem*, p. 215.

¹¹⁷ FERNÁNDEZ GONZALES, María Begoña. *Ídem*, p. 225.

¹¹⁸ Código Civil de la Nación. Ley 340 del 25 de septiembre de 1869

Art. 249. El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

(Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 23.264](#) B.O. 23/10/1985.)

¹¹⁹ Código Civil y Comercial de la Nación sancionado y promulgado con Ley 26.994, el 1 y 7 de octubre de 2014, respectivamente.

Art. 573.- Caracteres del reconocimiento. El reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama, excepto que haya habido posesión de estado de hijo.

¹²⁰ Código Civil y Comercial de la Nación sancionado y promulgado con Ley 26.994, el 1 y 7 de octubre de 2014, respectivamente.

Conforme al Código Civil de Chile numeral 4. De la determinación de la filiación no matrimonial¹²¹, el reconocimiento tiene lugar con la declaración del padre, de la madre o de ambos. No contempla la intervención del hijo. La doctrina señala que se trata de un acto jurídico en el cual un ciudadano declara acerca de un hecho y al cual la ley atribuye consecuencias jurídicas:

Como acto jurídico se requiere de una declaración de voluntad que esté orientada a provocar el desencadenamiento de la consecuencia jurídica prevista por la ley, de tener formalmente a cierta persona como hijo propio: el estado filial¹²².

No admite la intervención del hijo basándose en que se trata de un acto unilateral que se concreta con la participación de quien emite la declaración, además por tratarse de un acto de admisión de la propia progenitura, no guarda conexión con la declaración de un tercero¹²³.

En consecuencia, tenemos que:

- ✓ La Convención sobre Derechos del Niño reconoce que todo niño tiene derecho a ser escuchado en los procesos judiciales y administrativos donde se adopten medidas que afecten sus intereses. El principio del interés superior exige el respeto del derecho a ser escuchado y a que las opiniones sean tomadas en cuenta.
- ✓ El derecho al libre desarrollo de la personalidad abre el camino para reconocer que el nombre constituye también un espacio de autodeterminación para el hijo, puesto a través de él estructura y realiza su vida personal.
- ✓ La Corte Suprema de nuestro país tiende a decidir en los procesos de tenencia sobre la base de una valoración conjunta de edad y madurez, y requieren un elemento adicional para otorgar la tenencia, como es el informe social. En cambio, la jurisprudencia comparada de Colombia y México, que también reconocen el derecho del menor a ser escuchado, no asocian edad a madurez, sino al entorno familiar, social y cultural donde se ha desenvuelto; pero es la Suprema de Corte de Justicia de México la que ha da un paso más al señalar que los menores de edad cuentan con interés jurídico para promover juicios de amparo contra decisiones de custodia que afecten sus intereses.
- ✓ Conforme las legislaciones de España, Italia y México, el consentimiento del hijo constituye un requisito de validez del reconocimiento. Pero mientras que, en Italia se exige el consentimiento del hijo a partir de los catorce (14) años; en España y México, el reconocimiento de los hijos menores de edad requiere el consentimiento de su

Art. 572.- Notificación del reconocimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal.

¹²¹ Decreto con Fuerza de Ley 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombre y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de menores, de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, asignaciones y donaciones. Publicada el 30 de mayo del 2000.

§De la determinación de la filiación no matrimonial

Art. 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.

¹²² GANDULFO R, Eduardo. "Reconocimiento de Paternidad. Tópicos y Cuestiones Civiles". Revista Chilena de Derecho, vol. 34 (sin mes), núm. 2, 2007, p. 208, Santiago de Chile.

¹²³ GANDULFO R, Eduardo. *Idem*, p. 210.

representante legal. De manera que, el reconocimiento no tiene la naturaleza de ser un acto unilateral.

- ✓ Las legislaciones de Argentina y Chile no admiten la intervención del hijo, puesto que conciben el reconocimiento como un acto jurídico unilateral.



CAPÍTULO IV. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE LA IDENTIDAD HISTÓRICA: FUNDAMENTACIÓN A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

Hasta el momento hemos avanzado en la tarea de delimitar el nombre de la filiación y establecer las funciones que el nombre cumple en la actualidad, y en la determinación de su naturaleza como derecho y no como deber; por lo que, corresponde sentar las bases para la construcción del referente conceptual *identidad histórica*. Nuestro punto de partida viene a ser el siguiente postulado: la *identidad histórica* es aquella que se construye con el transcurso del tiempo a medida que la persona se desenvuelve en su medio social. Tiene como núcleo central el nombre con el cual la persona se ha identificado socialmente. Consideramos que si bien como regla general el nombre está vinculado a la filiación, no siempre sucede así, y que cuando —por diversas circunstancias como es el caso de un reconocimiento o una sentencia de filiación— el nombre debe ser modificado, deberá prevalecer la identidad histórica del individuo.

4.1. La disparidad de apellidos en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Iniciaremos abordando dos sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que tienen en común haberse pronunciado respecto de un litigio que versó sobre los apellidos con los que debía identificarse una persona, y que dentro de sus considerandos ponderó los perjuicios de orden profesional o privado que podría generar en la esfera de una persona el cambio de sus apellidos. Destacamos estas sentencias porque consideramos, y lo hemos dicho anteriormente, que al momento de decidir acerca del nombre de una persona, debe considerarse de manera especial los efectos que podría generarse en su esfera jurídica.

El Caso García Avello¹²⁴ se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. García Avello, en representación de sus hijos, y el Estado Belga en relación a una solicitud de cambio de apellido de estos últimos. El Sr. García Avello, de nacionalidad española, se casó con la Sra. Weber, de nacionalidad belga, con la que tuvo dos hijos que ostentaban la doble nacionalidad, y que fueron inscritos como *García Avello* en el Registros Civiles de Bélgica, donde residía la familia, con los apellidos, y como *García Weber* en los Registros civiles de España. Siendo todavía menores de edad (siete y tres años), los padres solicitaron al Estado Belga el cambio de apellido de estos por *García Weber*, argumentando que según el uso consagrado en el Derecho español, el apellido de los hijos de una pareja casada se compone del primer apellido del padre seguido del de la madre. El Ministro de Justicia Belga desestimó la solicitud por carecer de motivos

¹²⁴ Cfr. Caso García Avello. Sentencia del Tribunal de Justicia (Pleno) de 2 de octubre de 2003. Asunto: C-148/02. En: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=48670&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&id=488732>

suficientes y porque en Bélgica lo habitual era que los hijos llevaran el apellido de su padre.

Posteriormente, a efectos de decidir si los menores debían continuar ser identificados conforme al sistema español o al belga, el Gobierno neerlandés adujo que admitir el cambio de nombre vulneraba el principio de inmutabilidad del apellido, puesto que con posterioridad podría aducirse en cualquier otro Estado miembro, que no sea Bélgica, la inscripción realizada según el Derecho español; en cambio, su práctica de atribuir únicamente el patronímico al hijo permitía evitar riesgos de confusión sobre la identidad o la filiación de los interesados¹²⁵.

El Tribunal contestó que si bien dicho principio contribuye a facilitar el reconocimiento de la identidad de las personas y de su filiación, era admisible «permitir a los hijos nacionales de un Estado miembro que tienen también la nacionalidad de otro Estado miembro llevar un apellido compuesto de elementos distintos de los previstos por el Derecho del primer Estado y que, además está inscrito en un registro oficial del segundo Estado miembro» y como justificación de la privanza del sistema de atribución de apellidos español, sostuvo que «un sistema que permite la transmisión de elementos de los apellidos de los dos progenitores, lejos de provocar confusión sobre el vínculo de filiación de los hijos, puede, por el contrario, contribuir a reforzar el conocimiento de dicho vínculo en relación con ambos progenitores»¹²⁶.

Ahora bien, esta sentencia guarda relevancia y sirve de fundamento para nuestra posición de sostener que previamente a cualquier decisión que afecte el nombre de una persona debe evaluarse los perjuicios que podrían producirse en su esfera jurídica, porque si bien, el Tribunal opta por el sistema español que atribuye el primer apellido de ambos progenitores, reconoce significativa importancia a la ponderación de los graves inconvenientes que se generaría en los menores al ser identificados con diferentes apellidos en los países donde ostentan la nacionalidad: «está claro que semejante disparidad de apellidos puede causar graves inconvenientes para los interesados, tanto de orden profesional como privado» y en la privación de poder disfrutar de los efectos jurídicos de actos o documentos expedidos en uno de los Estados miembros con respecto al otro Estado debido a esta circunstancia¹²⁷.

Sobre la base de similar argumento, el Tribunal de Justicia Europeo resolvió en el Caso Grunkin-Paul¹²⁸, puesto que ordenó a las autoridades alemanas a reconocer los apellidos con los que Leonhard Matthias Grunkin-Paul había sido inscrito en los Registros Civiles de Dinamarca conforme a su Derecho. Los hechos se suscitaron a propósito de la negativa de las autoridades alemanas de negar el reconocimiento del apellido del niño tal como había sido determinado en Dinamarca debido a que el Derecho alemán no permitía que un hijo llevara un apellido doble, compuesto por el de su padre y el de su madre. Y es que, el niño nacido en Dinamarca, hijo del Sr. Grunkin y de la Sra. Paul,

¹²⁵ Caso García Avello. *Ibidem*, apartado 40, p. I -11649.

¹²⁶ Caso García Avello. *Ibidem*, apartado 42, p. I -11649.

¹²⁷ Caso García Avello. *Ibidem*, apartado 36, p. I -11648.

¹²⁸ Cfr. Caso Grunkin Paul. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de octubre de 2008. Asunto: C-353/06. En: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=69308&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=489621>

ambos de nacionalidad alemana, fue inscrito en su partida de nacimiento conforme al Derecho danés con el primer apellido de ambos.

El Tribunal sostuvo que en numerosos actos de la vida cotidiana, tanto en el ámbito público como privado, se exige la prueba de la identidad; y, dado que Leonhard Matthias había nacido y residía en Dinamarca, tanto en los registros oficiales de las autoridades danesas como en los documentos oficiales expedidos a su nombre en Dinamarca se identificaría con un nombre distinto al que figuraría en el pasaporte alemán, viéndose en la necesidad de disipar las dudas sobre su identidad y desvirtuar las sospechas de falsedad creadas por la divergencia de los apellidos¹²⁹. Agregó que, la disparidad de apellidos podía obstaculizar el ejercicio a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Situación similar se produciría con las personas que hubieran sido inscritos con los apellidos de su madre, y a los que su padre los reconoce tardíamente: confusión acerca de su nombre. Finalmente, el Tribunal no encuentra motivo para oponerse a que los apellidos tal como fueron atribuidos e inscritos en Dinamarca sean reconocidos en Alemania.

Respecto a ambas sentencias, se ha sostenido que aun cuando el Tribunal de Justicia se resiste a hacer referencia expresa a la concepción del nombre como un derecho fundamental, se puede deducir que reconoce su importancia al entenderlo «como un elemento de identificación de la persona esencial para el desarrollo de su vida tanto profesional como personal»; por tanto, en estas sentencias, «prima el respeto a la estabilidad y reconocimiento del nombre sobre los argumentos de interés público o social que aducían los Estados miembros»¹³⁰.

4.2. El consentimiento del hijo y el cambio de apellido por uso habitual en España

En este numeral nos referiremos a dos aspectos sumamente importantes en lo que se refiere al cambio de nombres y apellidos; por un lado, a la intervención del hijo para consentir dicho cambio, y por otro lado al supuesto de habitualidad en el uso.

a. Consentimiento del hijo mayor a 16 años en el cambio de sus apellidos

El tercer inciso del artículo 57° de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entrará en vigor el día 15 de julio de 2015 (en adelante LRC 20/2011), luego de dejar sin efecto la Ley de 8 de Junio de 1957, reguladora del Registro Civil (en adelante LRC 1957), faculta a las personas mayores de dieciséis (16) años a solicitar por sí mismas el cambio de su nombre y apellidos¹³¹.

¹²⁹ Caso Grunkin Paul. *Ibidem*, Apartados 25 y 26

¹³⁰ TERUEL LOZANO, Germán. “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo”. En: *Anales de Derecho*, número 29, 2011, Murcia, pp. 203.

¹³¹ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Por Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y mediante disposición adicional decimonovena se prorrogó su vigencia. Artículo 57°. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.

Sobre la base de esta norma, el hijo se encontrará facultado a intervenir en los procedimientos de cambio de apellidos de sus padres para brindar su consentimiento o no acerca de la modificación de sus propios apellidos, puesto que conforme dispone el inciso primero del citado artículo, de producirse un cambio en los apellidos de los padres, dicho cambio también debe producirse en los apellidos del hijo por estar sujeto a la patria potestad¹³². Linacero de la Fuente, Vocal Asesora de la Dirección General de los Registros y del Notariado explica que si se trata de un menor de 16 años, éste deberá consentir el cambio ya que «corresponde al propio menor, a partir de una concreta edad y grado de madurez, decidir si quiere o no cambiar su nombre y apellidos. El cambio en los apellidos de los padres puede producirse por inversión, unión de apellidos, adaptación gráfica o fonética a otra lengua española»¹³³.

El artículo 57.3 de la LRC 20/2011 también reviste importancia para nuestros fines porque no solo el menor de dieciséis (16) años deberá prestar su consentimiento para decidir si se acepta el cambio de sus apellidos; sino que también se encontrará en la facultad de decidir si invierte o no su orden. Mientras el artículo 109° del Código de Legislación Civil dispone que el hijo podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos cuando alcance la mayoría de edad; a partir de la vigencia de la LRC 20/2011, el menor de dieciséis (16) años de edad podrá ejercer dicha facultad en aplicación conjuntamente con el artículo 53.1.

La Vocal Asesora explica que la nueva ley siguió la tendencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado quién ha reiterado que la facultad de invertir sus apellidos es un derecho personalísimo (Resoluciones de 19 de mayo, 11 julio y 20 octubre de 1998; 4 febrero, 4 marzo, 10 abril y 14 mayo de 1999). Cabe indicar que la inversión en el orden de apellidos se produce por mera declaración de voluntad ante el Encargado del Registro Civil. Es preciso indicar que en este contexto «El nombre y apellido se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad [...]» y de ese modo ha sido incorporado a la inscripción de nacimiento¹³⁴.

b. Cambio de apellido por uso habitual

La Ley de Registro Civil de 1957 contempla un supuesto bastante interesante: cambiar el apellido registrado por aquel que viene usándose para identificarse siempre que «el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado»¹³⁵. Este pedido se tramita ante la Dirección General de los Registros y del

3. Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años.

¹³² Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Artículo 57°. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.

1. El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los descendientes que expresamente lo consientan.

¹³³ LINACERO DE LA FUENTE, María. Tratado del Registro Civil. Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 257-258.

¹³⁴ Congreso de los Diputados. IX Legislatura. Proyecto de Ley del Registro Civil. Boletín Oficina de las Cortes Generales Núm. 90-1, 8 de septiembre de 2010. Numeral. V.

¹³⁵ Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil

Artículo 57°. El Ministerio de Justicia puede autorizar cambios de nombre y apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

1. Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado.

Notariado, previo expediente y siempre que concurren los requisitos previstos en el artículo 57° de la citada ley. Con la nueva LRC 20/2011, el citado requisito ha sido precisado para indicar que debe tratarse de una situación de hecho donde el interesado utiliza habitualmente el apellido en la forma propuesta¹³⁶. Además se atribuye la competencia al Encargado del Registro Civil.

Entre ambas normas, se puede advertir que dejó de exigirse que la situación de hecho no haya sido creada por el interesado, requiriendo únicamente «la demostración de que el promotor utiliza habitualmente en su vida los apellidos que desea obtener»¹³⁷. La situación de hecho a la cual se alude significa «que el apellido en la forma propuesta sea utilizado habitualmente por el interesado, es decir, que en la esfera social y familiar, sea conocido habitualmente por los apellidos que pretende legitimar» y «se acredita con prueba testifical y documental como facturas, certificados de escolaridad, tarjetas de crédito, correos electrónicos, correspondencia y en general cualquier documentación donde el interesado aparezca con los apellidos en la forma solicitada»¹³⁸.

Mediante el Informe del Consejo General del Poder Judicial recaído sobre la LRC 20/2011 se explica que el cambio se debió a la necesidad de regular de una manera más acorde con la realidad «ya que en la mayoría de los casos la situación de hecho o uso habitual del nuevo apellido ha sido creada por el propio interesado o por sus representantes legales»¹³⁹; no obstante, se indica que es preciso rodear el cambio de nombre por uso habitual de cautelas tales como un tiempo mínimo de uso para poder apreciar la habitualidad¹⁴⁰.

4.3. El interés a la identidad en la vida de relación en Italia

Se puede advertir en la legislación italiana una tendencia a reconocer a las personas un amplio margen para decidir acerca de su apellido. Así tenemos que con el D.P.R 54/2012¹⁴¹ se modificaron disposiciones referidas al nombre y apellido para facultar a las personas a cambiar su apellido por ridículo, vergonzoso, porque revela el origen natural e inclusive, para agregar otro apellido, bastando con la presentación de una demanda donde se expongan las razones y fundamentos del pedido. El único impedimento radica en que no puede pedirse la asignación de un apellido de importancia histórica o común, de manera que induzca a error acerca de la pertenencia

¹³⁶ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
Artículo 54°. Cambio de apellidos mediante expediente.

1. (...)

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.

¹³⁷ LINACERO DE LA FUENTE, María. *Ibidem*, p. 279.

¹³⁸ LINACERO DE LA FUENTE, María. *Ibidem*, p. 279-280.

¹³⁹ Consejo General del Poder Judicial. Informe al Anteproyecto de Ley del Registro Civil, aprobado el 18 de febrero de 2010, p. 74.

¹⁴⁰ Consejo General del Poder Judicial. *Ibidem*, p. 69.

¹⁴¹ Decreto del Presidente della Repubblica 413 marzo 2012, n.54. Regolamento recante modifica delle disposizioni in materia di stato civile relativamente alla disciplina del nome e del cognome prevista dal titolo X del decreto del Presidente della Repubblica 3 novembre 2000, n. 396. (GU n.108 del 10-5-2012)

del solicitante a una familia ilustre o particularmente notable en el lugar en el cual se encuentra el acta de nacimiento del solicitante o en el lugar de su residencia¹⁴².

La jurisprudencia, por su parte, ha sostenido que no puede rechazarse una demanda de modificación del apellido por el hecho de que, entre el interesado en agregar determinado apellido, y el titular del mismo, no existe relación de parentela, tal como lo vamos a ver en la sentencia analizada a continuación. En otras palabras, a diferencia de nuestro sistema donde el apellido debe cumplir una función de identificación de pertenencia a una familia, en Italia se admite la solicitud para agregar un apellido aun cuando no exista vínculo de consanguinidad de por medio.

Así por ejemplo, en el juicio que diera lugar a la sentenza n. 57, 13 de enero de 2012, el *Tribunale Amministrativo Regionale per La Liguria (T.A.R Liguria)*¹⁴³ acogió el pedido de la señora O.C de agregar en su nombre el apellido 'L' que correspondió al doctor 'A.L.' porque él se ocupó de su educación, lo que motivó en ella sentimientos de gratitud, a lo cual 'A.L.' se manifestó conforme. La administración ministerial negó el pedido sosteniendo que las razones esgrimidas eran genéricas y extrañas a los principios del derecho y al ordenamiento civil. Además, advirtió que tanto O.C. como A.L. podían recurrir a la adopción y no a la transmisión de apellidos entre personas que no eran parientes. En cambio, el *T.A.R Liguria* observó que la solicitante se movía por razones afectivas y de gratitud; y amparándose en su pronunciamiento vertido en la sentencia n. 287, 11 aprile 1988, y en que la señora O.C. se limitaba a solicitar que se agregue el apellido L. al suyo, lo cual no conllevaba un peligro de generar confusión, acogió el recurso.

La razón para que se dicten modificaciones al nombre, como se ha mencionado, podría estar en que, si bien la función de identificación social del nombre responde a un interés público, lo cual amerita que el Estado dicte reglas rigurosas respecto de la adquisición y la publicidad del nombre de las personas naturales, es el mismo sujeto quien tiene interés en su identidad en la vida de relación.

Para Bianca el derecho al nombre es el derecho al uso exclusivo del apelativo que identifica a un sujeto socialmente: «*Questo interesse trova tutela del diritto al nome, che è il diritto del soggetto all'uso esclusivo dell'appellativo che lo identifica socialmente*»¹⁴⁴. Sostiene también que el nombre no es el único medio de identificación de la persona; sin embargo, asume comúnmente una relevancia especial por cuanto es el medio a través del cual la persona es comúnmente conocida en su vida de relación. Por tanto, el nombre satisface el interés del sujeto a gozar de la propia identidad en el contexto social¹⁴⁵.

Seguidamente, hemos de referirnos a la situación de la mujer divorciada que debe dejar de llevar el apellido del marido y que manifiesta interés en conservarlo. Reviste valor para los objetivos de la presente investigación porque del matrimonio surge para la mujer el derecho-deber de agregar el apellido del marido al suyo, y que de producirse el

¹⁴² Decreto del Presidente della Repubblica 13 marzo 2012, n. 54. Cambiamenti del nome o del cognome. Art. 89°

¹⁴³ En: *Il diritto di famiglia e delle persone*, Vol. XLI, Aprile-Giugno, 2012, pp. 734-736, Milano.

¹⁴⁴ BIANCA, Massimo. *Diritto Civile*. Primera edición. Milano: Dott. A. Giuffrè, 1990, p. 175. Traducción libre: Este derecho encuentra tutela en el derecho al nombre, que es el derecho del sujeto al uso exclusivo del apelativo que lo identifica socialmente.

¹⁴⁵ BIANCA, Massimo. *Ibidem*, p. 175.

divorcio se encuentra en la obligación de dejar de identificarse con él; sin embargo, cabe la posibilidad de que el juez la autorice a continuar usando el apellido del cónyuge cuando acredita que del uso del propio apellido puede derivarse graves perjuicios¹⁴⁶.

Así tenemos la sentencia del 9 de marzo 2011 emitida por la *Corte di Appello di Milano* respecto a una demanda de autorización para conservar el apellido del marido. La ex cónyuge manifestó que era conocida en su ambiente amical y social exclusivamente como la señora 'G.', siendo llamada 'A.G.' por treinta años de su vida. Señala además que el apellido 'G.' identifica a una familia de un alto nivel social y le permite identificarse en el contexto social frecuentado a partir de su matrimonio, como el círculo donde realiza actividades de beneficencia, las boutiques y joyerías, entre otros. La *Corte di Appello* analizó documentación de donde se evidenció que la demandante, en ocasiones, se identificaba como 'A.S.' y no como 'A.G.', lo que, a su vez, demostraba que el apellido del marido no era utilizado en todos los ámbitos de su vida, sino únicamente en aquellos referidos a la convivencia matrimonial. Para la Corte no se había configurado un interés digno de tutela en cabeza de la ex cónyuge¹⁴⁷.

El magistrado Buffone nos explica que el derecho a conservar el apellido, después del divorcio, presupone que éste concurre de modo determinante a identificar a la mujer en su vida social, de manera absoluta y no parcial, toda vez que no se tutela cuando sirve para identificar solo en determinados sectores de la vida. Debe tratarse por tanto, de un dato identificativo sin el cual la mujer no puede ser reconocida en el contexto social en el cual desarrolla su vida cotidiana¹⁴⁸.

Como podemos notar, el devenir del tiempo durante el cual se asume el apellido del cónyuge como parte de la estructura del nombre de la mujer, constituyen elementos que configuran la identidad que amerita tutela.

4.4. El cambio de apellidos sin motivo justificado y sin afectación de la filiación en Colombia

El artículo 6° del Decreto 999 de 1988 faculta al propio inscrito a disponer, por una sola vez, la modificación de su nombre con el fin de fijar su identidad personal¹⁴⁹. Esto quiere

¹⁴⁶ Il Codice Civile Italiano

Art. 156 bis. Cognome della moglie

Il giudice può vietare alla moglie l'uso del cognome del marito quando tale uso sia a lui gravemente pregiudizievole, e può parimenti autorizzare la moglie a non usare il cognome stesso, qualora dall'uso possa derivarle grave pregiudizio.

¹⁴⁷ El artículo 5 de la ley n.º 898, del 1 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 9 de la ley n.º 74, del 6 de marzo de 1987, introdujo en el texto normativo de la ley del divorcio, una regla legal y una excepción. La regla dispone que la mujer pierde el apellido que había agregado al propio a consecuencia del matrimonio; la excepción consiste en que el Tribunal puede autorizar a la mujer que solicita conservar el apellido del marido, agregado al propio, cuando subsista un interés propio o de sus hijos, y que sea merecedor de tutela. Se puede conservar el apellido del marido solo si subsiste un interés merecedor de tutela en cabeza de la mujer o de sus hijos. Traducción libre de la p. 742.

¹⁴⁸ BUFFONE, Giuseppe. Comentario a "Corte di Appello di Milano 9 marzo 2011". Il diritto di famiglia e delle persone, Vol. XLI, Aprile-Giugno, 2012, p. 743, Milano.

¹⁴⁹ Decreto 0999 de 1988 (Mayo 23), Diario Oficial No. 38.349 del 25 de mayo de 1988 – Por el cual se señala la competencia para las correcciones del Registro del Estado Civil, se autoriza el cambio de nombre ante Notario Público, y se dictan otras disposiciones.

En: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0999_1988.htm

ARTÍCULO 6º El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

decir que, el ciudadano colombiano puede solicitar la modificación de su registro civil de nacimiento para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre. Este procedimiento puede seguirse para ponerse un nombre que por uso y costumbre se considere propio¹⁵⁰.

Debe señalarse que la normativa y jurisprudencia colombiana admiten el cambio del nombre (nombre de pila y apellidos) al amparo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a expresar la individualidad¹⁵¹. El sustento se encontraría en el principio de dignidad humana consagrado en los artículos constitucionales 1 y 94; y constituiría, según indica la doctrina, el origen directo de otros principios como la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, y la fuente directa de otras normas pertenecientes al ordenamiento jurídico, inclusive, para reconocer derechos fundamentales no escritos como la identidad personal¹⁵².

Con relación al derecho a la identidad, ha sido la Sentencia T-477 de 1995 la que ha marcado un norte para su consagración como manifestación del derecho a la dignidad inherente a toda persona humana y como un conjunto de atributos y de calidades, tanto de carácter biológico como personales que permiten la individualización de un sujeto en sociedad¹⁵³. Antes de su expedición se hacía alusión al derecho a la personalidad jurídica y a la expresión de la individualidad. Respecto al primero y su relación con el nombre, la Corte Constitucional había sostenido que toda persona, por el solo hecho de existir, debía encontrarse en la aptitud de ser titular de determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad¹⁵⁴; mientras que respecto a la relación entre el nombre y el derecho a la expresión de la individualidad, había dicho que éste «supone el derecho al reconocimiento de la particularidad del individuo y la exigencia de fijar su propia identidad ante sí y ante los demás»¹⁵⁵.

Podemos advertir que —aun cuando no se aludía al derecho a la identidad— las definiciones vertidas para derechos que derivaban de la dignidad humana se orientaban al reconocimiento en toda persona de su autonomía para decidir sobre aspectos

Artículo 94. El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

[...]

¹⁵⁰ Registraduría Nacional del Estado Civil. 200 Preguntas frecuentes sobre Registro del Estado Civil. ISBN 978-958-98836-0-0. En: http://www.registraduria.gov.co/Informacion/man_reg_civ.pdf

41. ¿Una persona inscrita en el registro civil de nacimiento puede ponerse un nombre que por uso y costumbre se considere de uno u otro sexo utilizando escritura pública?

(Arts. 6° Decreto 999 de 1988)

Sí puede, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

¹⁵¹ Sentencia T-678-12, Acción de tutela instaurada por Zaide Patricia Bustacara Bula, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. Emitida: 24.08.2012, p. 12, considerando 7.4. «de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia arriba señalada, cualquier persona puede solicitar por una sola vez el cambio de su nombre, que como se dijo anteriormente, incluye el nombre de pila y los apellidos, con el fin de fijar su identidad personal como manifestación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a expresar la individualidad».

¹⁵² INSIGNARES CERA, Silvana y MOLINARES HASSAN, Viridiana. "La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana". En: Revista de Derecho, número 36, 2011, Barranquilla, pp. 200. En: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n36/n36a09.pdf>

¹⁵³ Sentencia T-477 de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, fundamento 15.

¹⁵⁴ Sentencia C-109 de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Citado en Sentencia T-678-12, p. 15, fundamento 5.1.

¹⁵⁵ Sentencia T-594 de 1993. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Citado en Sentencia T-678-12, p. 15, fundamento 5.1.

estrechamente enlazados a su personalidad y a la necesidad de expresar su individualidad.

Ahora bien, en lo concerniente a la relación de nombre y filiación identificamos una marcada delimitación no solo normativa sino también jurisprudencialmente. De una parte, porque si bien, la Corte Constitucional destaca que los apellidos permiten establecer la familia de donde proviene o a la cual pertenece una persona, distinguen claramente el nombre del estado civil. Conforme al artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es definido como su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El nombre es un elemento del estado civil, cuya modificación se sustenta en el derecho de todo individuo a determinar su propio nombre, a su libre arbitrio y autonomía personal «ya que lo que está expresando el nombre es la identidad singular de la persona frente a la sociedad»¹⁵⁶.

Como hemos adelantado, el punto clave comprender el procedimiento de cambio de nombre en Colombia viene a ser la autonomía para autorregularse a fin de alcanzar el desarrollo de la personalidad, y que incluso exime de la acreditación de un motivo justificado. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la identidad «en su estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir es dueña de sí y de sus actos»¹⁵⁷. Finalmente, debemos indicar que el cambio se tramita ante un Notario y mediante Escritura Pública, documento que es remitido a la Registraduría para que proceda con las anotaciones en el registro civil de nacimiento y expida una nueva cédula de ciudadanía.

En cuanto a los menores de edad, sus padres pueden cambiar su nombre ante un Notario. Y aun cuando no admiten la posibilidad de que el menor se niegue a este cambio, lo facultan a modificar su nombre cuando alcance la mayoría de edad¹⁵⁸. Es preciso destacar que la filiación del inscrito no se modifica, por cuanto en el nuevo folio que se apertura a propósito del cambio de nombre se trasladará toda la información que contiene la inscripción original, esto es, seguirán figurando los datos de los padres tal como aparece en el folio sustituido¹⁵⁹. Por ende, se desvincula el nombre de la filiación.

Esta misma autonomía que se reconoce para el cambio de nombre, se aprecia en los procedimientos destinados a la cancelación de una o unas de las inscripciones ante la

¹⁵⁶ Sentencia T-594 de 1993 - M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Citado en Sentencia T-678-12, p. 20, fundamento 7.2: «Por las razones expuestas, es viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa [...], o que [...] se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. Todo lo anterior, con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su identidad, de conformidad con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción ante la vida».

¹⁵⁷ Sentencia T-477 de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, fundamento 15.

¹⁵⁸ Decreto 1555 de 1989 (Julio 14) – Por el cual se adiciona el Decreto – Ley 999 de 1988. En: <http://wsr.registraduria.gov.co/DECRETO-1555-DE-1989.html>

Artículo 2º. Los representantes legales de los menores de edad o de los hijos adoptivos, podrán cambiar el nombre de éstos ante notario, con sujeción al procedimiento indicado en el artículo 6º del Decreto-ley 999 de 1988 y sin perjuicio de que cuando lleguen a la mayoría de edad, los inscritos puedan por otra vez, modificar su nombre.

¹⁵⁹ Decreto 0999 de 1988 (Mayo 23)

ARTÍCULO 6º El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

(...) El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

Registraduría Nacional del Estado Civil cuando se ha registrado el nacimiento en dos oportunidades. Mientras que en nuestro país ante la duplicidad de inscripciones, el criterio de solución adoptado, generalmente, por el RENIEC y avalado por el Tribunal Constitucional, es la cancelación de la segunda inscripción, de conformidad con el artículo 77° del Decreto Ley N° 14207, sin contemplar la manifestación de voluntad de su titular sobre la conveniencia o no de dicha decisión¹⁶⁰; en Colombia, es el mismo interesado o su representante legal quien debe solicitar la cancelación de la inscripción ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁶¹.

El ejercicio de autonomía al cual nos referimos se aprecia en el expediente 11001-22-10-000-2013-00089-01¹⁶² seguido ante la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se señala que la actora tiene expedita la vía civil para acudir ante un juez para que defina su plena identidad dentro de un proceso de cancelación de registro civil.

Los hechos se inician cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló el documento de identificación 52.228.968 y dejó vigente la cédula de ciudadanía 51.889.838, por doble cedulación. Sostuvo que la recurrente poseía dos registros civiles de nacimiento, que con fecha 4 de abril de 1986 se expidió la cédula de ciudadanía N°51.889.838 a nombre de Nancy Obando, y que con fecha 20 de junio de 2004 se expidió la cédula de ciudadanía N° 52.228.968, a nombre de Marcela Guillén.

Ante esta decisión, la *tutelante* instauró en la vía judicial un proceso de cancelación de registro civil, demanda que fuera rechazada; por lo que, formuló acción de tutela por considerar que sus derechos fundamentales habían sido vulnerados, dado que la cédula de ciudadanía cancelada era aquella con la que se identificaba. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 21 de marzo de 2013, negó el amparo; decisión que motivó la acción constitucional ante la Corte Suprema de Justicia para que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación del documento que se dejó vigente, así como el registro civil que sirvió de base para su expedición, y se le permita seguir identificándose como Marcela Guillen, nombre que ha ostentado durante la mayor parte de su vida. Refirió que la cancelación de la cédula de ciudadanía número 52.228.968 vulneraba sus derechos fundamentales al nombre, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo.

La Corte Suprema de Justicia resolvió, con fecha 9 de mayo de 2013, sobre la base de los siguientes considerandos:

¹⁶⁰ Al respecto, se recomienda ver la referencia al el Exp. 01071-2010-PHC/TC donde la demandante argumentó que se identificaba con el nombre de OYCL que figuraba en la segunda inscripción cancelada por el RENIEC. Ver capítulo I, numeral 1.3

¹⁶¹ Registraduría Nacional del Estado Civil. 200 Preguntas frecuentes sobre Registro del Estado Civil, p. 28.
62. ¿Qué trámite se debe realizar para cancelar un registro civil de nacimiento cuando el hecho ha sido registrado por dos o más veces?

(Art. 65 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 7° Decreto 1873 de 1971)

Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)

¹⁶² Tutela de Corte Suprema de Justicia - Sala civil N° 11001221000020130008901 de 9 de Mayo de 2013. Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez. En: <http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/-439199198>

- La Registraduría Nacional del Estado Civil ejerce funciones relativas a la identidad de las personas, conforme a la delegación constitucional, y se encuentra dispuesta para expedir los documentos oficiales de identificación.
- La actora podría solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento de 1977 que sirvió de base para la preparación de la cédula de ciudadanía N° 51.889.938 a nombre de Nancy Obando.
- Aunque la actora instauró una demanda de cancelación de registro civil, esta fue rechazada por su propio descuido al no subsanarla conforme a lo indicado. Ello no obsta a que pueda acudir nuevamente al juez natural con el fin de solicitar que resuelva lo pertinente.

4.5. El concepto de pertenencia y el principio de estabilidad frente al de inmutabilidad en Argentina

El pronunciamiento judicial que analizaremos a continuación constituye un ejemplo muy claro acerca de la prevalencia de la identidad histórica de una persona sobre su filiación, puesto que admite la supresión del apellido paterno considerando el entorno familiar y social donde se había desenvuelto el titular y el interés de la sociedad que no se veía afectado con el cambio. Nos referimos a la sentencia de fecha 25 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal Colegiado de Familia Número 5 de Rosario, en el proceso seguido con Expediente 2285/09 – K.S. y otro s/ Modificación uso de nombre, sobre rectificación de partida; y, por medio del cual se ordenó el cambio del apellido de DL.P y K. con el cual fue inscrito en el *Registro Civil y Capacidad de las Personas*, suprimir el apellido paterno e inscribir al mencionado con el apellido materno, consignándose D.L.K, hijo de G.M.P. y S.G.K.

Los hechos se remontan a la demanda presentada por 'S.K.' madre de 'D.L.P y K' a fin de que se modifique el apellido de su hijo de nueve años de edad suprimiendo el apellido paterno, y se le autorice el uso exclusivo del apellido materno para llamarse de ahí en adelante 'D.L.K.', aclarando que no pretende suprimir la filiación con su padre, sino que el apellido paterno obre en la partida de nacimiento de su hijo como optativo de uso. La madre fundamentó su petición bajo el argumento de que solamente ella detentaba la patria potestad de su hijo debido a que con sentencia 11576/08 se privó al padre de la patria potestad debido a su actitud violenta, abandono y al consumo de estupefacientes. Afirmó que esto ocasionó que su hijo se arraigara completamente a su familia materna, y como consecuencia de ello, fuese conocido en todo su ámbito familiar y escolar con el apellido materno. Además que él mismo solicitó que lo nombren 'D.K.'. Ofreció como medio de prueba, entre otros, documentación aportada por la escuela a donde concurría el niño y donde se apreciaba que, aun cuando figuraba con ambos apellidos, prevalecía el uso del apellido materno y así era identificado por sus compañeros en las invitaciones cursadas para fiestas infantiles. También ofreció el testimonio de la madre de un compañero que compartía la escuela y el club con su hijo, para sostener que en dichos lugares era conocido por el patronímico materno.

Los fundamentos del fallo giraron en torno a los conceptos de pertenencia y al principio de inmutabilidad del nombre, los que expondremos a continuación haciendo una breve comparación con nuestro sistema.

El concepto de pertenencia –según indica el Tribunal Colegiado de Familia– se refiere a la posibilidad de enmarcar la vida del niño en ciertos ámbitos culturales, sociales y familiares estables creando una identidad que debe ser respetada y alimentada: «La pertenencia abarca a la familia, aún más allá del grupo primario, el colegio, la ciudad, en el caso, la religión hebrea practicada activamente por la familia materna, el barrio, el club, el grupo social»¹⁶³. Por ende, el Tribunal considera que las cuestiones afectivas del niño involucrado, quien se identifica total y exclusivamente con su familia materna, constituyen los justos motivos exigidos legalmente. Finaliza apoyándose en la declaración del niño, opinión que –según indica– merece protección constitucional, puesto que debe considerársele como protagonista de su propia vida y no como un mero espectador¹⁶⁴.

Ahora bien, este concepto no se condice con el modelo tradicional de familia nuclear adoptado por la Ley 18.248 vigente para la época en la que se emitió el pronunciamiento bajo análisis. Dicha ley dispuso que los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales reconocidos por el padre llevaran el apellido de éste, con la posibilidad de agregar el apellido de la madre a pedido de los progenitores¹⁶⁵. En el caso bajo examen, el niño creció únicamente con la madre y su familia materna debido al abandono del padre. Nuestro régimen de nombre es igual al régimen de este país. Podemos advertir que las familias nucleares están disminuyendo cada vez más, y sin embargo, continuamos con una regulación que no se condice con la realidad. Suena ilógico pensar que con la asignación del apellido del padre que reconoce tardíamente, han de restablecerse relaciones familiares probablemente deterioradas.

Otro aspecto que guarda relación con el concepto de pertenencia, viene a ser el derecho de las personas *a utilizar los apellidos de sus padres, o el de uno de ellos*, incorporado por el Pacto de San José de Costa Rica, y que el Tribunal destacara en su sentencia como argumento para adecuar la legislación interna a dichos postulados. En el capítulo precedente hemos manifestado nuestra coincidencia con esta apreciación. Efectivamente, este instrumento jurídico no exige la asignación de los apellidos de los dos padres para que se reconozca y proteja el derecho al nombre. Tampoco la Convención sobre los Derechos del Niño contiene disposición similar.

En lo que concierne al principio de inmutabilidad, la jurisprudencia argentina lo distingue del principio legal de estabilidad del patronímico, porque mientras el primero remite a la idea de rigidez, «la estabilidad en materia de nombre nos da la idea de

¹⁶³ Tribunal Colegiado de Familia N° 5, Expediente 2285/09, p. 5.

¹⁶⁴ Tribunal Colegiado de Familia N° 5, *Ibidem*, p. 5.

¹⁶⁵ Ley N° 18.248, Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales, sancionada el 10 de junio de 1969. B.O. 24/6/1969. Cabe señalar que mediante Ley 26.944, que entrará en vigencia el 1 de enero de 2016, se ha dispuesto la derogatoria de esta norma.

Art. 4°. Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. [...]
(Artículo sustituido por art. 37 de la Ley N° 26.618. B.O. 22/7/2010)

Art. 5°. El hijo extramatrimonial reconocido por uno sólo de sus progenitores adquiere su apellido.

Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. [...]

conservación sólo en virtud o con la finalidad de proteger a ciertos intereses sociales»¹⁶⁶. A nivel doctrinario, se ha sostenido que el nombre es un atributo de la personalidad y una institución de derecho civil, de ahí que deba protegerse el interés de la sociedad en la identificación e individualización de las personas y que se le atribuya la característica de inmutabilidad; sin embargo, existen justos motivos que permiten modificar una partida por medio de una resolución judicial¹⁶⁷. En la sentencia analizada, el Tribunal de Familia N° 5 consideró que el interés social no se hallaba comprometido, por lo que el principio de libertad debía primar. Es decir, esta idea de estabilidad y no de inmutabilidad habilitaba el ingreso del cambio del nombre cuando existían razones suficientes —principio de razonabilidad y proporcionalidad— que justifiquen tal modificación.

Quisiéramos destacar que mientras en Colombia, el sustento del cambio de nombre radicaba en la autonomía reconocida a toda persona sobre los aspectos que conllevan al desarrollo de su personalidad, como es el nombre; en Argentina el interés social parece ser el punto de comparación que permite determinar si en determinado procedimiento se otorga o no mayor libertad. En el caso bajo análisis, el Tribunal de Familia determinó que el cambio de nombre del menor no afectaba el interés de la sociedad de identificar e individualizar a las personas porque éste ya era conocido y reconocido solamente con el apellido de la madre.

Respecto de los justos motivos que permiten modificar una partida por medio de una resolución judicial, Millán Fernando sostiene que es imposible formular un concepto preciso ya que tendría que remitirse a la amplia enumeración que da la casuística, y que legislativamente resulta dificultoso describir cada una de las motivaciones que lleva a una persona a cambiar su nombre. Deviene por tanto en un concepto jurídico indeterminado, puesto que sus límites no aparecen delimitados pero que debe ser delimitado por el juez en el supuesto concreto¹⁶⁸.

4.6. El conocimiento público por más de cinco años como sustento del cambio de apellido en Chile

En Chile, el artículo 1° de la ley N° 17.344 faculta a toda persona a solicitar —por motivos plausibles— autorización judicial para cambiar su nombre o apellidos, o ambos a la vez, cuando ha sido conocida por más de cinco años con nombre o apellidos, o ambos, diferentes a los que figuran en su partida de nacimiento¹⁶⁹. Debemos destacar que el

¹⁶⁶ Tribunal Colegiado de Familia N° 5, *Ibidem*, p. 5.

¹⁶⁷ MILLÁN, Fernando. “Causas que admiten suprimir el apellido paterno. Dos precedentes de relevancia”. Revista de Derecho de Familia y de las Personas, junio, 2011, p. 81, Buenos Aires.

¹⁶⁸ MILLÁN, Fernando. *Ídem*, p. 84

¹⁶⁹ Ley No. 17.344 – Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley No. 4.808, sobre Registro Civil.

Art. 1. Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

artículo primero señala que toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con los que ha sido individualizado en su inscripción; además de no referirse al nombre como un deber. Las dos jurisprudencias que citaremos a continuación tienen a común haber dispuesto el cambio de nombre fundamentándose en el conocimiento público por más de cinco años.

En el proceso seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia del 28 de marzo de 2012, se autorizó a un joven de 18 años a reemplazar su apellido paterno por el apellido paterno de la pareja de su madre (no indican si es su cónyuge) porque a él lo había identificado como padre desde los cuatro años, edad en que había dejado de ver a su padre biológico¹⁷⁰.

‘D.I.Celendón.L.’ (18 años) solicitó la rectificación de su partida de nacimiento para reemplazar su apellido paterno ‘Celendón’ por ‘Chávez’ quedando en definitiva como ‘D.I.Chavez.L.’. Refiere que solo tuvo contacto con su padre biológico don ‘E.Celendón’ hasta los cuatro años de edad cuando se separó de su madre. Posteriormente, su madre inició una nueva relación con ‘L.Chávez.M.’ de cuya unión nacieron sus dos hermanos, y quién le había prodigado cariño y atenciones. Además, sus amigos y vecinos lo reconocían como su padre.

La Corte acogió su pedido amparándose en el artículo 1° de la Ley N° 17.344 y bajo el supuesto de haber sido conocido durante más de cinco años con nombres o apellidos diferentes de los propios. Para tal efecto, constituyeron pruebas, entre otras, la declaración de dos testigos indicando que la relación entre el solicitante y ‘L.Chávez.M.’ era de padre e hijo, la declaración del solicitante, el informe del Registro Nacional de Servicio Civil e Identificación opinando por la procedencia del pedido, y la ausencia de oposición a la solicitud, luego de la publicación en el Diario Oficial. Por estos motivos, la Corte ordenó rectificar la partida de nacimiento correspondiente al solicitante a fin de cambiar su apellido paterno ‘Celendón’ y por el de ‘Chávez’, quedando en definitiva como ‘D.I.Chavez.L.’.

En el proceso seguido ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, mediante resolución del 12 de abril de 2010, se autorizó a una menor de dieciséis (16) años a reemplazar su apellido paterno con el apellido paterno del cónyuge de su madre por cuanto había sido conocido, por más de cinco años, con ese apellido, dado que no mantenía contacto alguno con su padre¹⁷¹.

‘V.A.L.V.’ pidió el cambio de nombre de su hija ‘C.B.Rojas.L.’ (16 años) por el de ‘C.B.Trujillo.L.’ argumentando que era conocida con dicho nombre por más de cinco años. Solicitó reemplazar ‘Rojas’ por ‘Trujillo’ porque desde los cinco años de edad había sido acogida como hija por parte de su pareja ‘R.Trujillo.G.’ a quien desde entonces lo había llamado y tratado como padre.

a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;
b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, [...].

¹⁷⁰ Repositorio de Jurisprudencia N° 13 (28.03.2012). Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago: Rol V-65-2011. Caratulado: Celedon Lara Diego. Resultado: Acoge solicitud de rectificación partida de nacimiento.

¹⁷¹ Causa n° 27/2010. Resolución N° 1568 (12.04.2010). Libro: civil – 27 – 2010. Recurso: CIO2 – Civil – apelación sentencia definitiva. Relator: Marcos Antonio Soto Lecaros. Consulta: 04 de octubre del 2013.

La Corte de Apelaciones acogió el pedido de la solicitante y dispuso la modificación de la partida de nacimiento de la menor a fin de cambiar 'C.B.Rojas.L' por 'C.B.Trujillo.L'. Se actuaron las siguientes pruebas: la declaración de dos testigos que manifestaron haber conocido siempre a la menor con el apellido Trujillo; la declaración de la menor quien manifestó no saber nada de su padre biológico desde aproximadamente tres años y que, más bien, don 'R.Trujillo' la crió desde entonces brindándole todo el cariño y protección necesaria, por eso su deseo de llevar el apellido Trujillo; el informe del Registro Nacional de Servicio Civil e Identificación que indicaba que se había acreditado el uso del apellido 'Trujillo' por un plazo superior a cinco años y los motivos plausibles para ello.

En esta sentencia queremos destacar que la Ley 17.344 valora como prueba suficiente que el entorno social conoce a la persona con un determinado apellido por un periodo superior a cinco años, sin tener relevancia el hecho de que el apellido que sería reemplazado correspondiese al padre biológico. Así, en el presente caso, la menor portaba el apellido 'Rojas' porque fue reconocido por su padre 'N.E.Rojas.J'. El otro aspecto que debemos destacar es la remisión a motivos plausibles, que en el presente caso vino a ser que don 'R.Trujillo' constituía la figura paterna de la menor.

4.7. La adaptación de la identificación jurídica a la realidad social en México

En México, el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes está reconocido en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que le reconoce el siguiente contenido: tener y los apellidos de los padres desde el nacimiento, tener una nacionalidad, conocer su filiación y origen, salvo que la ley lo prohíba y pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua¹⁷².

Lo primero que advertimos de esta regulación normativa es que considera, al igual que nuestra legislación, que el derecho a la identidad supone llevar los apellidos de los padres, sin admitir supuesto alguno de excepción. Ahora bien, aun cuando el derecho a la identidad está reconocido en la legislación mexicana, su contenido difiere entre las legislaciones de los estados y en el ámbito federal, lo que supone una inadecuada garantía de seguridad jurídica para los titulares¹⁷³. Es por ello que reviste suma importancia el amparo directo en revisión 2424/2011 que pasaremos a analizar más adelante dado que constituye un hito para el reconocimiento del derecho al nombre en México con un contenido más amplio que el solo conocimiento de la filiación y el hecho de llevar los apellidos de los padres. Y es que, si bien el artículo 3.38 del Código Civil del Estado Mexicano¹⁷⁴ permite la rectificación o modificación de actas de nacimiento para

¹⁷² Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. Art. 22°.

¹⁷³ GONZÁLES CONTRÓ, Mónica. "Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. DF, año XLIV, núm. 130, enero-abril, 2011, p.116, México.

¹⁷⁴ Código Civil del Estado Mexicano. 29 de abril de 2002.

Causas de rectificación o modificación de actas

Artículo 3.38.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

- I. Cuando el suceso registrado no aconteció;
- II. Para modificar o cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso de homonimia del

modificar o cambiar el nombre propio, cuando la persona demuestre que ha usado invariable y constantemente uno diverso en su vida social y jurídica, la línea jurisprudencial ha estado orientada a vincular el nombre con la filiación sosteniendo que para portar cierto apellido, debía acreditarse la existencia de vínculo filiatorio con la persona que se identificaba con el mismo.

En ese sentido, resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito¹⁷⁵ en el Amparo directo 493/92 en febrero de 1993¹⁷⁶, y rechazó el pedido de rectificación de acta de nacimiento formulado por 'NReynaR' con la finalidad de llevar el apellido 'Reyna' que correspondió a la pareja de su madre 'CReyna' y al cual conoció desde los dos años constituyendo para él una figura paterna.

El demandante refirió que en su documentación particular siempre utilizó el nombre de 'NReynaR' razón por la cual solicitó adecuar su nombre a la realidad social. El Segundo Tribunal sostuvo que «los apellidos que componen un nombre, constituyen un derecho personal y no patrimonial, de ahí que, para que legalmente pueda decretarse el uso de los mismos, se requiere que previamente se demuestre el derecho a llevarlos»; y, dado que el señor 'CReyna' nunca lo reconoció como hijo, y por ende no le transmitió el apellido, no podría legitimarse el derecho a llevarlo y reconocer el uso de un apellido que legalmente no le corresponde.

Lo primero que debemos destacar es que el objeto del pedido del demandante nunca fue la anotación de su condición de hijo de 'CReyna' en su acta de nacimiento, sino únicamente la inclusión en su nombre de un apellido con el cual ya venía identificándose. Por otro lado, se concibe el apellido como si tuviera un carácter exclusivo, esto es, de pertenencia, de ahí que el demandante debía demostrar el derecho a llevar el apellido *Reyna*. Consideramos que lo idóneo hubiese sido verificar a partir de su documentación particular si efectivamente se identificaba del modo que indicaba porque caso contrario estaríamos frente a la desprotección del derecho al nombre del demandante. La *identidad histórica* de la que hablamos no exige para su protección acreditar vínculo filiatorio con determinada persona que, como muchos, es titular del mismo apellido.

En esa dirección también resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito el Amparo directo 495/2010¹⁷⁷ (noviembre de 2010). Sostuvo que no era posible legalmente, a través de un juicio de modificación o rectificación de acta, agregar o incorporar un apellido, por el uso invariable y constante del mismo en la vida social y jurídica de una persona «dado que ello implicaría completar o llenar un rubro que sólo puede autorizarse mediante el trámite especial de reconocimiento de

nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico;
[...]

En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20DE%20MEXICO/Codigos/MEXCOD02.pdf>

¹⁷⁵ De conformidad con el artículo 37° inciso c) de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiado de Circuito son competentes para conocer, en materia civil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no procede el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en juicio de orden común o federal. Ley publicada el 26.05.1995. Texto vigente al 10.01.2014. En: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>

¹⁷⁶ Amparo Directo 493/92 (Febrero 1993) – Norberto Reyna Rangel, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Número tesis: 217183. Rubro: Rectificación de acta de nacimiento. En: <<http://vlex.com/vid/26832751>>

¹⁷⁷ Amparo Directo 495/2010 (Noviembre 2010) – Leonor García Hernández, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Rubro: Acta de nacimiento.

paternidad o maternidad, pues la filiación con los progenitores únicamente puede surgir de la prueba del entroncamiento legal, y no del uso continuo o reiterado de los apellidos».

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 2424/2011 (18.01.2012)¹⁷⁸ ha sentado las bases para el reconocimiento de un derecho a adaptar la identificación jurídica a su realidad social, sobre la base, entre otros, del principio *pro personae* frente al cual debe ceder el principio de inmutabilidad del nombre.

Los antecedentes se remontan a una solicitud de rectificación de acta de nacimiento promovida en la vía del procedimiento especial por [xxxx] con la finalidad de que se ordenara modificar su apellido paterno, el cual —según sostiene— fue asentado de manera compuesta cuando debería subsistir uno de ellos y testarse el otro. La recurrente alegó que era conocida con nombre diferente al que aparecía en su registro y que aun cuando el derecho al nombre no se encontraba expresamente contenido en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, sí se encontraba previsto en el artículo 18° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando dispone que: *toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al uso de uno de ellos*.

Las instancias de merito que denegaron el pedido sostuvieron lo siguiente: la legislación local de Aguascalientes mantiene rígidamente el principio de inmutabilidad del nombre con que el que las personas fueron registradas civilmente y aun cuando este principio admite excepciones, éstas han sido expresamente determinadas por la ley; del citado artículo 18° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se deduce el derecho a pedir la modificación del registro del nombre; y, aun cuando la jurisprudencia se ha pronunciado a favor de la variación del nombre para aplicarlo a la realidad social, este criterio no es aplicable en Aguascalientes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México estima que la recurrente tiene derecho a ejercitar la acción de modificación de su acta de nacimiento, sin que le sea aplicable el artículo 133° del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, el cual prohíbe cambiar el nombre que aparece en el registro de nacimiento¹⁷⁹.

Fundamentó su decisión, en primer lugar, en las recientes reformas constitucionales que contemplan el derecho al nombre en el artículo 29° de la Constitución Mexicana. Sin embargo, advierte que este derecho no ha sido definido, ni tampoco se ha fijado su sentido o alcance, por lo que, considera necesario interpretarlo a la luz de los tratados internacionales y los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, a partir del principio *pro personae*, según el cual, ante varias posibilidades

¹⁷⁸ Expediente 2424/2011. Asunto: amparo directo en revisión. Órgano de radicación: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Sesionado: 18.01.2012.

¹⁷⁹ Código Civil para el Estado de Aguascalientes

Artículo 133.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el registro de su nacimiento, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro, declarando este hecho mediante información testimonial, en diligencias de jurisdicción voluntaria con la intervención del Ministerio Público, se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido.

de solución a un mismo problema, deberá optarse por aquella que proteja a la persona humana en términos más amplios¹⁸⁰.

En segundo lugar, la Corte advierte que el principio de inmutabilidad constituye la razón subyacente que lleva al legislador ordinario a prohibir la modificación del registro del nacimiento a efectos de variar el nombre para adecuar el que aparece en el registro del estado civil al nombre social, por lo que analiza este principio para determinar si resulta acorde al contenido y alcance del derecho humano al nombre que ha definido bajo una interpretación sistémica e invocando el principio *pro personae*. De su análisis concluye que toda restricción a un derecho humano tiene un carácter excepcional y que por tanto debe cumplir con ciertos requisitos, en tal sentido, la prohibición de modificar el nombre fundada en el respecto del principio de inmutabilidad no encuentra justificación constitucional, no puede considerarse como un fin legítimo, y mucho menos como una medida necesaria ni proporcional.

Finalmente, la Corte sostiene que lo que busca la actora es adaptar la identificación jurídica a su realidad social, lo cual no implica una modificación de su estado civil ni de su filiación, y que ello más bien constituye una motivación legítima, lógica, seria y atendible

Estamos pues, frente a un proceso entablado por una persona que manifiesta que en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado ha venido usando un nombre diverso de aquel que se encontraba asentado en su acta de nacimiento, por lo que la razón que inspira la solicitud de modificación de nombre radica en adaptar su identificación jurídica a su realidad social; de lo cual resulta que, en dicha hipótesis, no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues la variación del apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge, lo importante fue «ajustar su situación jurídica a su realidad social [...]»¹⁸¹.

En consecuencia:

- ✓ De conformidad con la legislación española sobre Registro Civil que entrará en vigencia en julio de 2015, la persona que cuente con 16 años se encontrará facultada para intervenir en los procedimientos de cambio de apellidos de sus padres para brindar su consentimiento acerca de la modificación de sus propios apellidos; y, para decidir si invierte o no sus apellidos. La legislación española también admite el cambio de apellido por uso habitual, esto es, cambiar el apellido registrado por aquel con el cual la persona se viene identificando.
- ✓ En Italia, el interés a la identidad en la vida de relación sustentó admitir un pedido para agregar el apellido de una persona con la cual solamente existe un lazo de afectividad y no de filiación; también sustenta el pedido de la mujer divorciada para conservar el apellido del ex cónyuge si es que la acredita que se identifica, de modo absoluto y no parcial, en su vida social con ese nombre.

¹⁸⁰ Expediente 2424/2011, párrafo. 50.

¹⁸¹ Expediente 2424/2011, párrafo. 81.

- ✓ En Argentina se distingue el principio de inmutabilidad del nombre del principio de estabilidad. Mientras el primero alude a la idea de rigidez del nombre, el de estabilidad busca proteger los intereses sociales, por lo que, en función a él se admitió un pedido destinado a suprimir el apellido paterno de un menor e inscribirlo únicamente con el apellido materno, toda vez que se acreditó que el menor era identificado en su ámbito familiar y escolar únicamente con el apellido materno.
- ✓ Así como España admite el cambio de apellidos por uso habitual, Chile admite el cambio de apellidos cuando la persona es conocida públicamente con apellidos diferentes a los que figuran en su registro por más de cinco años. No constituye obstáculo para este pedido, que la persona pretenda el cambio del apellido asignado como consecuencia del reconocimiento que efectuó su padre biológico.
- ✓ En México, una reciente sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha constituido un primer precedente por el cual se ha admitido el cambio de apellido para adaptar la situación jurídica a la realidad social.



CAPÍTULO V. EL DERECHO A CONSERVAR LOS APELLIDOS CUANDO DEBEN SER MODIFICADOS POR RECONOCIMIENTO POSTERIOR O POR IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN

Este capítulo tiene como propósito determinar si puede reconocerse un derecho a conservar el nombre –como parte del derecho al nombre– a través del cual se admita que una persona mantenga el nombre con el cual ya viene identificándose en su medio social, y que este no sea modificado si se produce el reconocimiento de su filiación o su impugnación.

5.1 La reasignación automática de los apellidos luego del reconocimiento tardío en España y la facultad de solicitar la conservación de los que vinieron usándose

En cuanto a la atribución de los apellidos, el Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 (en adelante RRC 1958) establece en sus artículos 196 y 197 que una vez ocurrido un reconocimiento tardío, los apellidos del hijo habrían de modificarse automáticamente para que sean acordes con el nuevo estado de filiación. Sin embargo, la Ley de 8 de junio de 1957 sobre Registro Civil (en adelante LRC 1957) a través de su artículo 59.3, en concordancia con el artículo 209.3 del RRC 1958, permite al hijo y a sus descendientes conservar los apellidos que vinieron usando antes del reconocimiento.

El pedido se formula dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación si se trata de un mayor de edad, o dentro de los dos meses siguientes de cumplida la mayoría de edad, si se trata de un menor de edad. Para tal efecto, se tramita un expediente de conservación de apellido ante el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro y será él quien dará la autorización gubernativa. Linacero de la Fuente nos explica que el fundamento de dicha facultad fue la de «evitar perjuicios al interesado», dado que en los casos de reconocimiento tardío de la filiación, los apellidos inicialmente atribuidos se modifican automáticamente, «aunque éstos se vengán usando habitualmente»¹⁸². Es preciso resaltar que el procedimiento de conservación de apellidos, al cual nos referimos, se encuentra regulado como un supuesto de cambio de apellidos.

Ahora bien, con la nueva Ley del Registro Civil (LRC 20/2011) el pedido de conservación de apellidos tendrá un procedimiento más expeditivo por cuanto se producirá por la sola declaración de voluntad del interesado ante el Encargado del Registro Civil, esto significa que no será la autoridad (Encargado del Registro) quien concederá el cambio, sino que será el interesado quien provoque el cambio por el mero hecho de formular su

¹⁸² LINACERO DE LA FUENTE, María. *Ídem*, p. 256.

declaración¹⁸³, a diferencia del procedimiento tradicional donde se requiere tramitar un expediente con la consiguiente autorización gubernativa. En consecuencia, dentro de los supuestos de cambio de apellidos por mera declaración de voluntad ante el Encargado del Registro se encuentra el de conservación de apellidos en los casos de rectificación de la filiación, lo cual incluye los casos de reconocimiento tardío de la filiación, según establece el artículo 53 inciso 5 de la LRC 20/2011.

La resolución que citamos a continuación, emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, ejemplifica el derecho a conservar los apellidos inicialmente asignados. Se trata de la resolución emitida con fecha 5 de septiembre de 2012 (22ª), a través de la cual dicho organismo acogió un pedido para conservar los apellidos Lara Rojas correspondientes a la madre y consignados inicialmente, bajo los siguientes argumentos:

- Solamente se atribuye el apellido paterno como consecuencia de una sentencia judicial de filiación y cuando el propio hijo o su representante lo solicitan (artículo 111° del Código Civil) y,
- El peticionante (hijo) nunca usó el apellido de su padre y siempre se identificó con ambos apellidos maternos, tal como fue inscrito.

Sobre la base de dichos argumentos, dispuso anotar marginalmente en la inscripción de nacimiento del solicitante su decisión para que mantuviese los apellidos Lara Rojas asignados primigeniamente.

Respecto de los antecedentes, sabemos que 'P.' nació el 28 de julio de 1989 y fue inscrito en el Registro Civil a pedido de su madre con sus dos apellidos. Cinco años después y por sentencia judicial se declaró la filiación paterna respecto de 'J'. Dicha sentencia fue anotada marginalmente en su partida de nacimiento. Con fecha 10 de septiembre de 2008, 'P.' solicitó —ante el Registro Civil de Montoro (Córdoba)— la declaración de conservación, en su inscripción de nacimiento, de los apellidos anteriores a la determinación de su filiación paterna. Alegó que podía tener problemas a la hora de renovar su documento de identidad dado que la Policía le había advertido de la discrepancia existente entre los apellidos que figuraban en su documento actual y los que le corresponderían, según la filiación determinada en su partida de nacimiento. Adjuntó a su solicitud su documento de identidad, libreta bancaria, certificado del centro escolar, un informe hospitalario del año 2003 y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil. El Encargado del Registro Civil de Córdoba mediante auto de junio de 2009 denegó la pretensión por haberse solicitado fuera del plazo de dos meses, ante lo cual 'P.' presentó un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La regla general, según el artículo 194° del Reglamento de Registro Civil de 1958, dispone que si la filiación está determinada por ambas líneas, el primer apellido de un español es el primero del padre; mientras que el segundo apellido, es el primero de la madre. Sin embargo, si la filiación ha sido determinada judicialmente con oposición del padre, aquel quedará excluido de la patria potestad y el hijo no ostentará su apellido

¹⁸³ LINACERO DE LA FUENTE, María. *Ídem*, p. 259.

salvo que lo solicite él mismo o su representante legal¹⁸⁴. Esto significa que, cuando la filiación ha sido determinada como consecuencia de un proceso judicial, el progenitor respecto del cual se determinó su filiación no tendrá derecho a transmitir su apellido, y por ende el hijo no tendrá obligación de llevar su apellido.

Se puede advertir que esta regla es muy distinta a la que rige nuestro sistema, por cuanto la Ley N° 29032 que dispone la expedición de la nueva partida de nacimiento, con la consiguiente reasignación de los apellidos, también se aplica para los casos de declaraciones judiciales de filiación extramatrimonial. En España, esta regla ha sido criticada por un sector de la doctrina que sostiene que no respeta el principio de veracidad biológica, ni persigue el interés del menor, ni tampoco se consigue el efecto sancionador que parece perseguir «pues los apellidos no constituyen, en puridad de conceptos, un derecho»¹⁸⁵. Por otro lado, se señala que la aplicación de esta sanción, consistente en negar la transmisión del apellido «está plenamente justificada y tiene su fundamento en el principio de interés del menor y en el comportamiento deshonesto e innoble del padre»¹⁸⁶. Apreciamos que parte de la doctrina española que se opone al citado artículo 111° del Código Civil fundamenta su posición en la naturaleza de los apellidos como una cuestión pública, razón por la cual no admite disposición sobre ellos.

En conclusión, en España para conservar los apellidos con los que se viene identificando una persona producido un reconocimiento tardío, se requiere lo siguiente: bajo la legislación actual (LRC 1957), haber cumplido la mayoría de edad; y con la nueva legislación (LRC2011), haber cumplido 16 años. Se requerirá demostrar habitualidad en el uso de apellidos cuando lo que se pretende es cambiar aquellos que se tiene registrado.

Tanto la vigente como la nueva ley de registro civil regulan en similar sentido con la diferencia que la LRC 20/2011 que entrará en vigencia en el año 2015 ha dejado de exigir que la situación de hecho dentro de la cual se usa habitualmente los apellidos solicitados, no haya sido creada por el interesado. Otra diferencia, radica en que mientras la conservación de apellidos se tramitará como cambio de apellidos por mera declaración de la voluntad, el cambio de apellidos por uso habitual requerirá autorización del Encargado del Registro Civil.

¹⁸⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. El siguiente artículo fue modificado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

Artículo 111°. Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1° Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2° Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanza la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

¹⁸⁵ DE LAMA AYMÁ, ALEJANDRA, La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad. Tesis doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de DretPrivat, 2004, p. 436.

¹⁸⁶ LINACERO DE LA FUENTE, María. *Ídem*, p. 252.

5.2 El derecho a conservar los apellidos en una impugnación de filiación desde el punto de vista doctrinario en España

De acuerdo al Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1958 de impugnarse exitosamente una filiación, «se produce la pérdida automática de los apellidos y su modificación por los correspondientes al nuevo estado»¹⁸⁷. A partir de un caso ilustrativo ocurrido en Castilla y León, la doctrina se ha pronunciado a favor de reconocer que el derecho al nombre posee relevancia constitucional, por lo que, cabe fijar límites a su uso y disfrute¹⁸⁸.

Los hechos se suscitaron respecto de 'O.Rodríguez', una mujer que llevaba cuarenta años identificándose con el apellido de su padre 'D.A.Rodríguez'. Al fallecer su padre, sus dos hermanos M y A. Rodríguez impugnaron su filiación paterna no matrimonial, y con una prueba de ADN obtuvieron una sentencia a su favor, y la orden del juez de rectificar su asientos del registro civil por ser contradictoria con los hechos probados. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia sosteniendo que el registro no debía acomodarse a la realidad. 'O.Rodríguez' interpuso recurso de casación con el cual insistía que la sentencia atacaba su honor, integridad moral y dignidad porque ignoraba la posesión de estado que en el transcurso del tiempo había ostentado, así como las consecuencias de tal posesión, entre las más evidentes la transmisión de apellido a sus propias hijas¹⁸⁹. Cuando el asunto llegó al Tribunal Constitucional el 16 de enero del 2003, el recurso de amparo fue inadmitido porque la recurrente no acreditó lesión de derechos fundamentales.

Azcárraga Monzonís explica que el ordenamiento jurídico español no reconoce expresamente el derecho al nombre como un derecho fundamental de la persona; no obstante, el Tribunal Constitucional a través del fundamento jurídico 3° de la sentencia 117/1994, de 25 de abril, le reconoció la condición de *derecho personalísimo* dada su estrecha relación con el derecho a la propia imagen recogido en el artículo 18.1 de la Carta Magna¹⁹⁰:

El derecho a la propia imagen [...] al par de los del honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. Estos derechos, como expresión de la persona misma disfrutan de la más alta protección en nuestra Constitución.

Sin embargo, fue el Tribunal Constitucional, que teniendo oportunidad de zanjar la naturaleza del derecho al nombre, no lo hizo y más bien hizo prevalecer el vínculo biológico como sustrato para ejercer la facultad de conservar los apellidos. En un

¹⁸⁷ LINACERO DE LA FUENTE, María. *Ídem*, p. 256.

¹⁸⁸ REDONDO GARCÍA, Ana María. "El derecho constitucional al nombre". Revista Jurídica de Castilla y León, núm. 7, 2005, p. 67, Castilla y León.

¹⁸⁹ REDONDO GARCÍA, Ana María. *Ídem*, pp. 69-70.

¹⁹⁰ AZCÁRRAGA MONZONÍS, CARMEN Y RICARD MORANT, Marco. "Nombres propios, identidad y dignidad". Revista de Investigación Lingüística, n° 15, 2012, p.163, Murcia.

interesante análisis que realiza Redondo García de la sentencia de la *Corte Costituzionale* n. 13/1994 –la cual veremos a continuación- sostiene que la desposesión del *status filii* no debe producir efectos tan intensos sobre la identidad de la persona y más bien deben circunscribirse únicamente al ámbito de la determinación de la falta de paternidad genética y a los derechos hereditarios¹⁹¹. Sostiene que es posible avanzar doctrinariamente reconociendo que el derecho al nombre es un derecho autónomo, cuyo contenido debe concretarse a partir de la aplicación del principio de proporcionalidad, considerando que los beneficios o ventajas sean mayores que los perjuicios que genera; bajo esa lógica, de acreditarse la inexistencia de un vínculo de filiación, se rectificarían los asientos registrales para que constate la realidad biológica a efectos de resguardar los derechos paterno filiales y hereditarios de los descendientes, pero que dicha corrección «no implique la retirada del apellido de quien se identifica con él, lo ha estado utilizando durante años de buena fe e incluso lo ha transmitido a sus descendientes»¹⁹².

Esta situación parece que será superada con la entrada en vigor de la Ley de Registro Civil 20/2011 puesto que en su artículo 11° contempla el derecho al nombre como un derecho de las personas ante el Registro Civil, y según se lee de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Registro Civil, publicado el 8 de septiembre de 2010, el nombre y apellido se configura como un elemento de identidad derivado de la personalidad.

5.3 El derecho a mantener el apellido si constituye signo distintivo de la identidad personal a partir de la jurisprudencia en Italia

En Italia, se han producido diversos cambios en materia de atribución de apellidos a los hijos naturales, los más significativos se han originado en la jurisprudencia, y han tenido por finalidad reconocer en el hijo el derecho a mantener el apellido inicialmente atribuido cuando éste ha constituido signo distintivo de su identidad personal.

Sin embargo, antes de analizar dichas modificaciones, hemos de empezar refiriéndonos al artículo 262° del *Codice Civile* en su texto vigente desde septiembre de 1975 el cual establece que el hijo natural llevaría un solo apellido: el del progenitor que lo ha reconocido en primer lugar; y en caso fuese reconocido simultáneamente por ambos progenitores, asumiría el apellido del padre. Si era reconocido por la madre en primer lugar, asumía su apellido, pero si con posterioridad era reconocido por el padre, asumía el apellido del padre sustituyendo el apellido de la madre o agregándolo pero antes del apellido materno¹⁹³. Como se puede advertir, el nombre del hijo se modificaba bajo dos posibilidades: o para reemplazar el apellido materno por el paterno, o para agregar el

¹⁹¹ REDONDO GARCÍA, Ana María. *Ídem*, p. 73.

¹⁹² REDONDO GARCÍA, Ana María. *Ídem*, pp. 78-79.

¹⁹³ Texto in vigencia desde el 20 de septiembre de 1975. Legge 19 maggio 1975, n. 151. Riforma del diritto di famiglia (GU n. 135 del 23-5-1975)

Art. 262° Cognome del figlio. - Il figlio naturale assume il cognome del genitore che per primo lo ha riconosciuto. Se il riconoscimento e' stato effettuato contemporaneamente da entrambi i genitori il figlio naturale assume il cognome del padre. Se la filiazione nei confronti del padre e' stata accertata o riconosciuta successivamente al riconoscimento da parte della madre, il figlio naturale puo' assumere il cognome del padre aggiungendolo o sostituendolo a quello della madre.

Nel caso di minore eta' del figlio, il giudice decide circa l'assunzione del cognome del padre.

apellido paterno pero colocándolo en primer orden. La norma no lo dice pero se entiende que si el reconocimiento se producía siendo el hijo mayor de edad, era él quién decidía el orden de sus apellidos, toda vez que se señala expresamente que en caso de un menor de edad, el juez decide acerca de la asunción del apellido del padre.

Pero, es con la *sentenza* 13/1994 emitida por la *Corte Costituzionale* que se empiezan a colocar los cimientos para una serie de cambios en materia de apellidos de los hijos naturales¹⁹⁴. Si bien, este pronunciamiento no versa sobre un reconocimiento tardío, cobra importancia porque reconoce en el hijo un derecho a mantener el apellido originariamente atribuido si este se había constituido en signo distintivo de su identidad personal, cuando una rectificación de oficio ocasionaba la modificación de su apellido.

Y es que a través de esta sentencia, la Corte declaró la ilegitimidad constitucional del artículo 165º del *Ordinamento dello stato civile (Regio decreto 9 luglio 1939, n. 1238)* porque no preveía que –en las rectificaciones del estado civil que acarreen un cambio en el apellido– el titular del acta de nacimiento podía obtener del juez el reconocimiento de su derecho a mantener el apellido inicialmente atribuido.

Los artículos 165º y 166º del *Ordinamento dello stato civile* disponían que el procurador de la República –invocando interés público y en cualquier momento– podía promover de oficio la rectificación de las actas de nacimiento con errores materiales de escritura, para lo cual la opinión de la parte interesada era considerada, más no era determinante. Al amparo de dichas normas, el procurador de la República de Firenze solicitó la rectificación del acta de nacimiento de Lenzi Vieri, nacido en dicha ciudad en junio de 1972, a fin de eliminar el dicho: «cónyuge de Lenzi Geri», declaración efectuada por la madre D’Aquino Maddalena, por cuanto se había concluido –en un proceso penal– la falsedad parcial de dicha acta.

En la audiencia convocada, Lenzi Geri solicitó conservar su nombre propio porque se había constituido en signo distintivo de su identidad personal en sus relaciones sociales. Es preciso indicar que habiéndose demostrado que D’Aquino Maddalena había incurrido en falsedad al declarar a Lenzi Geri como su cónyuge, la consecuencia automática e inevitable era la modificación del apellido actual de su hijo: Lenzi.

El juez de primera instancia advirtió la subsistencia de un interés concreto y actual de Lenzi; sin embargo, sostuvo que la rectificación era un acto debido, ya que el registro del estado civil debía indicar la exacta relación de filiación toda vez que respondía a un interés y a una necesidad pública. Por estas razones, no podía configurarse el derecho de Lenzi Vieri de conservar el nombre con el cual era individualizado, conocido, tratado y estimado en el ambiente en el cual vivía. Por su parte, el Tribunal de Firenze sostuvo que el interés de Lenzi Vieri no era conservar el apellido en cuanto derivaba del presunto padre, sino como signo distintivo que poseía relevancia e autonomía propia; sin embargo, reconocía la inexistencia de una norma que tutelara el nombre que el sujeto había portado por tiempo indefinido.

La *Corte Costituzionale* sostuvo que el apellido cumple una función de instrumento identificativo de una persona en su vida; y que, en esas circunstancias, constituye parte

¹⁹⁴ Sentenza 13/1994 (24.01.1994). Giudizio di legittimità costituzionale in via incidentale

esencial e irrenunciable de la personalidad. En consecuencia, cuando una persona es individualizada y conocida en el ambiente donde vive con determinado apellido, surge la exigencia de proteger el interés a conservar el apellido atribuido mediante acto legítimo:

[...] accanto alla tradizionale funzione del cognome quale segno identificativo della discendenza familiare, con le tutele conseguenti a tale funzione, occorre che il cognome stesso in alcune ipotesi già gode di una distinta tutela anche nella sua funzione di strumento identificativo della persona, e che, in quanto tale, costituisce parte essenziale ed irrinunciabile della personalità. Da qui l'esigenza di protezione dell'interesse alla conservazione del cognome, attribuito con atto formalmente legittimo, in presenza di una situazione nella quale con quel cognome la persona sia ormai individuata e conosciuta nell'ambiente ove vive¹⁹⁵.

Falló declarando la ilegitimidad constitucional del artículo 165° y el reconocimiento a las personas de un derecho a mantener el apellido originariamente atribuido cuando se haya constituido signo distintivo de su identidad personal:

Dichiara l'illegittimità costituzionale dell'articolo 165 del Regio decreto 9 luglio 1939, n. 1238 (Ordinamento dello stato civile), nella parte in cui non prevede che, quando la rettifica degli atti dello stato civile, intervenuta per ragioni indipendenti dal soggetto cui si riferisce, comporti il cambiamento del cognome, il soggetto stesso possa ottenere dal giudice il riconoscimento del diritto a mantenere il cognome originariamente attribuitogli ove questo sia ormai da ritenersi autonomo segno distintivo della sua identità personale¹⁹⁶.

Entre las consideraciones jurídicas que tuvo la *Corte Costituzionale* queremos destacar que el escenario en el que se dictó esta sentencia es similar al nuestro, puesto que la Corte se pronunció a favor de Lenzi Vieri aun cuando el artículo 262° del *Codice Civile* vinculaba el apellido con el estado familiar y la atribución del apellido era consecuencia automática del reconocimiento. Así mismo, hemos de destacar que sus fundamentos se asemejan a las consideraciones de nuestra Corte Suprema vertidas en los procesos de exclusión del nombre que citamos en el capítulo primero¹⁹⁷, donde también se argumentó el derecho a la identidad del menor para resolver por la no exclusión del apellido del demandante de su nombre, decisión que –si vemos con detenimiento– constituye en el fondo el reconocimiento de un derecho a conservar el nombre.

Bajo similares fundamentos a los vertidos en la sentencia precedente, la *Corte Costituzionale* mediante *Sentenza* 297/1996 sostuvo que el hijo reconocido tardíamente tiene el derecho a mantener el apellido originariamente atribuido si este había devenido en signo distintivo de su identidad personal. Mediante este pronunciamiento, declaró la ilegitimidad constitucional de artículo 262° del *Codice Civile* en relación al artículo 2° de la Constitución y en la parte en la cual no preveía que el hijo natural, tras haber asumido el apellido del padre que lo reconoció primero en el tiempo, tenía derecho de mantener el apellido originariamente atribuido¹⁹⁸.

¹⁹⁵ Sentenza 13/1994 (24.01.1994). *Ob. Cit.*, p.4.

¹⁹⁶ Sentenza 13/1994 (24.01.1994). *Ibidem*, p.5.

¹⁹⁷ Ver capítulo primero, numeral 1.1

¹⁹⁸ Sentenza 297/1996 (23.07.1996). Giudizio di legittimità costituzionale in via incidentale. Deposito del 23/07/1996 Pubblicazione in G.U. 31/07/1996.

En este juicio la Corte sostiene que ya ha reconocido que el apellido «*gode di una distinta tutela anche nella sua funzione di strumento identificativo della persona, e che, in quanto tale, costituisce parte essenziale ed irrinunciabile della personalità*»¹⁹⁹. Analizando la norma civil, la *Corte Costituzionale* indica que ésta busca la tutela del derecho a la identidad personal que comprende el derecho al nombre si —en el intervalo del tiempo entre el reconocimiento de la madre y el del padre— el hijo natural ha madurado su identidad personal con el apellido de la madre, esto es, si es reconocido como tal en la comunidad donde vive.

Declara la ilegitimidad constitucional del artículo 262° del *Codice Civile* sobre la base de los siguientes postulados: a) Existe un derecho a mantener el apellido inicialmente atribuido con acto formalmente legítimo, cuando tal apellido se convierta en autónomo signo distintivo de la identidad personal, y b) En esta situación, el hijo natural puede obtener del juez el reconocimiento del derecho a mantener el apellido originariamente atribuido.

Dichiara l'illegittimità costituzionale dell'art. 262 del codice civile, nella parte in cui non prevede che il figlio naturale, nell'assumere il cognome del genitore che lo ha riconosciuto, possa ottenere dal giudice il riconoscimento del diritto a mantenerlo, antepoendolo o, a sua scelta, aggiungendolo a questo, il cognome precedentemente attribuitogli con atto formalmente legittimo, ove tale cognome sia divenuto autonomo segno distintivo della sua identità personale²⁰⁰.

El derecho que reconoció la Corte al hijo es el de mantener el apellido atribuido primero en el tiempo y decidir si el apellido del padre reconociente tardíamente se coloca antes o después del apellido del padre que lo reconoció en primer lugar. Dicho en otras palabras, si el hijo había sido reconocido en primer lugar por la madre, a partir de esta sentencia, ocurrido el reconocimiento del padre, el hijo podía decidir si el apellido de su padre iría después o antes del apellido de la madre, situación diferente a la inicialmente descrita donde el apellido del padre reemplazaba al de la madre o se incorporaba antes del apellido de la madre.

El principio surgido en la jurisprudencia se plasmó legislativamente a través del *Regolamento per la revisione e la semplificazione dell'ordinamento dello stato civile - Decreto del Presidente della Repubblica 396/2000* que aclaró el panorama y estableció en su artículo 33 lo siguiente²⁰¹:

- El hijo legitimado adquiere el apellido del padre.

¹⁹⁹ El apellido goza de una distinta tutela también en su función de instrumento identificativo de la persona, y que, como tal, constituye parte esencial e irrenunciable de la personalidad (traducción libre).

²⁰⁰ Sentenza 297/1996 (23.07.1996). *Ob. Cit.*, p.3.

²⁰¹ DECRETO DEL PRESIDENTE DELLA REPUBBLICA del 3 Novembre 2000 n. 396. Regolamento per la revisione e la semplificazione dell'ordinamento dello stato civile, a norma dell'articolo 2, comma 12, della legge 15 maggio 1997, n. 127 (*Gazzetta Ufficiale n. 303 del 30 dicembre 2000*). En: <http://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.del.presidente.della.repubblica:2000-11-03;396lvig>
Art. 33 (Disposizioni sul cognome)

1. Il figlio legittimato ha il cognome del padre, ma egli, se maggiore di età alla data della legittimazione, può scegliere, entro un anno dal giorno in cui ne viene a conoscenza, di mantenere il cognome portato precedentemente, se diverso, ovvero di aggiungere o di anteporre ad esso, a sua scelta, quello del genitore che lo ha legittimato.
2. Uguale facoltà di scelta è concessa al figlio maggiorenne che subisce il cambiamento o la modifica del proprio cognome a seguito della variazione di quello del genitore da cui il cognome deriva, nonché al figlio naturale di ignoti riconosciuto, dopo il raggiungimento della maggiore età, da uno dei genitori o contemporaneamente da entrambi.
3. Le dichiarazioni di cui ai commi 1 e 2 sono rese all'ufficiale dello stato civile del comune di nascita dal figlio personalmente o con comunicazione scritta. Esse vengono annotate nell'atto di nascita del figlio medesimo.

- Si el hijo es mayor de edad a la fecha de la legitimación, puede escoger entre:
 - Sustituir el apellido atribuido inicialmente con el apellido del padre.
 - Mantener el apellido portado precedentemente.
 - Agregar o anteponer el apellido del padre a aquel atribuido originariamente.
- En cuanto al hijo menor de edad, subsistiría la regla contenido en el artículo 262° del *Codice Civile* que indica que será el juez quien decida.

Este decreto fue objeto de modificaciones por el *Decreto del Presidente della Repubblica* 54/2012; sin embargo, este último no contiene disposiciones que afecten el régimen del apellido en un reconocimiento sucesivo.

Lo destacable es cómo en el transcurso del tiempo se ha venido reconociendo al hijo autonomía para decidir acerca de su nombre, y que el fundamento ha estribado en la identidad que ha construido paulatinamente dentro de sus relaciones familiares y sociales, a partir del cual se le ha reconocido el derecho a mantener el apellido asignado inicialmente.

Debemos reconocer que esta solución, inicialmente jurisprudencial y posteriormente legislativa de Italia, dista de nuestra tesis puesto que postulamos el reconocimiento del derecho a mantener el nombre tal cual identifica a la persona, esto es, conservar los dos apellidos de la madre asignados inicialmente; y, ello debido a las implicancias que significaría incorporar el apellido del padre en el nombre aun cuando fuese para ubicarlo a continuación del apellido materno. Nos referimos a la expedición de una nueva acta de nacimiento que archiva la primera acta y la expedición del Documento Nacional de Identidad con este *nuevo* nombre.

En este escenario, queda pendiente revisar jurisprudencia emitida con posterioridad a estas modificaciones para conocer los criterios utilizados para establecer cuándo el nombre ha constituido signo distintivo de la identidad personal del hijo como para reconocer el derecho a mantener el apellido originariamente atribuido. El siguiente análisis lo hemos de realizar distinguiendo los reconocimientos producidos durante la minoría de edad del hijo de aquellos producidos siendo ya mayor de edad.

a. En el reconocimiento de hijos menores de edad

Como se ha indicado, si el hijo es menor de edad, será el juez quien decida, específicamente, *Il Tribunale per i minorenni*. La *Corte Suprema di Cassazione* ha precisado que la razón de la intervención del juez a fin de decidir acerca de la atribución al hijo del apellido del padre radica en la exigencia de garantizar el interés del menor. El juez deberá evaluar exclusivamente en función a dicho interés y prescindiendo de cualquier mecanismo de atribución automática del apellido de uno o de otro padre; de modo que, si el apellido originario ha devenido en autónomo signo distintivo de su identidad personal en una determinada comunidad, deberá decidir por conservar el apellido originario.

Para tal efecto, el juez goza de un amplio margen de discrecionalidad para que decida por su libre y prudente criterio si el apellido que el hijo menor de edad ya porta es de tal significado social y personal que deba ser mantenido como signo distintivo de su personalidad, o si en cambio, puede ser sustituido o modificado. A continuación, citaremos dos jurisprudencias que se han pronunciado acerca de la asignación de los apellidos en un menor de edad.

Como primer ejemplo citaremos la *sentenza* n. 2751, de fecha 05 de febrero de 2008, emitida por la *Corte Suprema di Cassazione*²⁰², y que versó sobre la asignación del apellido paterno a un menor de edad. Los hechos se suscitaron del modo siguiente: luego que el padre 'S' obtuviera autorización judicial para el reconocimiento de su menor hijo 'Z.M.', *Il Tribunale per i minorenni di Catania*, con decreto del 29 de abril de 2005, dispuso que el niño asumiese el apellido del padre después del apellido materno 'Z' ya que la buena relación padre – hijo y la buena reputación del padre no podría causarle algún perjuicio al menor. Inconformes los padres, formularon recursos. Mientras el padre solicitó que se asignara a su hijo su apellido en vía exclusiva; la madre 'Z' instó porque su hijo conservase el apellido con el cual fue inscrito 'Z' (por haber sido la primera en reconocerlo) y lo conservase sin adición alguna. Los recursos fueron resueltos por la *Corte d'appello di Catania* con decreto del 29 de marzo del 2006 considerando que la decisión del *Tribunale per i minorenni di Catania* era conforme al interés del hijo.

La madre 'Z' formuló recurso en sede de casación, el cual fue rechazado por la *Corte Suprema di Cassazione*, fundamentalmente porque el menor, debido a su tierna edad²⁰³, no tenía una definitiva, plena y formada identidad que motivara la exclusión del apellido paterno. Consideró que al no encontrarse en la fase de adolescencia o pre adolescencia, no había adquirido con el matronímico una definitiva y formada identidad en el desarrollo de sus relaciones personales y sociales. Así mismo, la atribución al menor del apellido del padre, a continuación del apellido de la madre, no configuraba ningún perjuicio para el hijo²⁰⁴.

Mediante el referido pronunciamiento se puede apreciar que la decisión de conservar el apellido de la madre y agregar el apellido del padre se justifica en el decurso del tiempo, esto es, en los efectos que el tiempo puede llegar a causar en la identidad de una persona, específicamente, en el nombre con el cual se identificó el menor.

Y para poder establecer cuando hablamos de *identidad definitiva plena y formada*, la *Corte Suprema di Cassazione* emplea un criterio objetivo que viene a ser la edad. A partir de la etapa de pre adolescencia, mucho más en la etapa de la adolescencia, estaríamos frente a situaciones donde la decisión de reemplazar el apellido materno por el patronímico puede llegar a perjudicar al hijo.

Ahora, si bien la *Corte Suprema* considera que el hijo se encuentra en una edad tierna, y por ende la modificación de su apellido, no le causaría perjuicio, no opta por sustituirlo

²⁰² Sentenza n. 2751 (05.02.2008). Sezione Prima Civile.

²⁰³ Cuando *Il Tribunale per i minorenni di Catania* emitió el decreto del 29 de abril del 2005, el menor contaba con siete años.

²⁰⁴ Sentenza n. 2751 (05.02.2008). Sezione Prima Civile. Ob. Cit., fundamento 3.3 y 3.41

con el apellido del padre. La razón estribaría en el principio de derecho invocado, y que alude a un concepto de pertenencia del menor a una determinada familia:

Quando la filiación natural del padre sea declarada o reconocida sucesivamente al reconocimiento de la madre, a fin de decidir si atribuir al hijo el apellido del padre, agregándolo o sustituyendo el apellido de la madre, el juez debe evaluar, conforme al exclusivo interés del menor, teniendo en cuenta que está en juego, además de la pertenencia del menor a una determinada familia, su derecho a la identidad personal madurada en el ambiente en el cual ha vivido hasta ese momento (...) ²⁰⁵.

La siguiente sentencia –al igual que la citada precedentemente– versó sobre la asignación del apellido paterno a un menor de cuatro años reconocido inicialmente por la madre y sucesivamente por el padre, pero a diferencia de la citada previamente, en esta sentencia la *Corte Suprema di Cassazione* decidió que el apellido del padre reemplace al de la madre y ello porque se consideró que el interés del menor no se vería afectado dada su tierna edad y porque no se advertía una actitud que revelase que el menor se identificaba con el apellido materno.

Nos referimos a la *Casazione civile* n. 2644, del 03 de febrero de 2011, emitida por la *Corte Suprema di Cassazione* ²⁰⁶. Se trató del menor de iniciales 'F.A' nacido en diciembre del 2007 de una relación entre 'C.C' (madre) y 'M.M' (padre), el cual es reconocido inicialmente por la madre 'C.C'. El padre 'M.M' solicitó al *Tribunale per i Minorenni di Palermo* que disponga la sustitución del apellido 'C' por el apellido 'M'; sin embargo, el citado Tribunal ordenó que el menor asumiese el apellido paterno a continuación del materno. Propuesto reclamo por el padre ante la *Corte di Appello di Palermo*, ésta decide porque el menor asuma solamente el patronímico. La madre formuló recurso de casación, el cual fue rechazado por la *Corte Suprema di Cassazione* bajo los siguientes argumentos:

- En la asignación del apellido materno cuando ocurre un reconocimiento sucesivo, no comparte la regla *primero en el tiempo*; sino que más bien opta por decidir en función al principio del interés del menor.
- La tierna edad del hijo de cuatro años no constituyó suficiente argumento para asignarle ambos apellidos.
- La inexistencia de una actitud identificadora del hijo con el apellido de la madre.

Nuevamente la edad, fue el criterio objetivo para decidir acerca de la asignación del apellido del progenitor que reconoce sucesivamente. Y es que efectivamente, la edad del hijo es un criterio objetivo que debe evaluarse para decidir por reemplazar o asignar correlativamente un apellido.

La doctrina italiana extrae de la jurisprudencia de sus operadores el siguiente principio: si el decurso del tiempo ha consolidado la identidad personal del hijo natural, reconocido en un inicio solamente por la madre, con la correspondiente asignación de

²⁰⁵ Traducción libre. Ver fundamento 3.4

²⁰⁶ Sentenza n. 2644 (03.02.2011). Sezione Prima Civile. (Rv. 617137) *Presidente: Estensore: Macioce L.* (Rigetta, App. Palermo, 12/11/2009).

su apellido, sería correcta la decisión de agregar al apellido original, el apellido del padre²⁰⁷. Nótese que se postula agregar el apellido del padre, esto es, que aparezca en segundo lugar, y no antecederlo al apellido de la madre, como ocurre en nuestro sistema, orden que trae consigo un impacto mayor en sus relaciones sociales. Esta postura también es abordada desde un punto de vista del derecho a la igualdad, ya que se sostiene al interior de una familia debe salvaguardarse tanto el derecho de la madre de transmitir su propio apellido al hijo, como el del hijo de adquirir signos identificativos de ambos padres²⁰⁸.

b. En el reconocimiento de hijos mayores de edad

En cuanto al reconocimiento de los hijos siendo mayores de edad, la doctrina italiana sostiene que se ha concretizado un derecho a la conservación del nombre adquirido, el cual, desde el punto de vista subjetivo es el derecho a ser reconocido y distinguido de los demás, y a ser individualizado con las características personales en el contexto social de pertenencia; mientras que, desde el punto de vista de la tutela es correlato del derecho a la imagen social que también goza de la misma tutela²⁰⁹.

En el caso del reconocimiento sucesivo del hijo mayor de edad, será el hijo quien decidirá acerca de la asignación del apellido del padre reconocedor, por ende esta decisión queda a su elección.

Finalmente, debemos señalar que mediante *Decreto Legislativo 28 dicembre 2013, n.154 Revisione delle disposizioni vigenti in materia di filiazione, a norma dell'articolo 2 della legge 10 dicembre 2012, n. 219*²¹⁰, se ha modificado el artículo 262° del *Codice Civile* para recoger los principios vertidos por la jurisprudencia y posteriormente reconocidos en el *Ordinamento dello stato civile*, en el sentido de que si la filiación es reconocida por el padre sucesivamente al reconocimiento de parte de la madre, el hijo puede asumir el apellido del padre: agregándolo, anteponiéndolo o sustituyendo el apellido materno²¹¹.

²⁰⁷ MOTTOLA, María Rita. *Il diritto al nome*. Milano: Giuffrè Editore, 2012, p. 43.

²⁰⁸ FALLETI, Elena. *Il riconoscimento del figlio naturale dopo la riforma*. Dogana: Maggioli Editore, 2013, p. 170.

²⁰⁹ MOTTOLA, María Rita. *Idem*, p. 9.

²¹⁰ Decreto Legislativo 28 dicembre 2013, n.154 Revisiones delle disposizioni vigenti in materia di filiazione, a norma dell'articolo 2 della legge 10 dicembre 2012, n. 219 (GU n. 5 del 8-1-2014) Entrata in vigore del provvedimento: 07/03/2014. En: <http://www.normattiva.it/atto/caricaDettaglioAtto?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2014-01-08&atto.codiceRedazionale=14G00001&atto.articolo.numero=27&atto.articolo.tipoArticolo=0>

²¹¹ Modifiche all'articolo 262 del codice civile

1. All'articolo 262 del codice civile sono apportate le seguenti modificazioni:

a) nella rubrica dopo la parola: "figlio" sono aggiunte le seguenti: "nato fuori del matrimonio";

b) la parola: "naturale", ovunque presente, e' soppressa;

c) il secondo comma e' sostituito dal seguente: "Se la filiazione nei confronti del padre e' stata accertata o riconosciuta successivamente al riconoscimento da parte della madre, il figlio puo' assumere il cognome del padre aggiungendolo, anteponeendolo o sostituendolo a quello della madre.";

d) dopo il secondo comma e' aggiunto il seguente: "Se la filiazione nei confronti del genitore e' stata accertata o riconosciuta successivamente all'attribuzione del cognome da parte dell'ufficiale dello stato civile, si applica il primo e il secondo comma del presente articolo; il figlio puo' mantenere il cognome precedentemente attribuitogli, ove tale cognome sia divenuto autonomo segno della sua identita' personale, aggiungendolo, anteponeendolo o sostituendolo al cognome del genitore che per primo lo ha riconosciuto o al cognome dei genitori in caso di riconoscimento da parte di entrambi.";

e) al terzo comma le parole: "l'assunzione del cognome del padre" sono sostituite dalle seguenti: "l'assunzione del cognome del genitore, previo ascolto del figlio minore, che abbia compiuto gli anni dodici e anche di eta' inferiore ove capace di discernimento".

5.4 La reasignación automática de apellidos (reemplazo del materno por el paterno) en Argentina y su conservación por ser públicamente conocido

Como ya hemos adelantado en el capítulo precedente, en Argentina el hijo extramatrimonial llevará un solo apellido. Según la Ley N° 18.248, si es reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido, pero si es reconocido simultánea o sucesivamente por ambos progenitores, adquiere el apellido del padre (artículo 5°). Por ende, si primero fue inscrito a pedido de la madre con su apellido y posteriormente es reconocido por el padre, adquiere el apellido del padre, en reemplazo del apellido materno.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entrará en vigencia el 1° de enero de 2016 en reemplazo del Código Civil sancionado con Ley 340, y que por ende dejará sin efecto la Ley 18.248, mantiene la regla de que el hijo extramatrimonial con un solo vínculo de filiación, lleve el apellido del progenitor reconocedor, esto es, un solo apellido, pero introduce una modificación importante. Dispone que si la segunda filiación se determina consecutivamente, el hijo llevará el apellido de ambos padres, y será ellos quienes decidirán el orden de transmisión. De no haber acuerdo, el juez decidirá según el interés superior del niño (art. 64°). Según los Fundamentos de su Anteproyecto, se han efectuado estos cambios para ajustar la regulación del nombre a principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad²¹².

Ahora bien, no obstante la legislación actual que dispone el reemplazo del apellido materno por el paterno, el hijo puede mantener el apellido de la madre si fuese conocido de ese modo. Esta acción se tramita por la vía judicial. Están legitimados tanto la madre como el hijo (artículo 6°). Si el reconocimiento se produce cuando el hijo es menor de edad, la acción la tramitaría la madre. El hijo también podrá accionar dentro de los dos años siguientes de haber cumplido dieciocho años. Si el reconocimiento se produce cuando el hijo es mayor de edad, el hijo podrá accionar dentro de los dos años siguientes al reconocimiento.

Así en el Expediente 101.159/2005, R.L.J. y otro c/ P.H.G., la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – SALA J (sentencia del 26 de abril de 2011) ordenó que el hijo pueda conservar el apellido materno en primer lugar, adicionado por el paterno, fundamentándose en la opinión del menor y las pruebas documentales sobre la identidad histórica del hijo.

Los hechos suscitados fueron los siguientes: 'J.I.R.' nació el 26 de junio de 1994, fue inscrito y reconocido solo por su madre, sin filiación paterna, razón por la cual fue inscrito con su apellido. El 28 de abril de 2004 fue reconocido por su padre 'H.G.P.'. De conformidad con la Ley N° 18.248 correspondía asignarle el apellido del padre. La madre demandó para que se autorice a su hijo mantener el apellido materno en primer lugar y

²¹² Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, presentados en cumplimiento al decreto presidencial 191/2011, p.30. En: <http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

adicionar el paterno, considerando que durante diez años el menor fue apellidado 'R' y porque así era conocido en los distintos ámbitos sociales a los que frecuentaba (familiar, escuela, club, centro de atención médica, parroquia, etc.). Fundamentó su petición en los artículos 5° y 17° de la citada norma.

En el proceso se actuaron las siguientes pruebas: prueba documental con la cual se acreditaba que 'J.I.' era conocido y nombrado con el apellido 'R'; la opinión del menor quién expresó su deseo de mantener el apellido materno 'R' dado que así lo conocían en su entorno social, cultural y familiar desde chico, y porque le resultaría molesto explicar a sus amigos y conocidos el motivo de la modificación del nombre; y, la pericia psicológica que consideraba de manera presuntiva que el cambio de apellido afectaría las esferas individual, familiar y social del menor. Respecto del interés superior del niño, la Corte señaló: «Lo debatido es el tema del apellido del menor, para lo cual debemos conocer cuánto lo afecta o lo beneficia el cambio del mismo, con el único fin de decidir lo que más convenga a J.I.».

Si bien no parece existir total coincidencia con la jurisprudencia italiana, ambos sistemas tienen en común considerar la edad de la persona involucrada para identificar las repercusiones de su decisión, si consideramos que en el proceso que diera lugar a la *sentenza* n. 2751, de fecha 05 de febrero de 2008, la menor contaba con siete años aproximadamente; mientras que, en el proceso seguido con expediente 101.159/2005, nos encontrábamos frente a un menor de diez años, cuando se decidió que ambos niños conservaran el apellido de la madre para agregar el apellido del padre.

Un pronunciamiento judicial de naturaleza similar fue emitido por el Tribunal Colegiado N° 5, con fecha 6 de junio de 2003 –en un proceso de reclamación de paternidad extramatrimonial- declarando la paternidad y atendiendo la solicitud del hijo, mayor de edad, de conservar el apellido materno en razón de ser conocido públicamente en el ámbito social, de sus relaciones de trabajo y estudios. Conforme a lo que explica Bísaro, el Tribunal expresó que el derecho a la identidad se traduce en preservar el nombre²¹³.

Ahora bien, este principio de haber sido públicamente conocido como justificación para admitir una acción destinada a conservar el apellido de la madre en primer lugar y agregar el del padre reconocedor, también se aprecia en los procesos de impugnación exitosa de reconocimiento como criterio de solución en lo correspondiente a la decisión de retirar o no el apellido del padre con quien no existe filiación. Al respecto, hemos de remitirnos a hechos suscitados en 1955 y narrados por Bísaro del modo siguiente: 'A.G' contrae matrimonio con 'G.M'. De una relación sentimental de 'G.M' con 'E.R' nace un niño. 'A.G' impugna el reconocimiento porque se demuestra que 'G.M' no es padre del menor. En primera instancia, declaran a favor de la demanda por inexistencia de nexo biológico. En segunda instancia, la Justicia confirma la inexistencia de nexo biológico, pero le otorga al hijo, cuya filiación paterna queda desplazada, la opción a continuar usando el apellido del reconociente si así lo deseara²¹⁴.

²¹³ BÍSCARO R., Beatriz. "El derecho a la identidad, el nombre y la familia". En KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. La Familia en el Nuevo Derecho. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2009, p. 103.

²¹⁴ BÍSCARO R., Beatriz. *Ídem*, 97-99.

En una resolución más reciente, la Cámara de Familia de la 1ª Nominación de Córdoba mediante sentencia del 23 de octubre de 2002 declaró inconstitucional el artículo 259° del Código Civil porque limitaba a un año el plazo concedido al marido para impugnar la paternidad presumida, y paralelamente acogió el pedido del hijo para conservar el apellido paterno, aun cuando se había demostrado la ausencia de nexo biológico, sobre la base de la protección de la identidad en su dimensión dinámica, toda vez que venía identificándose con dicho apellido veinte años²¹⁵.

Bíscaro Beatriz sostiene que la identidad de la persona no es solo su realidad biológica, el nombre, como atributo de la personalidad, es parte esencial de la identidad y que como tal merece respeto y reconocimiento, y remitiéndose a lo dicho por Krasnow, «siendo la identidad un conjunto de eslabones que se unen para permitir la proyección social de la persona, la pérdida de uno de ellos no debe conducir necesariamente a la pérdida de otros»²¹⁶.

No parece existir duda sobre la necesidad y justificación para reconocer autonomía a un hijo mayor de edad para decidir acerca de la conservación o no del apellido asignado primigeniamente, sea porque se trate de un derecho que se desprende del derecho a la imagen social o porque constituye atributo de su personalidad.

5.5 La reasignación de apellidos a pedido de parte en Chile

En Chile, el sistema jurídico de atribución de apellidos en un *sistema dual* que se caracteriza porque el hijo ostenta dos apellidos que proceden de cada uno de sus progenitores²¹⁷. Así tenemos que conforme al Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, aprobado mediante Decreto con Fuerza de Ley 2128:

- Si se trata de un hijo legítimo, se le pondrá el apellido del padre seguido del apellido de la madre.
- En cambio, si se trata de un hijo ilegítimo se inscribirá con el apellido del padre o de la madre que hubiera solicitado la inscripción (artículo 126°).
- Si el inscrito no es reconocido por el padre, el apellido paterno será aquel que la madre señale al momento de requerir la inscripción, no siendo necesario ni obligatorio que indique como tal el apellido del padre biológico. Es decir, la madre puede indicar como apellido paterno el que ella desee, sin que ello importe filiación con padre alguno.
- Si se trata de un hijo ilegítimo y ambos padres solicitan dejar constancia de su paternidad o maternidad, se sigue la regla de los hijos legítimos (artículo 126°).

²¹⁵ BÍSCARO R., Beatriz. *Ídem*, 100.

²¹⁶ BÍSCARO R., Beatriz. *Ídem*, 111.

²¹⁷ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. "Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley". Revista Chilena de Derecho, vol. 30, núm. 2, 2003, p. 321, Santiago.

En caso se produzca un reconocimiento con posterioridad a la inscripción del nacimiento, éste será subinscrito al margen a través de un acta de reconocimiento²¹⁸. La norma no indica que deba extenderse una nueva acta como ocurre en nuestra normativa. A fin de portar el apellido del padre que reconoció sucesivamente, el hijo podrá solicitar judicialmente el cambio de apellido con el solo objeto de *asignar al inscrito el o los apellidos que le correspondan*. De manera que si el hijo se encuentra inscrito con un solo apellido o con apellidos repetidos, el Director General del Registro Civil Nacional podrá ordenar, por la vía administrativa y a petición de parte, la rectificación de su inscripción a fin de llevar los patronímicos de sus padres, al amparo del artículo primero de la Ley 17.344²¹⁹.

La doctrina ha postulado la tesis de que cuando se produzca un segundo reconocimiento, se realice una nueva inscripción, lo que significaría (como ocurre en nuestro país) una nueva acta. Otra postura sostiene que de aceptar la tesis propuesta se estaría yendo en contra de una norma imperativa según la cual toda alteración o modificación solo puede realizarse por sentencia judicial. Además de afectarse dos bienes jurídicos; de un lado, la seguridad puesto que el buen orden impone que una persona cuente con una sola inscripción de su nacimiento y, univocidad del registro, es decir, "una sola voz da cuenta de la situación". Respecto a este último, se sostiene que constituye un principio sobre el cual se construye la institución de los registros civiles; por lo que, cualquier alteración, corrección o modificación debe hacerse por sentencia judicial²²⁰.

Con respecto a una rectificación de una inscripción de nacimiento para asignar al titular del acta el o los apellidos que le corresponden a pedido de parte, hemos de citar la Resolución n° 77881 del 26 de junio de 2003, emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago en la Causa n° 1519/2003.

Los hechos son los siguientes: Una pareja de chilenos, siendo casados, tuvieron dos hijos que nacieron en España. La cónyuge adquirió los apellidos del marido al contraer matrimonio en Inglaterra. Con esos apellidos (los de padre) los menores fueron inscritos en Barcelona, esto es, como Muñoz Vogel. Con los mismos apellidos fueron inscritos en Chile. Posteriormente, la madre solicitó la rectificación administrativa de las inscripciones de sus hijos para que lleven su apellido y queden como Muñoz Hilton.

La Dirección General de Registro Civil ordenó la rectificación al amparo de la Ley 4.808 que lo faculta a disponer, a petición de parte o de oficio, la asignación al inscrito del o

²¹⁸ Reglamento Orgánico del Servicio del Registro Civil. Publicado el 28 de agosto de 1930
Artículo 203. Las subinscripciones se anotarán al margen de la respectiva inscripción en el sitio destinado a este efecto en los registros.

Artículo 204. Deben anotarse en forma de subinscripciones:

Al margen de la respectiva inscripción de nacimiento:

2.o) La escritura pública de reconocimiento de hijo natural [...]

3.o) La escritura pública en que se acepta el reconocimiento espontáneo de un hijo ilegítimo.

6.o) La sentencia que declare el estado civil de hijo legítimo, natural o simplemente ilegítimo.

²¹⁹ Artículo 1°. - [...] cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales. [...]

²²⁰ GANDULFO R, Eduardo. *Ídem*, pp. 230-231.

los apellidos que le correspondan y sobre la base de los antecedentes presentados que dan cuenta de que los menores no fueron inscritos con el patronímico de la madre.

Ante esta situación, el padre formuló un recurso. La Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de protección interpuesto, por varios fundamentos. Citaremos dos. Por un lado, sostuvo que los menores fueron inscritos en los registros chilenos y se cumplió con el requisito de avecindarse en Chile por más de un año, por lo que quedaron sometidos a la legislación patria y —de conformidad con la ley chilena— les corresponde llevar el apellido de la madre. Por otro lado, porque la madre formuló una solicitud de rectificación administrativa de sus menores hijos, para que se corrija el error de haber sido inscritos únicamente con los apellidos del padre, por lo que, la Dirección General de Registro Civil actuó respetando la legalidad vigente. En consecuencia, la modificación de los apellidos ocurre a pedido de parte.

5.6 En el Perú a nivel jurisprudencial

En este numeral hemos de referirnos a resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, a través de las cuales se reconocería el derecho a conservar el nombre que postulamos como parte del derecho al nombre.

En primer lugar, nos hemos de referir a la Casación N° 4320-2007, del 24 de noviembre de 2008, en un proceso por nulidad de acto jurídico, a través de la cual la Corte Suprema interpreta el derecho a la identidad a la luz de los artículos 3° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño y admite el reconocimiento de un hijo matrimonial efectuado por una persona diferente al cónyuge.

En el proceso en cuestión, el demandante solicitó la declaración de nulidad del anticipo de herencia que efectuó a favor de los hijos de la demandada, con los cuales existía una relación de filiación en un caso porque los había reconocido y en otro porque había sido declarado padre en vía judicial. Si bien el demandante no alegó como fundamento la inexistencia de una relación de filiación, la Sala Superior, al resolver la apelada, sostuvo que la demandada era casada y por ende los tres hijos eran matrimoniales; y dado que el marido no había contestado la paternidad presumida, el reconocimiento efectuado por el demandante devenía en nulo. En consecuencia, si el reconocimiento no era válido, los menores no tenían la calidad jurídica de herederos forzosos, y el anticipo de legítima otorgado adolecía de nulidad.

Por su parte, la Sala Civil Transitoria hizo prevalecer el derecho a la identidad y sostuvo que el reconocimiento que realizó el demandante de los hijos de la demandada, aun cuando su estado civil era de casada y su marido no había negado la presunción de paternidad, estaban en armonía con el principio de interés superior del niño y su derecho a la identidad; por lo que, su condición de hijos matrimoniales no era causal manifiesta de nulidad del anticipo de herencia:

NOVENO.- [...] la vigente Constitución de mil novecientos noventitrés consagra en su artículo dos, inciso uno, el derecho a la identidad de toda persona, en especial del menor, el mismo que está en consonancia con el artículo ocho de la Convención sobre

los derechos a la identidad y demás inherentes a un menor de edad; y con el artículo tres de la misma Convención que establece el Principio de Interés Superior del Niño, [...]; de tal modo que la aplicación de una presunción legal [en referencia a la presunción de paternidad] es insuficiente para estimar conocido la identidad del menor respecto de sus verdaderos padres; [...] DECIMO.- Que, en tal virtud, el reconocimiento que el actor hizo en su momento a favor de los menores que estimó sus hijos y que reiteró al otorgarles en Anticipo de Herencia el inmueble sub-judice, estaría en armonía con el citado principio constitucional y Convenio internacional; [...].

En consecuencia, aun cuando legalmente los hijos de la demandada no tendrían derecho a llevar el apellido paterno del demandante debido a la presunción de paternidad del marido, la Corte Suprema opta por hacer prevalecer su derecho a la identidad, dejando en un segundo plano la aplicación estricta de las normas del Código Civil. Las razones que justifican su decisión vienen a ser el interés superior del niño y una obligación que admiten tener como Estado, a fin que el nombre de los menores se mantenga tal cual, sin alteración alguna.

Es claro que en este proceso no estamos ante un reconocimiento efectuado con posterioridad a la asignación del nombre, que viene a ser el supuesto de nuestra investigación, sino frente a uno que se realizó simultáneamente con la inscripción del nacimiento. No obstante, partimos de la premisa que estamos frente una persona que ya se encuentra identificada con determinados apellidos y que el Código Civil establece que no puede reconocerse a hijo de mujer casada en tanto el marido no lo hubiese negado; por tanto el derecho a la identidad con su componente del nombre prevalece frente a la aplicación de las normas civiles.

La segunda Casación a la cual nos referiremos es la N° 2655-2008, del 27 de mayo de 2009, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en un proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad. En el presente caso advertimos el interés de la Corte Suprema por la afectación que puede causarle a un menor de nueve años de edad el cuestionamiento de su identidad.

Este proceso se inicia con la demanda de impugnación de reconocimiento que interpone la cónyuge del finado padre reconocedor, y a través de la cual solicita que se asiente una nueva partida de nacimiento para el hijo reconocido con la finalidad de modificar su nombre con la finalidad que deje de llevar el primer apellido de su finado cónyuge y lleve el del marido de su madre, por cuanto la madre del menor reconocido se encontraba casada en la época de concepción y después del nacimiento. Tanto en primera como en segunda instancia le declararon infundada la demanda, por haber caducado la acción de impugnación prevista en el artículo 400° del Código Civil. La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación por la razón antes expuesta y porque sostiene que de cuestionarse innecesariamente la identidad personal del menor, puede causársele mayor afectación dado que tiene nueve años de edad y se halla en plena edad escolar:

Duodécimo: [...], se advierte por último, que las instancias de mérito, al declarar improcedente la demanda in limine, por las circunstancias de facto y de iure glosadas, han considerado el interés superior del niño [MAFG], titular de la partida de fojas doce, nacido el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, quien por frisar los

nueve años de edad y hallarse en plena edad escolar, puede sufrir mayor afectación al subsistir innecesariamente el cuestionamiento a su identidad personal, [...].

Advertimos que si bien las instancias de mérito así como la Corte Suprema coincidían en que la acción para impugnar el reconocimiento había caducado, la Corte quiso zanjar el asunto destacando las consecuencias negativas que podría causarle al hijo de la demandada una sentencia a favor de la demandante. En otras palabras, consideró la edad de nueve años como tiempo suficiente para generar efectos negativos en la esfera jurídica del menor de proseguir con la demanda.

La tercera Casación reviste importancia porque si bien la Corte Suprema declaró fundada la demanda por haberse acreditado la inexistencia de una relación de filiación y porque todo niño tiene derecho a conocer a sus *verdaderos padres*, no ordenó la modificación del nombre del hijo a fin de excluir el apellido del demandante. Se trata de la Casación N° 4481-2010 del seis de abril de 2011, emitida por la Sala Civil Permanente, en un proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad.

En el presente proceso 'A.A.R.T' impugnó el reconocimiento que realizó a favor de 'L.A.R.V' hijo de la demandada 'D.M.V.G' sobre la base de una prueba de ADN con la cual acreditó que no era su padre biológico. El Tribunal *Ad quem* revocó la apelada y declaró fundada la demanda sustentando su decisión en la prueba realizada y en el derecho a la identidad del menor, el cual definió como el derecho a conocer a los verdaderos progenitores y a que se preserve su identidad. Por su parte, la Sala de la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación sobre la base de lo siguiente:

Sexto.- Que, [...]

- La Sala Superior ha sustentado su decisión en el derecho a la identidad regulado por el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, [...] en virtud a los cuales todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a que se preserve su identidad.

- En tal sentido, el órgano revisor ha señalado en el octavo considerando de la recurrida que: 'encontrándose en discusión la filiación biológica de un menor de edad, resulta imperioso establecer su verdadera filiación [...] a fin que éste pueda gozar de los derechos y garantías que le otorga la Legislación Supranacional y Nacional, entre ellos, el derecho a su identidad; [...]'.

- Asimismo, ha precisado en el considerando décimo: '[...] se debe preferir las normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus verdaderos progenitores y dejar de aplicar la norma de carácter civil que se opone a esa finalidad'.

De lo transcrito se puede interpretar que la Corte Suprema consideró que el respeto al derecho del niño a preservar su identidad obliga a abstenerse de excluir de su nombre el apellido del demandante, aun cuando no existe relación de filiación. En resumen, aun cuando la demanda de impugnación de reconocimiento fue declarada fundada, no trajo como correlato que el hijo dejase de llevar el apellido del demandante que lo reconoció en determinado momento.

Sobre la base del derecho a la identidad se declaró la nulidad de un acto de reconocimiento sin disponer la modificación del nombre del menor en cuestión ante la inexistencia de un vínculo de filiación. Nos referimos a la Casación N° 968-2010, del 3 de

agosto de 2011, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre nulidad de acto jurídico.

Este proceso se inició con la demanda formulada por 'E.H.A.P' sobre nulidad del reconocimiento del menor de iniciales 'D.E.A.J'. El demandante alegó que fue inducido dolosamente por la madre 'G.J.P' a reconocer a su hijo. El Juez de la causa declaró fundada la demanda y la Sala revisora confirmó la apelada porque con la prueba de ADN se probaba que el demandante no era el padre biológico del menor. Debemos resaltar que la Sala revisora consideró que frente al interés superior del niño y adolescente debía prevalecer el derecho a la identidad del menor entendido como el derecho a saber quién es realmente el padre.

El recurso de casación fue declarado infundado bajo los mismos considerandos expuestos por la Sala revisora:

DÉCIMO.- La concepción del derecho a la identidad previamente glosada debe concordarse con la regulación dispensada al respecto por el artículo seis del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual el derecho a la identidad incluye el derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, debiendo entenderse esta referencia a los verdaderos padres. [...]; por consiguiente, las instancias de mérito no han vulnerado norma alguna al declarar fundada la demanda, en el entendido de que el demandante no es verdadero padre del adolescente en mención [...] ²²¹.

En cuanto al nombre del hijo 'D.E.A.J', no se indica si este debiera ser modificado a fin de comprender únicamente los apellidos de la madre. Sería pertinente que la Corte Suprema se pronunciara al respecto porque si sigue fielmente la concepción que el Código de los Niños y Adolescentes vigente le otorga al derecho a la identidad —en este caso— no sería lo más adecuado. Y es que el citado código también señala que el derecho a la identidad incluye el derecho a llevar los apellidos de los padres, lo cual podría justificar equivocadamente la exclusión del apellido del demandante.

La quinta Casación bajo análisis también fue emitida en un proceso sobre nulidad de reconocimiento donde se declaró fundada la demanda fundamentándose en el derecho a la identidad que se vería vulnerado a la luz de la prueba de ADN realizada. Se trata de la Casación N° 5664-2011 de cinco de octubre de 2012.

En este proceso el demandante solicitó la nulidad del acto de reconocimiento que efectuó a favor de la hija de la demandada y por consiguiente la cancelación de su partida de nacimiento. Argumentó que él era consciente de que la menor no era su hija, pero que desconocía que la madre la había inscrito en el registro civil en dos oportunidades más, por lo que contaba con tres inscripciones.

Los órganos de instancia declararon fundada la demanda. Sostuvieron que en la primera inscripción de nacimiento la madre declaró como padre a 'F.E.F.Y', y de dicha declaración se desprende que el accionante no era el padre biológico. Por su parte, la Corte Suprema consideró que no podía reputarse padre al presunto progenitor declarado por la madre porque él no había intervenido en el acto de inscripción de

²²¹ Casación N° 968-2010 (03.08.2011) ver p. 5.

nacimiento y que, más bien, los órganos de instancia debieron determinar si el accionante era el padre biológico de la menor en cuestión:

Quinto.- [...] Bajo esa óptica para dilucidar la controversia resulta imprescindible recurrir a la prueba biológica de Ácido Desoxirribonucleico a fin que se determine la paternidad biológica que según los hechos expuestos en la demanda no resulta atribuible al accionante y según se afirma es atribuible al mencionado [F. E. Flores. Y], en observancia de la parte final del artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto señala que en caso de alteración, sustitución o privación del derecho a la identidad del niño o adolescente: “[...] *el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos*”.

Sobre la base de la obligación contenida en el artículo sexto de la Convención sobre los Derechos del Niño para los Estados partes consistente en garantizar el restablecimiento de la verdadera identidad declaró fundado el recurso de casación, anuló la sentencia de vista y ordenó el reenvío de la causa al juzgado de origen.

Nos surge la pregunta ¿qué hubiera ocurrido si se acreditaba que el demandante no era el padre biológico de la menor? ¿Acaso la Corte Suprema, como en la casación vista precedentemente, habría dispuesto tácitamente la conservación del nombre o es que a mérito del deber de restablecer la verdadera identidad, se habría excluido el apellido del demandante?.

La sexta a la cual nos referiremos está signada con el N° 2112-2009 y es de fecha 29 de marzo de 2010, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en un proceso de impugnación de paternidad.

En el citado proceso el recurrente ‘A.M.H.E’ impugnó el reconocimiento que efectuó el niño ‘J.A.H.C’ en el año 2004. La madre demandada ‘R.C.N’ dedujo una excepción de prescripción para sostener que el plazo de noventa días establecido en el artículo 400° del Código Civil había transcurrido en exceso.

El juez de la causa declaró infundada la excepción de prescripción pues estimó que el artículo 6° de la vigente Constitución Política «sentó las bases para el establecimiento de un sistema legal sustentando en la verdad biológica, [...] perdiendo importancia las presunciones legales y/o la presunción de posición de estado frente al descubrimiento de la verdad real de la filiación»²²². En cambio, la Sala Superior revocó la resolución apelada y reformándola declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda bajo el argumento de que «el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y a preservar su identidad incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley»²²³.

En su recurso de casación, el recurrente invocó la resolución, de fecha 23 de octubre del 2002, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, que falló obviando el plazo previsto por el citado artículo 400° del Código Civil, para sostener que su objetivo era dilucidar el verdadero estado de familia del menor.

²²² Casación N° 2112-2009 (29.03.2010), ver p. 2.

²²³ Casación N° 2112-2009 (29.03.2010). Ver p. 3.

Al resolver el recurso, la Sala Civil Transitoria sostuvo que la resolución invocada por el casante no era aplicable al caso en concreto por las siguientes razones: en primer lugar, en dicho proceso el demandante reclamaba ser el padre legítimo de una menor, por lo cual impugnaba el reconocimiento efectuado por quien aparecía inscrito en el acta de nacimiento; y en segundo lugar, con aquella demanda no solo se perseguía impugnar el reconocimiento de un tercero, sino también la declaración como verdadero padre de la menor.

En consecuencia, habían diferencias sustanciales entre ambos procesos, porque en el presente caso el demandante no perseguía una declaración de paternidad, sino más bien establecer que no era el padre «lo cual de ninguna manera beneficiaría al menor sino, por el contrario, le perjudicaría, pues, vería afectada su identidad con respecto a la rama paterna, sin que exista oportunidad de dilucidarse en este proceso quien es su verdadero progenitor».

Aunado al fundamento del interés superior del niño, la Corte Suprema asigna al derecho a la identidad un contenido particular muy diferente al que venía asignando en las sentencias precedentes de conocer a los padres y llevar sus apellidos. Nos referimos a un derecho a conservar y preservar los apellidos de quien reconoció:

Décimo Primero.- Que, siendo así, atendiendo a la interpretación de la norma constitucional conforme a lo normado en los tratados internacionales y a lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre el particular, este Colegiado Supremo estima que el derecho a la identidad del niño involucra también su *derecho a conservar y preservar los nombres y apellidos* de aquél que voluntariamente lo reconoció, por ser un rasgo distintivo de carácter objetivo que lo individualiza y define [...] siendo que en virtud al principio *pro homine*, procede realizar una interpretación más restringida del derecho constitucional a la identidad, por encontrarse en debate el derecho de un menor, a quien debe favorecerse sobre los padres, desvirtuándose con ello el hecho de que se esté “condenando al niño a mantener una identidad falsa” como sostiene el impugnante, pues al contrario se está favoreciendo la conservación de la identidad que el mismo actor le otorgó al reconocerlo como su hijo, teniendo en cuenta además que a la fecha el menor ya cuenta con más de cinco años de edad; [...].

Bajo estas consideraciones declararon infundado el recurso de casación Interpuesto por ‘A.M.H.E’ y no casaron el auto de vista.

De la revisión y análisis que hemos efectuado de diversas casaciones, podemos indicar que ésta constituye la primera resolución, que hemos identificado, donde la Corte Suprema atribuye al derecho a la identidad un contenido diferente al de conocer a los padres y llevar sus apellidos. Si bien, en los fallos precedentemente analizados, sobre impugnación de reconocimiento, había invocado la obligación del Estado de respetar el derecho de los niños a preservar su identidad, no se había pronunciado expresamente sobre los apellidos del hijo cuando declaraba fundada una demanda de impugnación de reconocimiento. Sin embargo, en el proceso donde emite la casación N° 2112-2009, la Corte no admite la excepción de prescripción bajo el argumento de que se atentaría el interés superior del menor y se afectaría su derecho a conservar los apellidos de quien lo reconoció, que también forma parte del contenido del derecho a la identidad.

Existe otro aspecto que quisiéramos resaltar y que viene a ser la edad del niño 'J.A.H.C'. La corta edad del menor no fue obstáculo para que la Corte Suprema sostuviera que había adquirido una identidad que merecía conservar. Pudo resolver que en cinco años no se habían suscitado hechos relevantes que se vean afectados con el cuestionamiento de su filiación y de su nombre. Sin embargo, bajo el principio *pro homine* opta por dar preferencia al nombre con el cual fue registrado.

La última Casación que analizaremos será la N° 4307-2007 del 24 de julio de 2008. En el presente proceso 'M.A.D.C' demanda la nulidad del reconocimiento de un menor de edad realizado en el año 2001 y la exclusión del nombre del demandante en su partida de nacimiento. Sobre la base de una prueba de ADN el juez de la causa declaró fundada la demanda y nulo el reconocimiento de paternidad con su correspondiente inscripción en los Registros Civiles.

La sentencia de vista confirmó la apelada y fundamentó su pronunciamiento en el *derecho a la verdad* y a la *identidad real y biológica* que estimó constitucionales. La demandada interpuso recurso de casación alegando que se había impuesto a su hijo el derecho a la verdad y a su identidad para saber quién era su padre biológico. La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación y no casó la sentencia de vista, además de apoyarse en los argumentos de la Sala Superior y sostener que la prueba de ADN permite establecer la relación de paternidad dejando de lado las presunciones.

Noveno: Desde la vigencia de la Ley 28457 que agregó al artículo 402 del Código Civil, como sustento de la declaración de filiación extra matrimonial, las pruebas de identidad genética, particularmente la denominada del ADN, se ha modificado fundamentalmente el concepto jurídico de la investigación y reconocimiento de la paternidad lo que inclusive ha afectado la presunción "pateris ...", sustento del artículo 361 del acotado, pues esta prueba, por su rigor científico y alto grado de certeza, permite establecer la relación de paternidad, dejando ya sin vigencia el antiguo aforismo "Mater certus, patersamperincertus", y hoy en día, el padre puede tener certeza absoluta sobre su progenie.

Ni la sentencia de vista ni la casación se pronunció sobre una nueva conformación del nombre del hijo, esto es, sobre su modificación como consecuencia de la nulidad del reconocimiento. Al no ordenar la exclusión del apellido paterno del demandante del nombre del hijo de la demandada, entonces, su nombre se mantendría tal cual fue inscrito, esto es, con el apellido paterno del demandante y de la demandada. Por tanto, tendríamos que el hijo llevaría el apellido paterno de una persona con quien no le une un vínculo de filiación.

Finalmente quisiéramos citar la resolución de la Gerencia de Registros Civiles del RENIEC N° 0000027-2009/GRC/RENIEC del 18 de junio de 2009 porque a través de ella se privilegia el derecho al nombre sobre la aplicación de las normas vigentes en su tiempo.

'A.K.S.D' solicitó la regularización del acta de nacimiento de su hijo por omisión de firma y sello del funcionario del registro civil, la que fue extendida en el año 2000 cuando solicitó la inscripción de su nacimiento de su hijo. En aquella ocasión, dado que el hijo tenía la condición de extramatrimonial, y la madre se presentó sin la compañía del padre, el nombre del menor se conformó con sus dos apellidos y quedó como 'R.S.S.D'.

Un año después, el menor fue reconocido por su padre 'M.L.K' mediante acto declarativo en la oficina de registro civil.

En esas circunstancias, el registrador del estado civil realizó una anotación en el acta de nacimiento del hijo —para dejar constancia del hecho— e incorporó en su nombre el apellido del padre, quedando como 'R.S.L.S'. En primera instancia, denegaron su pedido porque el registrador había procedido a integrar el nombre cuando tal actuación era de competencia judicial. La Gerencia de Registros Civiles, última instancia administrativa del RENIEC, atendió la solicitud y dispuso la regularización solicitada sobre la base de que el nombre 'R.S.L.S' constituye la forma identificatoria que el titular del acta registral viene empleando desde el 2001 a la fecha y porque resultaría desproporcionado exigir un pronunciamiento judicial para reconocer un nombre que el titular posee por derecho natural y legal.

El reconocimiento de 'M.L.K' a favor del hijo de la administrada se realizó en el año 2000, antes de la dación de la Ley N°28720 que autorizó a la madre a declarar el nombre del presunto progenitor y que facultó al registrador del estado civil conformar el nombre del hijo con el apellido paterno del progenitor declarante y del progenitor reconocedor. Los hijos que han sido reconocidos antes de la vigencia de la citada ley deben iniciar un proceso judicial para que se ordene incorporar en su nombre el apellido del padre reconocedor; por lo que, el actuar del funcionario del registro civil excede de sus facultades.

No obstante, el RENIEC privilegió el nombre con el cual el hijo estaba identificándose y era individualizado en su medio; y que si bien, éste guarda relación con la filiación de su padre, conforme a las normas vigentes no le correspondería llevar sino por orden judicial. Sobre la base de los principios del interés superior del niño, *pro homine* y *pro libertatis* se apartó de la rigurosidad de las normas civiles, y en esa medida puso en primer plano la identidad que se había construido a favor del menor de 8 años:

[...] resultan aplicables los principios mencionados, atendiendo a que el reconocimiento ha sido practicado cuando el titular poseía un año de edad, habiendo el registrador incorporado a su nombre el apellido del reconocente, ha dado lugar a un elemento identificatorio de singular trascendencia, cuyo desconocimiento afectaría las facetas individual y social del titular, [...].

CONCLUSIONES

1. Al lado de los efectos sucesorios y alimentarios que tradicionalmente ha generado el reconocimiento de filiación, a partir de la dación de las leyes N° 28720 y 29032 se ha generado un nuevo efecto que viene a ser el de la modificación automática del nombre del hijo, a fin de incorporar el apellido del padre reconocedor. Este efecto se produce sin requerir el consentimiento del hijo, inclusive de aquel que ha alcanzado la mayoría de edad.
2. Así como se exige el consentimiento del hijo mayor de edad para generar efectos sucesorios y alimentarios, se postula que debe exigirse el consentimiento del hijo, como requisito de eficacia antes de realizar cualquier modificación en su nombre, encontrándose apto a negarse a llevar el apellido del padre reconocedor.
3. La incorporación del consentimiento del hijo se justifica en los siguientes pilares: en el interés a participar en toda decisión administrativa o judicial que puede causarle más perjuicios que ventajas; en la identidad construida en el transcurso del tiempo con el nombre inicialmente consignado; y en su derecho a conservar los apellidos originariamente atribuidos generada a partir de su identidad histórica.
4. El interés que tiene toda persona a participar en toda decisión administrativa o judicial se sostiene, en el caso en específico, en los siguientes postulados:
 - No existe una obligación a llevar los apellidos de ambos padres. La Convención Americana sobre los Derechos del Hombres no lo exige y los legisladores responsables de la dación de las leyes 28720 y 29032 interpretaron erróneamente este tratado. Si bien la atribución de los apellidos es una cuestión de orden público, el nombre es ante todo un derecho porque forma parte del derecho a la identidad.
 - Frente al derecho de los padres a transmitir su apellido debe primar el *principio del respeto al interés del hijo*, según el cual no sería adecuado irrogar obligaciones a quien no lo desea; en el caso del menor de edad, el sustento también radica en el principio del interés superior y el derecho a ser escuchado que lo faculta a participar y opinar en función a su edad y madurez.
5. Con la denominación “identidad histórica” designamos a la identidad que toda persona construye con el transcurso del tiempo a medida que se desenvuelve en todos los ámbitos de su medio social (académico, laboral, familiar, amical) y que tiene como núcleo central el nombre con el cual se ha identificado e individualizado. El referente conceptual que postulamos se sustenta en lo siguiente:
 - a. Legislación comparada.- Mientras que nuestro sistema jurídico solo permite el cambio de prenombre cuando se acredita judicialmente causas justificadas (ser vergonzoso o ridículo, por ejemplo); en España, Chile, Italia, Argentina como en México, se han admitido demandas de cambio o conservación de apellidos teniendo como sustento jurídico la identificación de la persona en su vida social. Así, en España el uso habitual de un apellido, tanto en la esfera

social y familiar, faculta a una persona a solicitar el cambio del apellido asentado en el registro por aquel que lo ha venido identificando; la legislación chilena también autoriza el cambio de apellido cuando la persona ha sido conocida por más de cinco años con apellidos diferentes a los que figuran en su partida de nacimiento; y, en Italia, se reconoce el derecho de la mujer divorciada a conservar el apellido de su cónyuge cuando acredita que de modo absoluto y parcial fue identificada con ese nombre en su vida social.

- b. Nueva concepción del principio de inmutabilidad.- En Argentina como México, el principio de inmutabilidad ha cedido frente al principio de estabilidad; en Argentina porque el primero alude a la idea de rigidez; y en México porque ante todo debe primar el principio *pro personae* para adaptar la identificación jurídica a la realidad social. En nuestro país, la regla se está orientando a la mutabilidad del nombre y la excepción a la inmutabilidad, si consideramos que se admite la modificación automática y por la vía administrativa del nombre (leyes N° 28720 y 29032) en aras de proteger su identidad; o sentencias judiciales y constitucionales que disponen el cambio del prenombre por haberse producido el cambio del sexo.
6. El derecho a conservar el nombre cuando se produce un reconocimiento sucesivo.- Postulamos que la identidad histórica, que toda persona construye con el tiempo cuando se identifica con determinado nombre (prenombre y apellidos), le genera un derecho a conservar el nombre con el cual se ha venido identificado. Este derecho también forma parte del derecho al nombre. Su reconocimiento se sustenta en lo siguiente:
- a. Derecho comparado.- En España y con la finalidad de evitarle perjuicios, se reconoce al hijo —cuando adquiere la mayoría de edad— el derecho a tramitar un expediente de conservación del apellido toda vez que el reconocimiento tardío lo modifica automáticamente. En Italia, a partir de la jurisprudencia que impulsó diversos cambios en la legislación, el juez decide respecto de la asignación de los apellidos del hijo menor de edad exclusivamente en función a su interés, prescindiendo de la aplicación automática de reglas convenientes para los padres y estando en la facultad de disponer que el apellido del padre se agregue después del apellido materno cuando éste se ha convertido en signo distintivo de su identidad personal. El hijo mayor de edad tendrá total libertad de elegir si agrega o antepone, reemplaza o conserva su apellido originario. En Argentina, ha sido la jurisprudencia la que ha admitido una solución similar a la de Italia sobre la base del conocimiento público. Por su parte, en Chile, la inclusión del apellido del padre reconocedor se produce a pedido de parte.
 - b. En sede nacional, la jurisprudencia —en su mayoría— está admitiendo que el hijo conserve el apellido del padre aun cuando no exista filiación, argumentando el principio del interés superior del niño y la obligación de todo Estado de garantizar el derecho de toda persona de conservar y preservar su identidad.

7. Sobre la base de estos tres pilares, sostenemos que el mecanismo para garantizar el derecho del nombre del hijo en el reconocimiento de su filiación, es incorporar su consentimiento como requisito de eficacia. De manera que se encuentre en la aptitud de decidir si agrega el apellido del padre reconocedor o conserva el apellido de la madre originariamente asentado en los registros civiles. Esto significa que el registrador del estado civil podrá asentar el reconocimiento en el acta registral del hijo, pero no le generará una nueva acta en tanto el hijo no brinde su consentimiento.
8. En cuanto a la edad, postulamos que el hijo se encuentra legitimado para intervenir a partir de los 16 años de edad por las siguientes razones: primero porque la Convención sobre los derechos del Niño le reconoce un derecho a participar y opinar en función a su edad en los procesos judiciales y administrativos que afecten sus intereses; y segundo, porque el Código Civil le reconoce capacidad relativa de ejercicio de sus derechos.
9. Si el hijo tiene entre 16 y 18 años, y existe oposición del padre reconocedor a su decisión, será el juez quien resuelva si el hijo conserva o agrega su apellido sobre la base del siguiente enunciado: si se ha identificado en todos los ámbitos de su vida social con el nombre inicialmente asignado, de manera plena y continua, deberá reconocérsele un derecho a conservar dicho apellido y por ende continuar identificándose como lo venía haciendo, estando en la obligación de evaluar cómo le afectaría la modificación de su nombre.
10. Si el hijo es mayor de edad, será él quien decida libremente acerca de su apellido. No se admitirá cuestionamiento alguno en vía judicial, dado que portar los apellidos de los padres no constituye un deber, sino un derecho.
11. Por último, si bien el escenario inicialmente planteado para el desarrollo de esta investigación fue el reconocimiento posterior (llamado también sucesivo o tardío), consideramos que es factible emplear los postulados antes indicados en los procesos de impugnación de reconocimiento y de exclusión del nombre. De manera que, de probarse la inexistencia de un vínculo biológico entre el hijo y el demandante, el juez emitirá sentencia y decidirá su anotación en el registro del estado civil para que no continúe generándose a su nombre obligaciones. Pero, en lo que respecta al nombre del hijo, se le reconozca su derecho a conservar los apellidos inicialmente consignados. Si se aplica esta regla, no quedaría a discreción del juez la decisión de excluir o no, del nombre del hijo, el apellido del demandante, como ocurre en la actualidad.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y REVISTAS

APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán

1942 CODIGO CIVIL: CONCORDANCIAS. Quince Volúmenes. Lima: Librería e Imprenta GIL. 1936 - 1942

AZCÁRRAGA MONZONÍS, CARMEN Y RICARD MORANT, Marco

2012 “Nombres propios, identidad y dignidad”. *Revista de Investigación Lingüística*. Murcia, nº 15, p.161-185. Consulta: 07 de agosto de 2013.

BALLÓN, IDELFONSO E.

1927 *Los Modernos Conceptos del Derecho Civil*. Conferencia ofrecida por el Catedrático Dr. Idelfonso E. Ballón. Arequipa: Tipografía Fránklin.

BIANCA, Massimo

1990 *Diritto Civile*. Cuatro volúmenes. Primera edición. Milano: Dott A. Giuffrè.

BÍSCARO R., Beatriz

2009 “El derecho a la identidad, el nombre y la familia”. En KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *La Familia en el Nuevo Derecho*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

BUFFONE, Giuseppe

2012 Comentario a “Corte di Apello di Milano 9 marzo 2011”. *Il diritto di familia e delle persone*. Milano, 2012, Vol. XLI – Aprile-Giugno, pp. 735-744.

CALLE, Juan José

1928 *Código Civil del Perú*. Anotado con las modificaciones que contendrá el Proyecto de Nuevo Código que en breve presentará al poder Ejecutivo la Comisión Reformadora, creada por Supremo Decreto de 26 de agosto de 1922. Lima: Librería e Imprenta GIL.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor

1985 *Derecho Familiar Peruano*. Tomo II. Sociedad paterno filial. Amparo familiar del incapaz. Lima: Librería Studium S.A.

DE LAMA AYMÁ, ALEJANDRA

2004 *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Tesis doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de DretPrivat. Consulta: 07 de agosto del 2013.

<http://www.tdx.cat/handle/10803/5207>

DÍEZ-PICAZO, Luis

- 1997 *Sistema de Derecho Civil*. Cuatro volúmenes. Novena edición. Madrid: Tecnos.
DURAND CARRIÓN, Julio
- 2008 *El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú*. Lima: Pacífico Editores.
ESPINOZA ESPINOZA, Juan
- 2012 *Derecho de las personas*. Dos volúmenes. Lima: Iustitia: Grijley.
ESPINOZA ESPINOZA, Juan
- 1998 *La capacidad civil de las personas naturales. Tutela jurídica de los sujetos débiles*. Lima: Grijley.
FALLETI, Elena
- 2013 *Il riconoscimento del figlio naturale dopo la riforma*. Dogana: Maggioli Editore.
FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos
- 1992 *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
FERNÁNDEZ GONZALES, María Begoña
- 1998 “El requisito del consentimiento del hijo mayor de edad para el reconocimiento de su filiación”. *Revista de Derecho Privado*. Madrid, año 82, mes 3, pp. 211-225. Consulta: 08 de agosto de 2013.
GANDULFO R, Eduardo
- 2007 “Reconocimiento de Paternidad. Tópicos y Cuestiones Civiles”. *Revista Chilena de Derecho*. Santiago de Chile, vol. 34 (sin mes), núm. 2, pp. 201-250. Consulta: 04 de septiembre de 2013.
<<http://redalyc.org/articulo.oa?id=177014520002>>
- GARCÍA CALDERÓN, Francisco
- 1879 *Diccionario de la Legislación Peruana*, 2.ª edición, 2 tomos. Lima: Imprenta del Estado.
- GONZÁLES CONTRÓ, Mónica
- 2011 “Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, DF, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, p.107-133. Consulta: 08 de agosto de 2013.
<<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/130/art/art4.pdf>>
- LEÓN BARANDIARÁN, José
- 1991 *Tratado de Derecho Civil Peruano*. Primer volumen. Lima: Walter Gutiérrez.
- LINACERO DE LA FUENTE, María
- 2013 *Tratado del Registro Civil. Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MILLÁN, Fernando

2011 “Causas que admiten suprimir el apellido paterno. Dos precedentes de relevancia”. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Buenos Aires, junio, 2011, pp. 81-87. Consulta: 21 de junio de 2013.

<http://millanfernando.blogspot.com/2011/06/causas-que-admiten-suprimir-el-apellido_12.html>

MORO BONILLO, Esther

2012 “La voluntad del menor en el cambio de custodia”. *Revista de Derecho de Familia*. Valladolid, 4.º Trimestre, año XIV, pp. 47-75. Consulta: 19 de junio de 2013.

MOTTOLA, María Rita

2012 *Il diritto al nome*. Milano: Giuffrè Editore.

NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu

2003 “Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un proyecto de ley”. *Revista Chilena de Derecho*. Santiago, vol. 30, núm. 2, pp. 321-330. Consulta: 19 de junio de 2013.

<<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650436>>

PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex

2006 “El derecho humano al nombre e identidad de los hijos e hijas con padres sin vínculo matrimonial”. En Salmón, Elizabeth. *El derecho al nombre e identidad*. Lima: Oxfam.

PLINER, Adolfo

1989 *El nombre de las personas*. Segunda edición. Buenos Aires: Astrea.

REDONDO GARCÍA, Ana María

2005 “El derecho constitucional al nombre”. *Revista Jurídica de Castilla y León*. Castilla y León, número 7, p.63-80. Consulta: 24 de junio de 2013.

<<http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/438/569/RJ7-06-AM.Redondo.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8>>

REVOREDO DE DEBAKEY, Delia

1985 *Código Civil. Tomo IV. Exposición de motivos y comentarios*. Lima: Artes Gráficas de la Industria Avanzada.

RODRÍGUEZ LLERENA, Darío

1937 *Código Civil: Promulgado por Decreto Supremo de 30 de agosto de 1936, en uso de la autorización contenida en la Ley N.º 8305*, 3 tomos. Chiclayo: Librería e Imprenta Mendoza.

SALMÓN, Elizabeth, Alex Plácido y José Eguiguren.

2006 *El derecho al nombre e identidad*. Lima: Oxfam.

SOLANO JAIME, Rosa Yanina

2011 "Tengo derecho a opinar y a ser escuchado". *Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, año 16, marzo 2011, N° 150. Pp. 139-147.

TERUEL LOZANO, Germán M.

2011 "La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo. Notas sobre la construcción de un estatuto personal común como ciudadanos europeos y su impacto en el derecho internacional privado de los Estados". *Anales de Derecho*. Murcia, 2011, Número 29, pp. 177-223. ISSN: 1989-5992. Consulta: 07 de agosto de 2013.

<http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/28068/1/jurisprudenciadelTJUE.pdf>

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique

2013 *Tratado de Derecho de Familia. Tomo IV. Derecho de la filiación*. Lima: Gaceta Jurídica.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - PERÚ

2012 Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC. Emitida: 12 de diciembre. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el artículo 1° de la Ley N.° 28704 que modifica el artículo 173°, inciso 3°, del Código Penal, sobre delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

2010 Sentencia recaída en el Exp. N.° 05829-2009-PA/TC. Emitida: 23 de septiembre. Proceso de amparo. Demandante: Delia Consuelo Ibañez Orellana. Demandado: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

<file:///C:/Users/USUARIO%7D/Downloads/05829-2009-AA.pdf>

2010 Sentencia recaída en el Exp. N.° 01071-2010-PHC/TC. Emitida: 18 de octubre. Proceso de *habeas corpus*. Demandante: Olivia Yesenia Campos López. Demandado: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

<file:///C:/Users/USUARIO%7D/Downloads/01071-2010-HC.pdf>

2009 Sentencia recaída en el Exp. N.° 04296-2009-PA/TC. Emitida: 27 de abril. Proceso de amparo. Demandante: María Elena Zimmermann Mujica. Demandado: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

<file:///C:/Users/USUARIO%7D/Downloads/04296-2009-AA.pdf>

2006 Sentencia recaída en el Exp. N.° 02273-2005-PHC/TC. Emitida: 20 de abril. Proceso de *habeas corpus*. Demandante: Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Demandado: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

<file:///C:/Users/USUARIO%7D/Downloads/02273-2005-HC.pdf>

- 2005 Sentencia recaía en el Exp. N.º 04444-2005-PHC/TC. Emitida: 25 de julio. Proceso de *habeas corpus*. Demandante: Gladys Purificación Espinoza Joffre. Demandado: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

<HTTP://TC.GOB.PE/JURISPRUDENCIA/2006/04444-2005-HC.HTML>

PODER JUDICIAL – CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES

- 2012 Casación N° 5664-2011. Emitida: 05 de octubre. Materia: Nulidad de acto jurídico. Demandante: Ángel Aduvire Laura. Demandado: Nancy Inés Pacci Aguilar. Distrito judicial: Tacna.
- 2011 Casación N° 4481-2010. Emitida: 06 de abril. Materia: Impugnación de reconocimiento de paternidad. Demandante: Armando Alamiro Rodríguez Tacilla. Demandado: Diana Milagros Vargas Herrera. Distrito judicial: La Libertad.
- 2011 Casación N° 968-2010. Emitida: 03 de agosto. Materia: Nulidad de acto jurídico. Demandante: Eduardo Heyner Aguilar Ponce. Demandado: Gloria Jiménez Pérez. Distrito judicial: Piura.
- 2010 Casación N° 2112-2009. Emitida: 29.03.2010. Materia: impugnación de paternidad. Demandante: Antony Manuel Herrera Esquivel. Demandado: Roxana Cortez Nonajulca. Distrito judicial: Callao.
- 2009 Casación N° 2655-2008. Emitida: 27 de mayo. Materia: Impugnación de reconocimiento de paternidad. Demandante: Gladys Esther Fassio Gonzáles viuda de Figueroa. Demandado: Rosa María Guerra Tello. Distrito judicial: Lima.
- 2009 Casación N° 198-2008. Emitida: 05 de mayo. Materia: Ineficacia de inscripción de partida de nacimiento. Demandante: Patricia Giovanna Chirinos Chirinos. Demandado: Aurelia Alejandrina Chirinos Pezo. Distrito judicial: Lima.
- 2008 Casación N° 4307-2007. Emitida: 24.06.2008. Materia: nulidad de acto jurídico. Demandante: Miguel Ángel Delfín Cáceres. Distrito judicial: Loreto.
- 2008 Casación N° 4320-2007. Emitida: 24 de noviembre. Materia: Nulidad de acto jurídico. Demandante: Gustavo Adolfo Bazán Ponce. Demandado: Selma Rosa Ana Bahamonde. Distrito judicial: Huaura.

PODER JUDICIAL – FUENTES DIVERSAS

- 2012 Consulta N° 3195-2012. Emitida: 30 de octubre. Materia: Impugnación de paternidad. Demandante: César Belisario León Delgado. Demandado: Yuri Jara Pérez. Distrito judicial: Lambayeque. Consulta: 05 de abril de 2014.
- <www.pj.gob.pe>
- 2012 Expediente N° 0017-2011-0-1812-JM-FC-01. Emitida: 05 de septiembre. Materia: Exclusión de apellido. Demandante: Guillermo Josué Burgos Orellana. Demandado: Paula Andrea Palacio Gamboa. Distrito judicial: Lima.

- 2012 Consulta N° 6570-2012. Emitida: 15 de noviembre. Materia: Impugnación de paternidad. Demandante: Elías Andalúz Corrales. Demandado: Elizabeth Bravo Mendoza. Distrito judicial: Lambayeque. Consulta: 05 de abril de 2014.
<www.pj.gob.pe>
- 2012 Consulta N° 5214-2012. Emitida: 15 de noviembre. Materia: Impugnación de paternidad. Demandante: Isela Mercedes Minaya Quiroz. Demandado: Máximo Roberto Trigueros Curi. Distrito judicial: Lima. Consulta: 05 de abril de 2014.
<www.pj.gob.pe>
- 2012 Consulta N° 2844-2012. Emitida: 6 de septiembre. Materia: Impugnación de paternidad. Demandante: Edgar Armando Pimentel Capcha. Demandado: Liliana Angela Díaz de la Cruz. Distrito judicial: Huaura. Consulta: 05 de abril de 2014.
<www.pj.gob.pe>
- 2010 Casación N° 003599-2009. Emitida: 20 de abril. Materia: Tenencia de menor. Demandante: Rubí Morales Prevoo. Demandado: Jorge Luis Santa Cruz Morón. Distrito judicial: Lima. Extraído de Dialogo con la Jurisprudencia. N°150 Marzo 2011. Año 16.
- 2008 Casación N° 001182-2008. Emitida: 13 de junio. Materia: Tenencia y custodia de menor. Demandante: Aiko Aurora Sánchez Ruesta. Demandado: Christiams Baronchelly Seminario Meléndez. Distrito judicial: Piura. Consulta: 10.10.2013.
<<http://vlex.com/vid/-65079747>>
- 2008 Sentencia N° 21. Expediente 58957-2005-0-1801-JR-CI-01. Emitida: 17 de octubre. Materia: Cambio de nombre. Demandante: Arroyo Prado Jorge Nicanor. Demandado: Municipalidad de Lima y RENIEC. Distrito judicial: Lima. Consulta: 31. 07.2013.
<<http://www.teleley.com/herramientas/jresult.php>>
- 2008 Casación N° 002954-2008. Emitida: 17 de septiembre. Materia: Tenencia y custodia de menor. Demandante: Elizabeth Giovanna Villarroel Sosa. Demandado: José Antonio Morales Cerón. Distrito judicial: Lima. Consulta: 10 de octubre de 2013.
<<http://vlex.com/vid/-65159776>>
- 2007 Casación N° 005610-2007. Emitida: 27 de marzo. Materia: Tenencia y custodia de menor. Demandante: Lourdes Lima Chaiña. Demandado: Felipe Sánchez Parra. Distrito judicial: Arequipa. Consulta: 10 de octubre de 2013.
<<http://vlex.com/vid/-65019531>>
- 2007 Casación N° 903-2007. Emitida: 27 de noviembre. Materia: Supresión de nombre. Demandante: Loel Cabello Rivas. Demandado: Ana María Porrás Onofrio. Distrito judicial: Pasco.

- 2006 Casación N° 760-2006. Emitida: 15 de junio. Materia: Usurpación de nombre. Demandante: Mary Yolanda Arica Garía. Demandado: Julio Ernesto Atarama Preciado. Distrito judicial: Piura. Consulta: 09.10.2013.
- 2004 Casación N° 2833-2003. Emitida: 25 de noviembre. Materia: Exclusión de nombre. Demandante: Javier Rubén Tovar Belito. Demandado: Vilma Lima Marcañaupa. Distrito judicial: Huancavelica.
- 2000 Casación N° 3802-2000. Emitida: 25 de julio. Materia: Exclusión de nombre. Demandante: Carlos Armando Mariano Dueñas. Demandado: Eulalia De la Cruz Bazán. Distrito judicial: Ancash. Consulta: 09.10.2013. En: Varsi Rospigliosi, Enrique. El proceso de filiación extramatrimonial: moderno tratamiento legal según la Ley No. 28457. Lima: Gaceta Jurídica, 2006.
- 1998 Expediente N° 1978-1998. Emitida: 30 de julio. Materia: Usurpación de nombre. Demandante: Manuel Rosas Vidal Gallegos. Demandado: Blanca Hernández Hernández. Distrito judicial: Lima. Consulta: 1 de marzo de 2014.
<<http://carpioabogados.com/INFO/INFOCIVIL/juriscivil/Derecho%20de%20Personas.pdf>>
- 1995 Expediente N° 170-1995. Emitida: 14 de septiembre. Materia: Usurpación de nombre. Demandante: Pedro Antonio Funamoto Congalla. Demandado: Antonia Lozano Alvan. Distrito judicial: Ucayali. Consulta: 1 de marzo de 2014.
<<http://carpioabogados.com/INFO/INFOCIVIL/juriscivil/Derecho%20de%20Personas.pdf>>
- 1991 Expediente N° 835-1990. Emitida: 29 de octubre. Materia: Exclusión de nombre. Demandante: Esteban Arsenio Dávila. Demandado: Adelaida Adela González Hilario. Distrito judicial: Junín. Consulta: 1 de marzo de 2014.
<<http://carpioabogados.com/INFO/INFOCIVIL/juriscivil/Derecho%20de%20Personas.pdf>>

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)

- 2009 Resolución de la Gerencia de Registros Civiles N° 000027-2009/GRC/RENIEC (18.JUN2009). Materia: regularización del asiento de reconocimiento. Administrada: A.K.S.D. En: Gaceta Registral. Revista de Jurisprudencia Institucional del RENIEC. Año V, Número 5, 2011. Pp. 81-85.
- 2006 Resolución Gerencial N° 0058-2006/GO/RENIEC. 15 de diciembre. Integración del apellido en trámite de reconocimiento. En: Gaceta Registral. Revista de Jurisprudencia Institucional del Reniec. Año I, Número 1, 2007. Pp. 125-127.
- 2008 Resolución Gerencial N° 000012-2008/GRC/RENIEC. 28 de mayo. La protección de la esfera privada en caso de reconocimiento efectuado con posterioridad a la inscripción del nacimiento. En: Gaceta Registral. Revista de Jurisprudencia Institucional del Reniec. Año IV, Número 3, 2010. Pp. 51-57.
- 2008 Resolución Gerencial N° 000014-2008/GRC/RENIEC. 16 de junio. Indebido Cambio de Nombre invocado en virtud de la Ley 29032. En: Gaceta Registral. Revista de Jurisprudencia Institucional del Reniec. Año IV, Número 3, 2010. Pp. 51-57.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA NÚMERO 5 DE ROSARIO - ARGENTINA

- 2011 Sentencia de fecha 25.02.2011 recaída en el Expte. 2285/09 – “K. S. y otro s/ Modificación uso de nombre”. Consulta: 06 de septiembre de 2013.
<<http://www.cij.gov.ar/nota-6336-Fallo-autoriza-a-un-menor-utilizar-s-lo-el-apellido-materno.html>>

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL (SALA J) - ARGENTINA

- 2011 Sentencia de fecha 26.04.2011 recaída en el Expte. 101.159/2005 – “R. L. J. y otro c/ P. H. G. s/información sumaria”. Consulta: 06 de septiembre de 2013.
<<http://www.villaverde.com.ar/es/novedades/3-fallos-sobre-el-orden-de-ubicacion-del-apellido-materno-en-el-nombre-de-la-os-hija-os/>>

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO - ESPAÑA

- 2012 Resolución de 05.09.2012 (22ª) Extraído del Boletín del Ministerio de Justicia. Año LXVII. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Del 1 de septiembre de 2012 a 30 de septiembre de 2012) Voz: Nombres y apellidos. Atribución apellidos. Consulta: 06 de septiembre de 2013.
<www.mjusticia.gob.es/bmj>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - ESPAÑA

- 2008 Sentencia nº 183/2008 (22.12.2008) de Tribunal Constitucional, Sala 1ª. Ponente: Magistrado don Pablo Pérez Tremps. Número de Recurso: 3319-2007.
<<http://vlex.com/vid/2007-b-n-stc-51636629>>

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO - CHILE

- 2012 Repositorio de Jurisprudencia N° 13 (28.03.2012). Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago: Rol V-65-2011. Caratulado: Celedon Lara Diego. Resultado: Acoge solicitud de rectificación partida de nacimiento. Consulta: 05 de octubre de 2013.
<<http://justiciateayuda.cl/wp-content/uploads/2012/03/Jurisprudencia-Civil-Repositorio-N%C2%B013-Rectificaci%C3%B3n-partida-nacimiento.pdf>>

- 2003 Resolución N° 77881 (26.06.2003). Causa n° 1519/2003. Caratulado: Muñoz Voguel Francisco / Servicio de Registro Civil. Consulta: 02 de octubre de 2013.
<<http://vlex.com/vid/voguel-francisco-servicio-registro-30936176>>

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE - CHILE

- 2010 Resolución N° 1568 (12.04.2010). Libro: civil – 27 – 2010. Recurso: CIO2 – Civil – apelación sentencia definitiva. Relator: Marcos Antonio Soto Lecaros. Consulta: 04 de octubre del 2013.
<<http://cortes-apelacion.vlex.cl/vid/-226553471>>

CORTE COSTITUZIONALE - ITALIA

1994 Sentenza 13/1994 (24.01.1994). Giudizio di legittimità costituzionale in via incidentale. Consulta: 30 de abril del 2013.

<<http://www.cortecostituzionale.it/actionPronuncia.do>>

1996 Sentenza 297/1996 (23.07.1996). Giudizio di legittimità costituzionale in via incidentale. Deposito del 23/07/1996 Pubblicazione in G.U. 31/07/1996. Consulta: 30 de abril del 2013.

<file:///C:/Users/USUARIO%7D/Downloads/pronuncia_297_1996.pdf>

CORTE SUPREMA DI CASSAZIONE - ITALIA

2011 Sentenza n. 2644 (03.02.2011). Sezione Prima Civile. (Rv. 617137) *Presidente: Estensore: Macioce L.* (Rigetta, App. Palermo, 12/11/2009) Consulta: 23 de agosto del 2013.

http://www.tribunaleminorimilano.it/dettaglio.asp?id_articolo=654&id_categoria=Giurisprudenza%20Cassazione%20civile&parola=

2008 Sentenza n. 2751 (05.02.2008). Sezione Prima Civile. Consulta: 22 de noviembre del 2013.

http://www.personaedanno.it/attachments/allegati_articoli/AA_009802_resource1_orig.pdf

TRIBUNALE AMMINISTRATIVO REGIONALE PER LA LIGURIA (T.A.R LIGURIA)

2012 Sentenza n. 57 (13.01.2012). En: Il diritto di famiglia e delle persone, Vol. XLI, Aprile-Giugno, 2012, pp. 734-736, Milano.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MÉXICO

2012 Expediente 2424/2011. Asunto: amparo directo en revisión. Órgano de radicación: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Sesión: 18.01.2012. Consulta: 30 de abril del 2013.

<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132583>>

2010 Amparo Directo 495/2010 (Noviembre 2010) – Leonor García Hernández, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Rubro: Acta de nacimiento. Consulta: 7 de septiembre de 2013.

<<http://vlex.com/vid/300846718>>

2009 Tesis jurisprudencial num. 1a./J.33/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión del 11.03.2009. Consulta: 16 de octubre de 2013

<<http://vlex.com/vid/69236255>>

2012 Tesis jurisprudencial num. 1a./J.102/2012, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión del 26 de septiembre de 2012.

<<http://vlex.com/vid/424370966>>

1993 Amparo Directo 493/92 (Febrero 1993) – Norberto Reyna Rangel, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Número tesis: 217183. Rubro: Rectificación de acta de nacimiento. Consulta: 07 de septiembre de 2013.

<<http://vlex.com/vid/26832751>>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - COLOMBIA

2013 Tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala civil n° 11001-22-10-000-2013-00272-01 (02.09.2013) Ponente: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Consulta: 15 de octubre de 2013.

<<http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/-467405414>>

2013 Tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala civil n° 11001221000020130008901 (09.05.2013) Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez. Consulta: 15 de octubre de 2013.

<<http://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/-439199198>>

CORTE CONSTITUCIONAL - COLOMBIA

2012 Sentencia T-678/12 emitida por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional (24.08.2012). Acción de Tutela instaurada por Zaide Patricia Bustacara Bula contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ponente: María Victoria Calle Correa. Consulta: 01 de marzo de 2014.

<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-678-12.htm>>

2011 Sentencia T-844 emitida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional (08.11.2011). Acción de Tutela instaurada por Paulina en representación de Sofía contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF– y el Juzgado Noveno de Familia del Circuito Judicial de *Ciudad Verde*. Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Consulta: 15 de octubre de 2013.

<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-844-11.htm>>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2005 Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de fecha: 08.09.2005. Consulta: 29 de mayo del 2013.

<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf>

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

2003 Caso García Avello. Sentencia del Tribunal de Justicia (Pleno) de fecha: 02.10.2003. Asunto: C-148/02. Consulta: 05 de marzo del 2014.

<<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=48670&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=488732>>

2003 Caso Grunkin Paul. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de octubre de 2008. Asunto: C-353/06. Consulta: 06 de marzo del 2014.

<<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=69308&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=489621>>

DOCUMENTOS DE TRABAJO

COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL

- 1989 «Exposición de Motivos Oficial del Código Civil. El nombre (Artículos del 19 al 32 del Código Civil)». *El Peruano. Diario Oficial*. Separata especial. Lima, 30 de junio.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

- 2007 Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en el proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción. Emitido: 06 de febrero del 2007.

<[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/5993b88eb62fa5250525727a00834756/\\$FILE/00291DC12MAY060207.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/5993b88eb62fa5250525727a00834756/$FILE/00291DC12MAY060207.pdf)>

- 2006 Proyecto de ley 291/2006-CR. Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción. Fechado: 21 de septiembre del 2006. Presentado por la congresista Rosario Sasieta Morales. 10 páginas.

<[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/c19d40ba0c189594052571f00060b1cf/\\$FILE/00291.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/c19d40ba0c189594052571f00060b1cf/$FILE/00291.PDF)>

- 2003a Dictamen de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social recaído sobre los proyectos de Ley N° 2412/2001-CR, 3471/2002-CR y otros, referidos a las modificaciones del Código Civil de los artículos 19°, 20° 21°, 392°, los que garantizan el derecho al nombre. Emitido: 02 de junio del 2003. Consulta: 18 de marzo del 2013.

<[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/f2f8413f5b5f64c3052574500072ee39/\\$FILE/02412DCMAY020603.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/f2f8413f5b5f64c3052574500072ee39/$FILE/02412DCMAY020603.pdf)>

- 2003b Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de Ley N° 1642/2001-CR, 1736/2004-CR, 2412/2001-CR y otros, que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial. Emitido: 25 de septiembre del 2003. Consulta: 22 de marzo de 2013.

<[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/812423942b1523520525745000729bb7/\\$FILE/02412DCMAY250903.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/812423942b1523520525745000729bb7/$FILE/02412DCMAY250903.pdf)>

- 2002 Proyecto de ley 2412/2001-CR. Ley que garantiza el derecho al nombre. Fechado: 02 de abril del 2002. Presentado por la congresista Martha Lupe Moyano Delgado. 7 páginas.

<[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/efe886495cb6c473052574500071780c/\\$FILE/02412.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/efe886495cb6c473052574500071780c/$FILE/02412.pdf)>

- 2002 Proyecto de ley 3471/2002-CR. Ley de reconocimiento y anotación de apellido del hijo extramatrimonial. Fechado: 01 de agosto del 2002. Presentado por la

alcaldesa de la Municipalidad distrital de Jesús María Francisca Izquierdo Negrón. 7 páginas.

<[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/228089b0b4528d02052574500071a66c/\\$FILE/03471.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/228089b0b4528d02052574500071a66c/$FILE/03471.pdf)>

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS

2013 Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Aprobada por el Comité en su 62° periodo de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013). Consulta: 16 de octubre del 2013.

<http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf>



ANEXOS

1. Memorando No. 000209-2013/GI/SGGD/RENIEC (25FEB2013)
2. Dictamen la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial (25SEP2003).
3. Proyecto de Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción, N° 291/2006-CR (21SEP2006).
4. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en el Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción (06FEB2007).





REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
 "AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Lima, 22 de Febrero de 2013

MEMORANDO N° -2013/GI/SGGBD/RENIEC

A : **AMANDA MARCELA BENITES MEDINA**
 Sub Gerente de Investigación Académica

De : **MOISES CLEMENTE ROJAS JAEN**
 Sub Gerente de Gestión de Base de Datos

Asunto : SOLICITA INFORMACIÓN CON FINES DE INVESTIGACIÓN.

Referencia : MEMORANDO N° 000013-2013/CAER/SGIA/RENIEC (18FEB2013)

Es grato dirigirme a Usted expresándole mi cordial saludo y a la vez referirme acerca del asunto indicado en el rubro y en relación al documento de la referencia, para comunicarle que, con fecha 21FEB2013 se ha procedido con la atención de lo solicitado por su despacho. A continuación se muestra el cuadro resumen de la información obtenida:

Descripción	Total Actas
Actas de Nacimiento con Titulares Apellidos igual a la Madre	18,177
Actas de Nacimiento con Titulares Apellidos igual a la Madre – Reconocidos en Segunda Acta	3,282
Actas de Nacimiento con Titulares Apellidos igual a la Madre – Sin Acta de Reconocimiento	14,895

Se han generado los siguientes archivos en formato Microsoft Excel (.xls), los mismos que se adjuntan al presente documento:

- ❖ **SGIA - Actas Nacimiento Titulares Apellidos igual a Madre.xls.**- Dicho archivo contiene **18,177** (dieciocho mil ciento setenta y siete) registros de actas de nacimiento históricas cuyos titulares fueron inscritos con los apellidos paterno y materno de la madre.

El archivo tiene los siguientes campos:

- ✓ Item
- ✓ N° Acta Nacimiento
- ✓ Fecha Nacimiento
- ✓ Fecha Inscripción
- ✓ Primer Apellido
- ✓ Segundo Apellido
- ✓ Prenombres
- ✓ N° CUI
- ✓ Estado Acta Nacimiento
- ✓ Código Local
- ✓ Descripción Local
- ✓ Código Tipo Contenedor
- ✓ Tipo Contenedor
- ✓ N° Contenedor
- ✓ Apellido Paterno Madre

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Jr. Cusco N° 653 - Piso 2 - Cercado de Lima - Lima - Telf. 315-4000 anexos 1360 - 1364

www.reniec.gob.pe



- ✓ Apellido Materno Madre
- ✓ Prenombre Madre
- ✓ Tipo Doc Identidad
- ✓ N° Documento Identidad Madre

- ❖ **SGIA - Actas Nacimiento Titulares Apellidos igual a Madre - Reconocidos.xls.-** Dicho archivo contiene **3,283** (tres mil doscientos ochenta y tres) registros de actas de nacimiento históricas cuyos titulares fueron inscritos con los apellidos paterno y materno de la madre y posteriormente fueron reconocidos por el padre, generándosele una segunda acta. En este archivo se incluye información tanto del acta original o primera acta como del acta de reconocimiento o segunda acta. Cabe indicar que en este listado el Acta de Nacimiento N° 64487472 tiene 02 actas de reconocimiento (65077846 y 64947921) válidas.

El archivo tiene los siguientes campos:

- ✓ Item
- ✓ N° Acta Nacimiento Origen
- ✓ Fecha Nacimiento Acta Origen
- ✓ Fecha Inscripción Acta Origen
- ✓ Primer Apellido en Acta Origen
- ✓ Segundo Apellido en Acta Origen
- ✓ Prenombres en Acta Origen
- ✓ N° CUI en Acta Origen
- ✓ Estado Acta Nacimiento Origen
- ✓ Código Local Acta Origen
- ✓ Descripción Local Acta Origen
- ✓ Código Tipo Contenedor Acta Origen
- ✓ Tipo Contenedor Acta Origen
- ✓ N° Contenedor Acta Origen
- ✓ Estación Contenedor Acta Origen
- ✓ Estado Contenedor Acta Origen
- ✓ Primer Apellido de la Madre
- ✓ Segundo Apellido de la Madre
- ✓ Prenombres de la Madre
- ✓ N° Acta Nacimiento Reconocimiento
- ✓ Fecha Nacimiento Acta Nacimiento Reconocimiento
- ✓ Fecha Inscripción Acta Nacimiento Reconocimiento
- ✓ Primer Apellido en Acta Nacimiento Reconocimiento
- ✓ Segundo Apellido en Acta Nacimiento Reconocimiento
- ✓ Prenombres en Acta Nacimiento Reconocimiento
- ✓ N° CUI en Acta Nacimiento Reconocimiento
- ✓ Estado Acta Nacimiento Reconocimiento
- ✓ Código Local Acta Reconocimiento
- ✓ Descripción Local Acta Reconocimiento
- ✓ Código Tipo Contenedor Acta Reconocimiento
- ✓ Tipo Contenedor Acta Reconocimiento
- ✓ N° Contenedor Acta Reconocimiento
- ✓ Estación Contenedor Acta Reconocimiento
- ✓ Estado Contenedor Acta Reconocimiento



- ❖ **SGIA - Actas Nacimiento Titulares Apellidos igual a Madre – No Reconocidos.xls.-** Dicho archivo contiene **14,895** (catorce mil ochocientos noventa y cinco) registros de actas de nacimiento cuyos titulares fueron inscritos con los apellidos paterno y materno de la madre y aún figuran como tal debido a que no han sido reconocidos por el padre

El archivo tiene la siguiente estructura:

- ✓ Item
- ✓ N° Acta Nacimiento
- ✓ Fecha Nacimiento
- ✓ Fecha Inscripción
- ✓ Primer Apellido
- ✓ Segundo Apellido
- ✓ Prenombres
- ✓ N° CUI
- ✓ Estado Acta
- ✓ Código Local
- ✓ Descripción Local
- ✓ Tipo Contenedor
- ✓ N° Contenedor
- ✓ Primer Apellido Madre
- ✓ Segundo Apellido Madre
- ✓ Prenombres Madre
- ✓ N° Doc. Identidad Madre

Por lo tanto, se pone en conocimiento de su despacho lo actuado en el presente documento a fin de que realice las gestiones que estime conveniente.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

C.c. Gerencia de Informática

MRJ/muc.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, **2412/2001-CR**, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.



Señor Presidente:

Han venido para Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002-CR, 7478/2002 y 7575/2002 presentados por la Municipalidad Distrital de Jesús María y los Congresistas Emma Vargas de Benavides, Martha Lupe Moyano Delgado, Héctor Chávez Chuchón, Luis Humberto Flores Vásquez, Rafael Valencia-Dongo Cárdenas, Mario Molina Almanza, Víctor Váldez Meléndez, José Carrasco Távara, José Taco Llave, José Luis Risco Montalván, Manuel Olaechea y Manuel Merino, Carlos Magno Chávez y Rosa Florián que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

I. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY.-

- Los **Proyectos de Ley N° 1642/2001-CR y 3471/2002-CR**, presentados por la Municipalidad Distrital de Jesús María, proponen que el hijo extramatrimonial lleve el primer apellido de sus progenitores, aún cuando el reconocimiento se efectúe sólo por uno de ellos.
- Los **Proyectos de Ley N° 1736/2001-CR y 2779/2001-CR**, presentados por la Congresista Emma Vargas de Benavides, proponen modificar los artículos 21º, 392º y 402º del Código Civil, a fin que se permita revelar el nombre del presunto padre del hijo extramatrimonial, en el caso de reconocimiento efectuado sólo por uno de ellos.
- El **Proyecto de Ley N° 2412/2001-CR**, presentado por la Congresista Martha Lupe Moyano Delgado, propone modificar los artículos 19º, 20º y 21º y derogar el artículo 392º del Código Civil, concernientes al nombre del hijo extramatrimonial.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

- **El Proyecto de Ley N° 2990/2001-CR**, presentado por la Congresista Rafael Valencia-Dongo Cárdenas, propone modificar el artículo 37° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, así como los artículos 21° y 392° del Código Civil, que establecen que el inscribiente de un hijo extramatrimonial debe omitir señalar el nombre del presunto padre.
- **El Proyecto de Ley N° 3347/2001-CR**, presentado por el Congresista Héctor Chávez Chuchón, propone modificar los artículos 19°, 21°, 24° y 392° del Código Civil, a fin que el hijo extramatrimonial se inscriba con el apellido del presunto padre. Asimismo, que la mujer pueda conservar su apellido de casada de común acuerdo, después de producido el divorcio.
- **El Proyecto de Ley N° 3350/2001-CR**, presentado por el Congresista Mario Molina Almanza, propone modificar los artículos 20° y 21° y 392° del Código Civil, a fin de establecer que el orden de los apellidos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales sea establecido potestativamente.
- **Los Proyectos de Ley N° 3387/2001-CR** presentado por el Congresista Víctor Valdez Meléndez, proponen derogar el artículo 37° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, que obliga al inscribiente de un hijo extramatrimonial a omitir señalar el nombre del presunto padre.
- **El Proyecto de Ley N° 3609/2002-CR**, presentado por el Congresista Luis Humberto Flores Vásquez, Enith Chuquival Saavedra, Wilmer Rengifo Ruiz y Daniel Robles López, propone modificar los artículos 21° y 392° del Código Civil, a fin que el hijo extramatrimonial, lleve el nombre del presunto padre, en el caso de reconocimiento efectuado sólo por uno de ellos.
- **El Proyecto de Ley N° 4588/2002-CR**, presentado por el Congresista José Carrasco Távara, propone derogar el artículo 37° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, que obliga al inscribiente de un hijo extramatrimonial a omitir señalar el nombre del presunto



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

padre, así como, así como modificar los artículos 21º y 392º del Código Civil, que regulan dicha materia.

- **El Proyecto de Ley N° 4880/2002-CR**, presentado por el Congresista José Taco Llave, propone derogar el artículo 37º del Decreto Supremo N° 015-98-PCM y modificar el artículo 20º del Código Civil, a fin que al hijo extramatrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre.
- **El Proyecto de Ley N° 5846/2002-CR**, presentado por el Congresista José Luis Risco Montalván, propone modificar los artículos 21º y 392º del Código Civil, a fin que el hijo extramatrimonial, lleve el nombre progenitor declarante y del presunto padre, en el caso de reconocimiento efectuado sólo por uno de ellos.
- **El Proyecto de Ley No. 6853/2002-CR** presentado por los Congresistas Manuel Olaechea y Manuel Merino propone modificar los artículos 21º y 392º del Código Civil a fin de establecer que al hijo extramatrimonial le corresponde el primer apellido de sus progenitores y que cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, deberá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. El progenitor que de mala fe imputara la paternidad o maternidad de su hijo a persona distinta con la que hubiera tenido el hijo, estará obligado a indemnizar por el daño o perjuicio ocasionado.
- **El Proyecto de Ley No. 7478/2002-CR** presentado por el Congresista Carlos Magno Chávez propone modificar los artículos 21º y 392º del Código Civil, 37º del Reglamento del RENIEC y 53º de la Ley Orgánica del Poder Judicial referidos además de lo antes expuesto, al registro del nombre ante el RENIEC y la obligación del Registrador de consignar el primer apellido de ambos progenitores y sobre la competencia en materia civil de los Juzgados de Familia en caso que el demandante se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

- **El Proyecto de Ley No. 7575/2002-CR** presentado por la Congresista Rosa Florián propone igualmente modificar los artículos 21º y 392º del Código Civil sobre el nombre y reconocimiento del hijo extramatrimonial.

II. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY.-

A) EL NOMBRE DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

El nombre es la palabra o conjunto de palabras que sirve para designar o identificar a cada persona física, individualizándola de los demás. Constituye un derecho de la persona, regulado como tal en el artículo 19º del Código Civil, que precisa que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Dicha norma, es clara al precisar que el nombre incluye los apellidos.

Esta precisión fundamental, ha llevado al Legislador del Código Civil vigente, a introducir cambios fundamentales en la regulación del nombre, respecto de su tratamiento con el Código Civil de 1936.

Así, los artículos 20º y 21º del Código Civil establecen que tanto los hijos matrimoniales como los extramatrimoniales tienen derecho a llevar además del prenombre, dos apellidos.

Sobre este particular, el artículo 361º del Código civil de 1936, establecía que el hijo denominado entonces "ilegítimo" llevaba el apellido del padre o de la madre según quien lo hubiera reconocido, o el del padre si fue reconocido por ambos.

*Señala por ello el especialista en derecho de las personas, ALBERTO VÁSQUEZ, parafraseando a Bigio Chrem, que el artículo 361º del Código civil de 1936, creaba una odiosa distinción en relación al hijo extramatrimonial al establecer que, aunque fuese reconocido por ambos padres, **siempre debería llevar un solo apellido**, hecho que lo distinguiría durante toda su existencia, agregó, que durante su experiencia como catedrático universitario no había conocido un solo alumno que tuviera un solo apellido lo*



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

que manifiestamente era extraño, dada la frecuencia en nuestro medio de las uniones y relaciones extramatrimoniales: lo que hacía pensar que las personas que tenían dicha situación conseguían que el funcionario encargado del Registro del Estado Civil los inscribieran con dos apellidos o efectuaban costosos trámites judiciales con tal fin¹.

Esta postura que contemplaba un supuesto real de discriminación, ha sido superada por el artículo 21º del Código Civil, que a decir de CARLOS FERNANDEZ SESAREGO, establece con toda claridad, los apellidos que corresponden al hijo habido fuera del matrimonio. Dispone así que el hijo extramatrimonial lleve los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si ambos lo reconocen se le atribuye, al igual que al hijo matrimonial, el primer apellido de cada uno de los progenitores².

Con ello, va quedando claro que el problema regulado en el artículo 21º del Código Civil, no es un tema per se del derecho al nombre, sino como lo denomina el ilustre jurista Héctor Cornejo Chávez, de los efectos del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, dado que en la regulación de actual, se cumple con toda pulcritud, el respeto por el derecho al nombre, ya que el hijo extramatrimonial, lleva dos apellidos, en este caso de su madre.

Debe mencionarse por ello que ésta fórmula se encuentra permitida por el Pacto de San José de Costa Rica, que contempla la posibilidad que los hijos lleven los apellidos de uno sólo de sus padres.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
Pacto de San José de Costa Rica
(Aprobada por Decreto Ley N° 22231)**

¹ ALBERTO VÁSQUEZ RÍOS "Derecho de las Personas" Tomo I, Editorial San Marcos, Lima Perú, 1997, pag. 177.

² CARLOS FERNANDEZ SESAREGO, "Derecho de las Personas" Editorial Grijley, 7ma Edición, Lima - Perú 1998, pag. 101



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

Artículo 18º.- Derecho al Nombre.-

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Es decir, la fórmula legal contenida en el artículo 21º del Código Civil que se propone modificar y que regula los aspectos referentes al nombre del hijo extramatrimonial, no es sino, una suerte de consecuencia de la regulación de este instituto en el derecho de familia, que en su artículo 392º, reproduce una regla similar, precisamente por que el apellido, constituye un componente de la filiación :

CÓDIGO CIVIL PERUANO:

Artículo 21º.- Apellidos del hijo extramatrimonial

Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos.

Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial.

Artículo 391º.- Reconocimiento en el registro de nacimientos

El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

Artículo 392º.- Reconocimiento por uno de los padres

Cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Toda indicación al respecto se tiene por no puesta.

Este artículo no rige respecto del padre que reconoce al hijo simplemente concebido.



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

Como el profesor ALBERTO HINOSTROZA, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial es el acto jurídico unilateral, voluntario que expresa una declaración formal de paternidad o maternidad realizada por el padre y la madre, respectivamente, que recae sobre una persona determinada: el hijo concebido y nacido fuera del matrimonio. Es un acto unilateral (participa sólo quien realiza la declaración, esto no impide que sea ésta efectuada por el padre y la madre simultáneamente), declarativo, solemne e irrevocable y no admite modalidad (artículo 395° del C.C.). Puede hacerse el reconocimiento por el padre y la madre conjunta o indistintamente³.

*Es por ello, que precisa el destacado especialista, HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ que “la característica individual que reviste el acto consiste en que **sólo liga a quien lo hace con el hijo reconocido, mas no arrastra ni envuelve al otro padre, como ya se ha dicho. La aludida prohibición** de que, cuando el reconocimiento se practica separadamente, el padre reconociente mencione o revele el nombre del otro, el mandato que traen varias legislaciones de testar de oficio las palabras o frases que contravengan dicha prohibición, de tenerlas por no puestas, y la sanción que otras suelen imponer al padre y al funcionario infractores **demuestran este carácter**”.*⁴

*Es decir, la conformación del nombre del hijo extramatrimonial, no es ni puede ser arbitraria. Incorpora un componente relativo a la filiación, ya que como mencionamos, su derecho al nombre, que involucra los apellidos, se salva con los del padre que lo reconoce. Sobre el particular, los Registros Civiles de Nacimientos, contienen un dato específico que expresa el nombre de los padres del niño a inscribir, que no puede naturalmente ser suprimido. Cuando ambos padres concurren, ambos datos son llenados, produciéndose así, el **reconocimiento**, que para Cornejo Chávez tiene los siguientes efectos :*

- a) *En el ámbito de la Patria Potestad y la tutela*
- b) *Efectos de orden herediario*

³ ALBERTO HINOSTROZA MINGUÉS "Derecho de Familia", Editorial FECAL, Lima Perú 1997, pag 240.

⁴ HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, "Derecho Familiar Peruano", Tomo II, Sociedad Paterno Filial, Editorial Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima – Perú, 1998, pag. 109



*Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos*

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

- c) En lo tocante al **apellido**, le corresponden los apellidos de los padres o padre que lo reconocen
- d) En relación al Consejo de Familia⁵.

Efectos de la eventual incorporación del apellido del padre que no reconoce al menor.-

1. **Se vulneraría los principios de Fe Registral y de veracidad de los instrumentos públicos.** Los Registros Civiles, en los que se inscriben los nacimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44^º inciso a) de la Ley N^º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, no son ajenos a los principios sobre los que se orientan los Registros Públicos en general. Así, el artículo 58^º de la acotada Ley N^º 26497, precisa que las constancias de inscripción “serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento”.

Los instrumentos públicos en general, como las partidas de nacimiento, no pueden ser ajenos al principio de veracidad, de ahí que las propuestas planteadas, pese a su bienintencionado deseo de tutela de los hijos extramatrimoniales no pueden evitar que la incorporación del nombre en el rubro concerniente al “padre” o “madre”, según sea el caso⁶, vulnere éste principio ya que la sindicación o imputación de paternidad de uno de los declarantes, no constituye un hecho demostrable a ese nivel administrativo.

El Sistema Jurídico debe interpretarse como tal, es decir, como un sistema de normas concordadas entre sí. Por ello, no pude dejar de mencionarse que el artículo 428^º del **Código Penal**, delito de **falsedad ideológica**, sanciona al funcionario o servidor público que inserta declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento:

⁵⁵ HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, ob. cit. pag. 128.

⁶ La doctrina y la realidad demuestran que no sólo es el “progenitor” el que deja de reconocer a los hijos.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

CODIGO PENAL PERUANO:

Artículo 428º .-Falsedad Ideológica.-

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Por ello, no siendo el acto administrativo de inscripción de nacimientos, que importa un reconocimiento de paternidad voluntario, la vía para dilucidar o no ese hecho, la ley debe ser clara en permitir que sólo permita que aparezca como padre, quien acepta en esa instancia serlo.

- 2. Se vulneraría las regla del debido proceso.** Permitir como se propone, que lo registros civiles contengan el nombre de la “persona a quien se atribuya la paternidad”, concepto distinto de “padre”, vulneraría el derecho al debido proceso, dado que dicho acto no sólo vincula al hijo, sino incluso al presunto padre, quien previó a que dicho dato aparezca como tal, debe ser dilucidada ésta pretensión, en un proceso judicial. Después de ello, comprobada que sea la paternidad imputada, la ley prevé mecanismos de rectificación de partidas, como lo establece la última parte del artículo 21º del Código Civil.
- 3. El mecanismo de la rectificación de partida invertiría el sentido de la “carga de la prueba”.** Actualmente, es un principio jurídico, que “quien alega un hecho es el obligado a probarlo”. De aceptarse las fórmulas propuestas se vulneraría el sentido de las cosas ya que el “padre imputado”, deberá probar que no es el “padre natural” del menor cuya paternidad se le atribuya.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

4. **Generaría inseguridad jurídica.** Dejar al sano arbitrio de uno de los declarantes la posibilidad de fijar los apellidos de un menor, abre la posibilidad que los declarantes pongan a sus hijos, el apellido que mejor les parezca, dervirtuando los efectos de la filiación, al independizarla absolutamente de ella. El componente de indemnización, no salva este problema.

Generaría por tanto inseguridad jurídica, dado que en la práctica, nada evitaría que la fórmula propuesta, se instrumentalice negativamente. Es decir, los riesgos y costos de la decisión, son mayores, que la eventual bondad del proyecto.

La inconstitucionalidad de una fórmula similar a la peruana fue descartada por un Tribunal Constitucional extranjero.-

Entre los argumentos utilizados para pretender fundamentar que el hijo extramatrimonial debe llevar el apellido de la persona que el declarante señale libremente como padre, se esbozaron criterios de orden constitucional.

*Sobre el particular, como ya se mencionó el **Pacto de San José de Costa Rica**, contempla en su artículo 18º, la posibilidad que los hijos lleven los apellidos de uno sólo de sus padres.*

Asimismo, importante resulta en este estado del análisis, precisar que el Tribunal Constitucional de Colombia, en su Sentencia No. C-152/94, se pronunció la constitucionalidad de una norma que regula el nombre del hijo extramatrimonial, de manera similar a la fórmula empleada en nuestro derecho interno:

LEY 54 DE 1989
(octubre 31)
" POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO
1260 DE 1970



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

" Artículo 1º.- El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

" Artículo 53º: En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

" Parágrafo: Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un sólo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6o., inciso 1o., del Decreto 999 de 1988."

Analizando este caso similar al nuestro, precisó el Tribunal Constitucional Colombiano, que "Si el nombre, es decir, el nombre de pila y el apellido, "es el signo distintivo y revelador de la personalidad", y es a la vez un "procedimiento de identificación", interesa a la sociedad la existencia de un orden en la manera de fijarlo. Dicho en otras palabras: como todos los hechos y actos relativos al estado civil están regidos por normas de orden público, inderogables y forzosas, **no podría dejarse la determinación del nombre, librada al capricho de los particulares.**

En este caso, desestimó la pretensión.

LEGISLACIÓN COMPARADA.-

Del análisis de la Legislación comparada, no se encontraron sino, fórmulas similares a la peruana.

a) España:

Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos

Artículo tercero.-

El artículo 55º de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

La filiación determina los apellidos.

"En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

b) Colombia:

Decreto 1260 de 1970,

Artículo 53: En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

" Parágrafo: Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un sólo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6o., inciso 1o., del Decreto 999 de 1988."

c) Argentina:

LEY Nº 18.248 de NOMBRE DE LAS PERSONAS

5. El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido.

Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior.

Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera.

d) Paraguay:

Código Civil de 1992

Art.50.- *El hijo matrimonial llevará el apellido paterno, pudiendo agregar a éste el de la madre.*

El hijo extramatrimonial llevará el apellido del padre o el de la madre que le reconoció, voluntariamente o por sentencia judicial.

B) EL CAMBIO DE ORDEN DE LOS APELLIDOS Y SU FIJACIÓN POTESTATIVA PROPUESTA EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 3350/2001-CR.

Se señala en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, que al anteceder el primer apellido del hombre por sobre el de la mujer al momento de la inscripción del nacimiento del menor, existiría una aparente preferencia y por ende discriminación.

Sabido es, que en la inscripción del nacimiento, se inscriben dos apellidos, uno de ellos debe ser el primero, y el otro el segundo. La ley ha determinado un orden, primero el apellido del hombre, luego el de la mujer. Pero, sería viable dejar al arbitrio de los particulares, que ellos, y no la ley, establecieran el orden de los apellidos de sus hijos?. Parafrestando y compartiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional Colombiano en la sentencia N° C-152/94 que se pronunció sobre el particular, consideramos que "ello crearía el desorden y haría difícil la identificación de las personas: en una familia habría, por ejemplo, hermanos carnales que llevarían primero el apellido paterno, y otros el materno". Pero, por el hecho de definir los padres, a veces en medio de disputas, el orden de los apellidos, ¿se avanzaría en el camino de la igualdad? Evidentemente, no, y ello por una razón elemental: el orden de los apellidos del hijo, nada significa en relación con sus derechos, ni con los de los padres.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

Es claro, en consecuencia, que el orden de los apellidos en la inscripción en el registro de nacimiento, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y obligaciones. Tiene que existir un orden, y la ley lo ha determinado.

Cabe mencionar que con ello, la finalidad del nombre, constituida por ser "el signo distintivo y revelador de la personalidad", y es a la vez el "medio de identificación", quedaría desvirtuado dado que generaría problemas absolutos para determinar el parentesco. Asimismo, el Ministerio de Justicia, agregó que afectaría el sistema de homonimias.

III. OPINIONES.-

Sobre el extremo que se propone variar las reglas del establecimiento del nombre del hijo extramatrimonial, se ha recibido la opinión negativa del Ministerio de la Mujer, que en a través de su Oficio N° 1130-2002-MINDES-DM, del 30 de diciembre del 2002, señala que en el proyecto de ley bajo análisis se confunden dos figuras que si bien están ligadas íntimamente, son diferentes una de la otra. La **identidad** de una persona comprende como elementos tanto al nombre como a la **filialción** y de ello se desprende dos actos el de la **inscripción** y el del **reconocimiento**. Con el primero se da un nombre a la persona el mismo que es plasmado en un acta y que no genera ninguna obligación y de acuerdo al artículo 387° del Código Civil, la prueba de la filiación extramatrimonial son el reconocimiento y la declaración judicial y es desde ese momento que se generan obligaciones y derechos respecto a los hijos. Precisa Opina que el texto sustitutorio que se propone para el Código Civil, **confunde los actos de inscripción o registro con el reconocimiento**, fundamentos por los que consideran que no debe aprobarse dicha reforma.

- El Proyecto de Ley N° 3350/2001-CR, sobre el orden de los apellidos de los hijos, ha recibido **OPINIÓN DESFAVORABLE** del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.



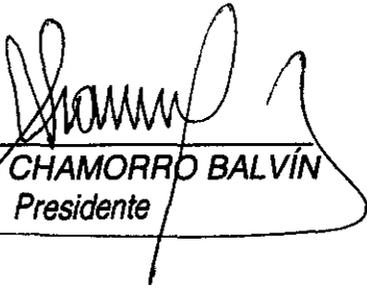
Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

IV. CONCLUSIONES.-

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70°, inciso c) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **NO APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley y su correspondiente envío al **ARCHIVO**.

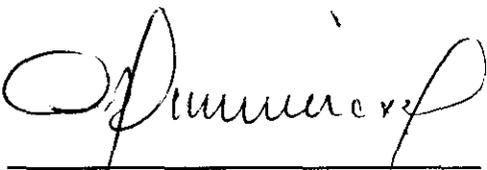
Sala de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, a los 24 días del mes de setiembre de 2003.



ALCIDES CHAMORRO BALVÍN
Presidente



JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Vicepresidente



CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Secretario



WALTER ALEJOS CALDERÓN



NATALE AMPRIMO PLÁ



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

JOSÉ LUIS DELGADO NUÑEZ DEL ARCO

ANTERO FLORES-ARAÓZ ESPARZA


CARLOS FERRERO COSTA


GLORIA HELFER PALACIOS


YHONY LESCANO ANCIETA


GUSTAVO PACHECO VILLAR

JOSÉ LUIS RISCO MONTALVÁN

GERARDO SAAVEDRA MESONES

EDUARDO SALHUANA CAVIDES



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 1642/2001-CR, 1736/2001-CR, 2412/2001-CR, 2779/2001-CR, 2990/2001-CR, 3347/2001-CR, 3350/2001-CR, 3387/2001-CR, 3471/2002-CR, 3609/2002-CR, 4588/2002-CR, 4880/2002-CR, 5846/2002-CR, 6853/2002, 7478/2003 y 7575/2002 que proponen modificar la regulación concerniente al nombre del hijo extramatrimonial.

LUIS SANTA MARÍA CALDERÓN

EDGAR VILLANUEVA NÚÑEZ



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

**ASISTENCIA
COMISIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

Sexta Sesión Ordinaria

Primera Legislatura 2003-2004

Miércoles, 24 de setiembre de 2003

ALCIDES CHAMORRO BALVIN
Presidente

X

JUDITH DE LA MATA FERNANDEZ
Vice-Presidente

X

CARLOS ALMERI VERAMENDI
Secretario

X

WALTER ALÉJOS CALDERÓN

X

NATALE AMPRIMO PLA

X

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ

JOSE LUIS DELGADO NUÑEZ DEL ARCO

ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA

CARLOS FERRERO

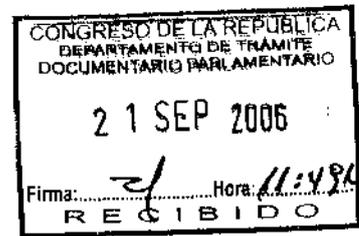
X

GLORIA HELPER PALACIOS

X

YOHY LESCANO ANCIETA

X



Sumilla: Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República por el departamento de Lima que suscribe, **ROSARIO SASIETA MORALES**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y a través del Grupo Parlamentario "**ALIANZA PARLAMENTARIA**" conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA PARTIDA DE NACIMIENTO CUANDO EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideramos de vital importancia para afianzar el desarrollo integral de la personalidad, que no existan circunstancias que puedan diferenciar o discriminar a una persona de otra.

En efecto, dentro de los derechos fundamentales contenidos en nuestra carta magna, así como en los tratados internacionales vigentes, se establece en forma expresa la no-discriminación o diferenciación de la persona humana por cualquier circunstancia.

En ese sentido la presente ley recoge el sentir de la ciudadanía sobre un tema que podría entenderse como intrascendente. Sin embargo, del análisis socio jurídico del mismo, se advierte que es factible modificar dicha situación, expidiendo una nueva partida de nacimiento en donde no se haga expresa mención del mecanismo legal por medio del cual se reconoce la paternidad de una persona y evitar así algún tipo de diferencia o discriminación.



Resulta entonces inadecuado y discriminatorio que en aquellas partidas de nacimiento en donde el reconocimiento de paternidad, judicial o voluntario, se realice con posterioridad a la fecha de inscripción, se consigne mediante una anotación marginal o en el reverso de la partida, las circunstancias de dicho reconocimiento, es decir, se establezca expresamente una sustancial diferencia con aquellas personas que fueron reconocidas en el acto de inscripción o su filiación sea matrimonial.

Consecuentemente, entendemos que no puede existir un trato diferenciado entre nuestros conciudadanos, por cuanto, dicha situación podría afectar la integridad emocional y psicológica de personas que no tiene que sufrir, ni cargar con la falta de responsabilidad, dejadez o cobardía de sus progenitores.

Si bien históricamente han existido avances significativos al respecto, al suprimir la figura del hijo natural y del hijo ilegítimo, consideramos que la presente ley podría contribuir aún mas, a la equidad e igualdad en el tratamiento de la filiación en general.

Asimismo, según hemos podido advertir, han existido iniciativas legislativas trucas que han pretendido suprimir el término extra matrimonial. Sin embargo, el presente proyecto de ley pretende evitar diferencias sustanciales en el instrumento público expedido.

Finalmente, con relación a la eficacia jurídica del reconocimiento de paternidad, en todos los supuestos, surte los mismos efectos legales, es decir se acredita fehacientemente el entroncamiento familiar y por ende genera los mismos derechos y obligaciones entre los progenitores y sus descendientes, por lo que no teniendo diferencia alguna en la consecuencia del mismo, no debería existir diferencia en el instrumento que lo contiene.

Marco jurídico

La prohibición de discriminación y la igualdad ante la ley en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.¹

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2 .-

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

¹ Comisión Andina de Juristas.



- religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7 .-

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II .-

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2 .-

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3 .-

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26 .-

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1 .- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24 .- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2º, inciso 1) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1º, inciso 1), establecen la obligación de los Estados a respetar y garantizar, a todos los individuos que se encuentren bajo su territorio y sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en tales instrumentos internacionales, sin discriminación alguna.

Análisis

De acuerdo al Comité de Derechos Humanos, la no-discriminación es un principio básico y general relativo a todos los derechos humanos.²

La misma Comisión Andina de Juristas añade que "... ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos definen el término discriminación. Pero tomando como referencia otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (artículo 1º) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 1º, inciso 1)".

² Extraído del libro de la Comisión Andina de Juristas, "Protección de los Derechos Humanos (Definiciones operativas)". Lima: CAJ, 1997, páginas 275-291. Este texto fue elaborado por Luis Alberto Huerta Guerrero, con la colaboración de Yella Zanelli Flores.



El Comité de Derechos Humanos ha señalado que por ella debe entenderse *“... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*.

Es por ello que la presente iniciativa, acorde con el marco jurídico internacional y el mandato constitucional, garantiza la no-discriminación en el instrumento público de nacimiento, uniformizándolo para todos los casos.

Sobre la norma propuesta

La norma propuesta cuenta con 6 artículos, 1 disposición transitoria y 2 disposiciones finales.

Artículo 1.- El artículo establece la finalidad de la presente ley.

Artículo 2.- El artículo establece el procedimiento a realizarse por el registrador o funcionario encargado del RENIEC una vez se disponga la inscripción de la declaración de paternidad en la partida o acta de nacimiento original.

Artículo 3.- El artículo establece la expedición de la copia certificada de la nueva partida o acta de nacimiento.

Artículo 4.- El artículo establece el cumplimiento de la Ley por las entidades públicas encargadas.

Artículo 5.- El artículo modifica el artículo 387° del Código Civil.

Artículo 6.- El artículo modifica el artículo 56° de la Ley Orgánica del RENIEC.

Disposición Transitoria Única: Otorga plazo para que las partidas ya existentes con anotaciones de paternidad se adecuen a la presente norma.

Primera Disposición Final: Precisa la no-caducidad de las copias certificadas de partidas o actas de nacimiento para trámites en entidades públicas.



Segunda Disposición Final: Deroga las normas que se opongan a la presente Ley.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Conforme se puede advertir de la Fórmula Legal del presente Proyecto de Ley, éste no genera gastos al Erario nacional, por cuanto se utilizarán los recursos humanos y logísticos propios de los Registros Civiles y/o el RENIEC. Adicionalmente, conforme se advierte en la legislación actual los propios municipios y el RENIEC se encuentran autorizados y facultados para establecer tasas para la expedición de copias certificadas de Partidas de Nacimiento, lo que costearía los gastos generados.

Al respecto debemos precisar que la información de los registros Civiles es llevada en forma manual o electrónica, encontrándose implementados dichos mecanismos en la actualidad en todo Registro Civil y en el RENIEC, por lo que no generaría inversión adicional.

Como consecuencia lógica, la expedición de una nueva partida de nacimiento contribuirá con fortalecer los conceptos de equidad e igualdad entre los conciudadanos, lo que en definitiva minimizará futuros gastos del Estado en desarrollar políticas públicas de igualdad de oportunidades, educación para fortalecer los conceptos de equidad, campañas de valores, de no-discriminación y salud mental.

EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley modifica el Código Civil (artículo 387°) y la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N° 26497).

Adicionalmente establece disposiciones de orden administrativo no consideradas en otras normas.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa guarda relación con la **Décimo Primera Política de Estado** "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" contenida en el Acuerdo Nacional que establece entre otras cosas que se



combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades, desarrollando sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.

A la fecha de presentación del presente Proyecto de Ley, no ha sido aprobada la Agenda Legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO:

Que, el Estado debe procurar la equidad e igualdad entre los conciudadanos desde su nacimiento, evitando actos que puedan vulnerar su derecho fundamental a no ser discriminados por ninguna circunstancia.

Se presenta el siguiente Proyecto de Ley, habiendo cumplido con lo establecido en los artículos 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República.

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA PARTIDA DE NACIMIENTO CUANDO EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Finalidad

La finalidad de la presente Ley es evitar cualquier tipo de diferenciación o discriminación en las partidas o actas de nacimiento de las personas reconocidas con posterioridad al acto de inscripción.

Artículo 2.- Procedimiento de expedición de la nueva partida o acta de nacimiento

De oficio, el registrador o funcionario encargado del RENIEC, dentro de los tres días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración



de paternidad, en la partida o acta de nacimiento primigenia, expide una nueva partida o acta de nacimiento en donde sólo se consigne como dato, la referencia a la partida expedida inicialmente.

Artículo 3.- Expedición de Copia Certificada de la nueva partida de nacimiento

Una vez expedida la nueva partida o acta de nacimiento, el registrador o funcionario del RENIEC, sólo expedirá, bajo responsabilidad, copia certificada de la nueva partida o acta de nacimiento, salvo mandato judicial en contrario.

Artículo 4.- Cumplimiento de la Ley

El RENIEC y las municipalidades adecuarán sus procedimientos a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5.- Modifica el Código Civil

Modifícase el artículo 387° del Código Civil, por el siguiente texto:

Artículo 387°.-Medios probatorios en filiación extramatrimonial

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extra matrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad, obliga a la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento.

Artículo 6.- Modifica Ley N° 26497

Modifícase el artículo 56° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el siguiente texto:

Artículo 56°.-

Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las Partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o por mandato judicial de declaración de paternidad, el registrador o funcionario del RENIEC, deberá expedir una nueva partida o acta de nacimiento en donde sólo se consigne como dato referencial la anterior partida o acta de nacimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



Única.- Expedición de nuevas partidas o actas de nacimiento

Las municipalidades o el RENIEC en un plazo no mayor de 120 días de la vigencia de la presente Ley, expedirán las nuevas partidas o actas de nacimiento en todos aquellos casos en que existan anotaciones de declaración de paternidad que hayan sido realizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Caducidad de las Partidas de Nacimiento

Las copias certificadas de partidas o actas de nacimiento, expedidas por las municipalidades o por el RENIEC, no caducan para trámites administrativos en entidades del Estado.

Segunda.- Norma derogatoria

Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

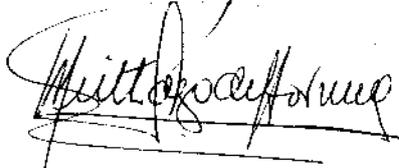
En Lima a los

Lima, 21 de setiembre de 2006


ROSARIO SASIETA MORALES
Congresista de la República


Mario Pérez


Juan Pizarro


Milton Acosta


U.A. GARCÍA Beltrán


WAISMAN


LESCANO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 26 de 9 del 2006

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 291 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

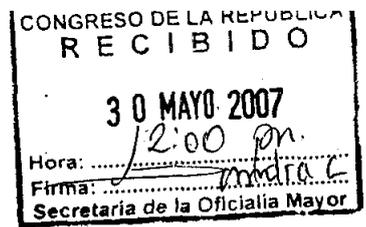
Justicia y Derechos Humanos;
Mujer y Desarrollo Social.

.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

72.291



Lima, 30 de mayo de 2007

OFICIO N°. 1804- 2006-2007-CJ-DDHH/CR.

Señora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente



De mi especial consideración:

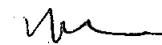
Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez, hacer de su conocimiento que, con fecha 30 de Mayo del año en curso, el Pleno aprobó la "Ley que ordena la expedición de una nueva partida o acta de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad o maternidad, se realice con posterioridad a la fecha de inscripción".

Que, por omisión formal, no se consignó en el texto legal, la frase: *Oficinas Registrales autorizadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*, como facultadas para la expedición de la nueva partida o acta de nacimiento, en caso de reconocimiento de paternidad o maternidad, se realice con posterioridad a la fecha de inscripción, sin lo cual, no se cumpliría a cabalidad con el objeto de la Ley.

En tal sentido, solicito se autorice incluir la frase "*Oficinas Registrales autorizadas por éste*", en los artículos 2º, 3º, 4º, 6º y Primera Disposición Final, del texto legal aprobado.

Agradezco la atención que le brinde al presente y, hago propicia la ocasión para renovarle las expresiones de mi especial estima personal.

Atentamente,


DR. RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

c.c.: Oficialía Mayor



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.



Señor Presidente:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley N° 291/2006-CR, presentado por los señores Congresistas: Rosario Sasieta Morales, Mario Peña Angulo, Juan Perry Cruz, Alda Lazo Ríos de Hornung, Yonhy Lescano Ancieta, David Waisman Rjavinsthi y Carlos Bruce Montes de Oca; mediante el cual proponen Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

I. SÍNTESIS DE LA PROPUESTA

ERZ

El **Proyecto de Ley N ° 291/2006-CR**, propone la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción o luego de expedida la sentencia judicial de filiación, en el sentido, que no queden registrada las circunstancias o hechos que han rodeado la determinación de la filiación paterna. Dado que actualmente, la partida de nacimiento se expide, dejando constancia de la manera cómo fue reconocido dicho niño, niña o adolescente. En consecuencia, se busca la uniformidad en el trato, y el derecho a la no discriminación que consagra en el ordenamiento constitucional.

II. IMPACTO LEGAL

2.1 Legislación Nacional

- Código Civil, Decreto Legislativo 295: Artículos 29° y 387 °.
- Código de los Niños y Adolescentes del 2 de agosto del 2000.
- Ley N ° 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Artículo 56°



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

- Ley N° 28487, Ley que otorga rango de Ley al Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH (Plan Nacional de Acción por la Infancia 2002-2010).
- Decreto Legislativo N° 346, Ley de Política Nacional de la Población, del 5 de julio de 1985.

2.2 Legislación Internacional

- Convención de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, en aprobada en el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278, 3 de agosto de 1990.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

3.1 Marco General

La Constitución Política de 1993, señala en el inciso 1) del artículo 2° que toda persona tiene derecho a la identidad. Asimismo, en el inciso 2) del artículo 2° de la Carta Política recoge el derecho de igualdad ante la Ley y prohíbe toda forma de discriminación. En ese mismo sentido, el artículo 6° del texto constitucional dispone que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Dentro de este mismo contexto, el artículo 6 ° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el derecho a la identidad comprende el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

Complementariamente a ello, la Ley N ° 28487, Ley que otorga rango de ley al Plan Nacional de Acción por la Infancia 2002-2010, contempla en el resultado esperado al 2010: *Derecho al Nombre y a la Identidad para todos los niños y niñas universal, y*



considera como acciones estratégicas la adecuación de la normatividad sobre registros de identificación y registro para niñas, niños y adolescentes; así como la derogación de los dispositivos legales que contravengan el derecho de los hijos e hijas al llevar el nombre de ambos padres.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el artículo 2º señala que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares. El artículo 7º estipula que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Y
213 |
A ello, se suma el hecho que los Estados Partes además tienen como obligación la adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En consecuencia, el Estado peruano al incorporar el documento internacional dentro de la normatividad nacional, ha asumido la obligación de adoptar o derogar cuanta medida legislativa o no legislativa efectiva deba adoptarse para el cabal cumplimiento de una norma, es decir, la adecuación se convierte en una condición previa de efectiva aplicación de la norma internacional, sin la cual no es posible para la niñez peruana ejercer efectivamente los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño le reconoce. En consecuencia, dicha necesidad se ha convertido en un aspecto prioritario dada la grave crisis que afecta a muchos niños en el país.

3.2. La situación actual del Derecho al Nombre:

El Código Civil peruano de 1984 mantiene clasificaciones (hijos extramatrimoniales) que atentan contra los principios de No discriminación y el Interés Superior del Niño, estableciendo desigualdades y discriminación por la que muchos niños, se ven limitados a contar con un nombre y una identidad que los identifique, y en cierta



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

manera son "etiquetados" por las circunstancias que rodean su inscripción o el estado civil de sus padres.

Asimismo, es cierto que en los casos que el reconocimiento efectuado por el padre se realiza después de la inscripción del nacimiento del hijo, o cuando dicho reconocimiento se realiza a través de una resolución judicial que declara la filiación extramatrimonial, en este caso, el niño o niña mantiene la partida de nacimiento original a la que se ha incorporado las anotaciones respectivas, evidenciando con ello su situación y denotando las dificultades primigenias de su filiación. Dicha situación es discriminatoria por cuanto sin intención crea diferencias entre los hijos nacidos de una relación matrimonial y los que nacieron fuera de ella.

223
Precisamente, ello ha conllevado a que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, impulsó la aprobación de la Ley N° 28720, "Ley que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil" (25.04.06), que permite a las madres no casadas inscribir a sus hijos con el apellido del padre cuando este se encuentre ausente, cualquiera sea la razón, conforme se aprecia a continuación:

LEY N° 28720, "LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL CÓDIGO CIVIL"

Artículo 1.- Modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil

Modifícanse los artículos 20 y 21 del Código Civil, con el siguiente tenor:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

Quando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos."

En este caso, la Ley supera significativamente algunos vestigios contenidos en el Código Civil al señalar y establecer que todos los hijos, sin hacer distinciones (hijo matrimonial o extramatrimonial), tienen derecho a gozar de su derecho al nombre e identidad. Además de colige del espíritu de la norma que ésta permite que todos los hijos independientemente del estado civil de sus padres puedan ejercer su derecho a llevar un nombre y por consiguiente a construir su propia identidad personal aunque su filiación no haya sido resuelta. En este caso, la norma trae consigo una ventaja adicional, la cual esta referida a que la madre luego de la inscripción de su hijo, y desee acudir a la instancia judicial a interponer un proceso judicial de filiación, una vez obtenida la sentencia judicial que la declara, no necesitará iniciar otro proceso con el fin de integrar el apellido del padre a la partida de nacimiento de su hijo, por cuanto desde el momento de la inscripción del niño o niña, el apellido del padre figura en el acta de inscripción del nacimiento. Ello significa que la aprobación de la ley representa un gran avance en lo que a los derechos de la infancia se refiere.

ERY

3.3. Análisis de la iniciativa legislativa

A nivel normativo, se han alcanzado grandes avances y logros, sin embargo existen normas que requieren ser modificadas a fin de mejorar el marco jurídico existente como el propuesto a fin de velar por el respeto irrestricto y la plena vigencia de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, es loable los fines que persigue la iniciativa legislativa materia de análisis, en razón que pretende disponer que luego de realizado el reconocimiento del padre o luego de expedida la sentencia judicial de filiación se expida una nueva partida de nacimiento en la que no se consigne las circunstancias que han rodeado la determinación de la filiación paterna.

En este sentido, la propuesta legislativa pretende eliminar todo vestigio de discriminación y diferencia entre los hijos eliminando aquello que pudiera significar



Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

estigmatización, discriminación o perjuicios de todo orden en la construcción de la identidad personal de las niñas, niños y adolescentes al advertir las razones o motivos de su reconocimiento; teniendo en consideración que el nacimiento de la persona es el primer hecho vital a ser registrado y es deber y derecho de los padres y madres a registrar el nacimiento de sus hijos e hijas. Este procedimiento de naturaleza declarativa tiene por finalidad, asentar los datos relativos a la identificación de las personas. El documento que prueba esa inscripción es la partida de nacimiento.

Por lo que este aspecto, sin dejar ser operativo requiere que la ley disponga la política estatal a favor de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y no discriminación que benefician por igual a todos los ciudadanos por su condición de personas.

Por ello, el uso en las partidas de nacimiento del calificativo "hijo legítimo o hijo ilegítimo" para luego denominarlo "hijo matrimonial o extramatrimonial", denota un esfuerzo por desaparecer cuanta condición desventajosa pueda producirse entre un individuo y su similar (hermano) reconocido; la solución a este aspecto se dio con la prohibición de consignar en las partidas de nacimiento tales denominaciones por lo cual insta que todos los hijos son legítimos o en todo caso no existen hijos ilegítimos.

Dentro de este contexto, el hecho que las niñas o niños cuenten con una partida de nacimiento frente a los que cuentan con una que tiene anotaciones marginales en la que plasme un historial de conflictos personales al margen de sus derechos tales como el nombre y la filiación, debe ser contemplado por la ley, a fin de que en ella resuelva dichas dificultades en aras de la protección especial de la niñez, creando mecanismos que permitan a los niños y niñas gozar de sus derechos sin los antecedentes que puedan perjudicar su normal desarrollo personal y afectivo.



En este sentido, no cabe duda que la **filiación¹ es un elemento importante en la construcción de la identidad personal y familiar de los niños y niñas**, entendida como el vínculo jurídico existente entre los progenitores y su hijo; pero ese vínculo puede constituirse no solo por la procreación sino también por la adopción, dicha filiación se inscribe en el respectivo libro de nacimientos del registro civil, no siendo menos cierto que éste es uno de los derechos más difíciles de garantizar debido a que en el caso de nacimientos de niños y niñas producto de relaciones extra matrimoniales la filiación queda supeditada a la voluntad de los padres. Luego, cuando la filiación pareciera estar resuelta emergen para los infantes las huellas de los conflictos de todo tipo previos a la determinación de la filiación, y que lo acompañaran siempre debido a que la información que por su carácter debe permanecer en la absoluta privacidad, se encuentra contenida en su partida de nacimiento y se verá obligado a mostrarlo en cada acto que realice de su vida social. Precisamente, el Registro Civil demuestra la situación jurídica que tiene la persona dentro de la sociedad en orden a sus relaciones de familia, de la cual se derivan derechos y obligaciones. Sobre el mismo, la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, precisa:

ER24

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL. LEY Nº 26497 (12.07.95)

"Artículo 40.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley."

(...)

¹ "La Filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre – hijo o hija. Este concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad o maternidad". Sara, Monterico Dunhalt, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

Artículo 46.- "Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo, preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 47.- Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas(...)

En este sentido, es preciso señalar que el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM, en su Artículo 22, de la Sección Primera referida a los Nacimientos señala que:.

DECRETO SUPREMO N 015-98-PCM
CAPITULO III
HECHOS INSCRIBIBLES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS NACIMIENTOS

Artículo 22.- En el acta de nacimiento se inscriben:

a) El nacimiento.

"En el acta de nacimiento se inscriben:

a) El nacimiento.

b) El reconocimiento de hijos.

c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.

d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los Artículos 364 y 371 del Código Civil. (...)"

De los textos descritos, resulta entonces inadecuado y discriminatorio que en aquellas partidas de nacimiento en donde el reconocimiento de paternidad, judicial o voluntario,



se realice con posterioridad a la fecha de inscripción, y se consigne mediante una anotación marginal o en el reverso de la partida, las circunstancias de dicho reconocimiento, es decir, se establezca expresamente una sustancial diferencia con aquellas personas que fueron reconocidas en el acto de inscripción o su filiación sea matrimonial.

Al respecto, cabe mencionar que el reconocimiento de la paternidad es el acto por el cual el padre o la madre de un hijo o ambos conjunta o separadamente y de manera voluntaria o forzosa, manifiestan en forma prescrita por la ley que una persona es hijo o hija suya. Así, la doctrina ha establecido como formas de reconocimiento de la paternidad:

- ER 24
1. **Voluntario:** Es el acto por el cual el padre o la madre, o ambos a la vez admiten como propios los hijos nacidos fuera del matrimonio.
 2. **Judicial:** Es el acto, por el cual los progenitores admiten o son obligados a admitir, ante un juez competente, que una persona determinada es hijo o hija suya gracias a la acción promovida con ese fin por el propio descendiente o por su representante legal.

Por otro lado, se debe mencionar que existe el Código Único de Identificación (CUI), en este sentido, las Actas de Nacimiento emitidas a partir del 01 de Junio del 2006 llevan el Código Único de Identificación (CUI), conforme a lo establecido en el artículo 35° de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro de Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que señala: *"El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos"*.

En tal virtud, será adoptado por sus distintas dependencias como número único de identificación del persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

conducir, pasaportes, documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro, previo trámite o autorización.

Sobre las Copias Certificadas, cabe señalar que el Artículo 62° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, aprueba el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, que dispone: *"(...)corresponde a las Oficinas Registrales emitir las copias certificadas y extractos de las inscripciones que se les soliciten"*.

Por otro lado, existen además algunas normas del Código Civil que son contradictorias a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y a los principios que la inspiran tales como el Interés Superior del Niño y el de No Discriminación, como inclusive se prescribe en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes, que señala:

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Siendo además política estatal contribuir a la vigencia irrestricta de los Derechos Humanos de todas las niñas, niños y adolescentes sin distinción, de manera especial el derecho al nombre y a la identidad en el que se encuentra incluido el derecho a la filiación, por lo que la Comisión considera que el Código Civil debe recoger lo propuesto en el proyecto de ley.

Asimismo, la Comisión coincide con lo señalado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en su informe en el sentido de otorgar facultades administrativas al



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

Registrador para proceder a la expedición de la nueva partida de nacimiento. Dado que la expedición de la partida es de carácter obligatoria y constituye a su vez, el único documento de identidad con el que cuentan los niños y adolescentes en el Perú, es razonable que se tenga especial cuidado al expedirse dicho documento ya que con él podría ocasionarse un daño irreparable, dado el proceso de formación de la personalidad y sobre todo de identidad en el que se encuentran los niños y adolescentes a su temprana edad.

En consecuencia, una partida con enmendaduras y correcciones, bien podría ocasionar discriminación por lo que de ella se podría interpretar, vale decir, una displicente, forzada y hasta ausente manifestación de voluntad (en caso de reconocimiento por sentencia judicial) por parte del padre o madre; por lo que el propósito general del Proyecto de Ley es factible y viable. Por lo que, la Comisión inclusive introduce las propuestas formuladas por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministerio Público respecto al texto legal propuesto. Por ende, la razón que sustenta estas normas es evidente: los hijos no tienen ninguna responsabilidad en la determinación de la relación que existe entre sus padres en el momento de su concepción. Mal se puede hacer cargar sobre sus hombros una discriminación tan injusta como esa, tanto más si no pertenece a su esfera de acción determinarla.

Finalmente, en cuanto a la Primera Disposición Final de la propuesta legislativa, referida a la caducidad, se coincide con lo señalado por el Ministerio Público en el sentido, que ésta no tiene relación con el fin del proyecto, por lo que podría efectuarse por norma de inferior jerarquía, y no sólo para el nacimiento sino también para el fallecimiento, por lo que se excluye del texto legal del presente dictamen.

3.4. Instrumentos Internacionales y Legislación Comparada

La prohibición de discriminación y la igualdad ante la ley esta consagrada en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

➤ **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 2 .-

1. *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

2. *Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

Artículo 7 .-

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

➤ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo II .-

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

➤ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 2 .-



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.-

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26.-

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

➤ **Convención de los Derechos del Niño**

Artículo 2.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por

CR



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ER 4



➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

También la misma Comisión Andina de Juristas, ha declarado que "... ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos definen el término discriminación. Pero tomando como referencia otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (artículo 1º) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 1º, inciso 1)".

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que por discriminación debe entenderse "... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

Es por ello que la presente iniciativa, acorde con el marco jurídico internacional y el mandato constitucional, garantiza la no-discriminación en el instrumento público de nacimiento, uniformizándolo para todos los casos.

Acorde a lo expuesto en líneas precedentes, cabe precisar, la forma en que se ha legislado no discriminación y el trato igualitario ante la ley, en otros ordenamientos jurídicos distintos al nacional.

CUADRO ILUSTRATIVO DE LEGISLACION COMPARADA QUE ESTABLECE LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LA NO DISCRIMINACION

PAIS	TEXTO
ARGENTINA	Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento : no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.(...)
ECUADOR	Artículo 23.- El Estado garantiza: (...)La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento , edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.
BOLIVIA	Artículo 6.- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera (...).

ERY



COLOMBIA	<p>Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados(...).</p>
COSTA RICA	<p>Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.</p> <p>Artículo 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.</p>
CHILE	<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.(...) Hombres y mujeres son iguales ante la ley.</p> <p>Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;</p> <p>3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p>
NICARAGUA	<p>Artículo 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social.</p>
PANAMA	<p>Artículo 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.</p>

ERY

IV. OPINIONES

1. MINISTERIO DE JUSTICIA:

Formula Opinión Favorable, mediante Oficio N ° 872-2006-JUS/DM, de fecha 19 de Octubre del presente. Señala que una partida de nacimiento con enmendaduras y correcciones, bien podría ocasionar discriminación por lo que de ella se podría interpretar, una displicente, forzada y hasta ausente manifestación de voluntad (en caso de reconocimiento por sentencia judicial) por parte del padre o madre; por lo que el propósito general del Proyecto de



Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

Ley resulta atendible.

Asimismo expresan que el costo-beneficio, no está claramente establecido en la propuesta, ya que, no se consignó el hecho del artículo 2 ° y la disposición transitoria que ordenan al registrador o funcionario encargado, a expedir una nueva partida o acta de nacimiento en el plazo de 120 días de la vigencia de la ley propuesta, siendo que dicho gasto lo asumirían las municipalidades o en todo caso la RENIEC.

2. MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL:

Formula opinión favorable, mediante Oficio N° 1064-2006-MIMIDES/DM, de fecha 26 de Octubre del presente. *Señala que se debería modificar también el artículo 29 ° del Código Civil*, a fin de investir al Registrador civil de facultades que le permitan extender una nueva partida de nacimiento e los casos propuestos.

3. MINISTERIO PÚBLICO

Formula opinión favorable, mediante Oficio N ° 3194-2006-MP-FN, de fecha 13 de Noviembre del 2006. Cabe mencionar, que señala ciertas propuestas tales como: **a)** *que sea aplicable solo para el caso de reconocimiento voluntario, por cuanto el reconocimiento judicial no cuenta con la firma del obligado;* **b)** *el acto de registro de la nueva partida debe ser inmediato, paralelo a la anotación del reconocimiento de la paternidad, sin mediar plazo, luego de lo cual se puede expedir una nueva partida o acta de nacimiento,* **c)** *en el Artículo 2° debería decir "asienta una nueva partida...", en vez de "expide", asimismo en los Artículos 3°, 5° y 6°;* **d)** *El Artículo 6 ° en su segundo párrafo, establece "deberá expedir una nueva partida o acta de nacimiento en donde sólo se consigne como dato referencial la anterior partida o acta de nacimiento", manteniéndose la diferencia entre las partidas asentadas por los padres de*



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

aquellas cuyos progenitores reconocieron posteriormente, por lo que proponen eliminar ese párrafo; e) que la primera disposición final, referida a la caducidad de las partidas de nacimiento debería efectuarse por una norma de inferior jerarquía e incluir a los fallecimientos, f) proponen colocar los artículos 5 ° y 6 ° de la propuesta legal en la sección Disposiciones Modificatorias, g) proponen colocar el artículo 4 ° en Disposiciones Finales.

4. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Mediante Oficio N° 384-2006/JEF/RENIEC, de fecha 27 de noviembre del 2006, señala que el Proyecto de Ley en su Exposición de Motivos no tuvo en consideración las disposiciones contenidas en la Ley N° 26497, Ley Orgánica de la RENIEC, toda vez que dichos textos normativos definen expresamente la definición del Código Único de Identificación y la posibilidad legal de expedir extractos de las actas de nacimiento. La primera que define al CUI como el único código que identifica a las personas y la segunda que permite proteger la intimidad personal. En tal sentido, remiten una propuesta legislativa respecto al uso de los extractos en los casos de reconocimiento de partida, adopciones, revocatoria de adopciones, etc.

V. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 291/2006-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA PARTIDA DE NACIMIENTO CUANDO EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger la intimidad de las personas cuyas partidas o actas de nacimiento de las personas hayan sido reconocidas con posterioridad al acto de inscripción.

Artículo 2.- Procedimiento de expedición de la nueva partida o acta de nacimiento

En caso se produzca el reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad con posterioridad a la fecha de inscripción, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de oficio y en un plazo no mayor de tres días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad, en la partida o acta de nacimiento primigenia, asienta una nueva partida o acta de nacimiento en donde sólo se consigne como dato, la referencia a la partida expedida inicialmente o en su caso, el Código Único de Identificación otorgado al momento de la inscripción.

Artículo 3.- Expedición de Copia Certificada de la nueva partida de nacimiento

Una vez asentada la nueva partida o acta de nacimiento, el registrador o funcionario del RENIEC, sólo expedirá, bajo responsabilidad, copia certificada de la nueva partida o acta de nacimiento, salvo mandato judicial en contrario.

Artículo 4.- Validez de extractos de actas de nacimiento

En el caso de reconocimiento de paternidad, adopciones, revocatoria de adopciones,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

cambio de sexo, cambio de nombre y apellidos, así como de exclusiones de paternidad y filiación necesariamente se expedirá el extracto de la partida de nacimiento por las Oficinas de Registros del Estado Civil de las Municipalidades de la República, Oficinas Consulares y las Oficinas Registrales de la RENIEC.

Cuando corresponda a las actas históricas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, sólo se expedirán copias certificadas de las mismas a los titulares, representante legal, autoridades judiciales y al RENIEC.

Artículo 5.- Modificación del artículo 387 del Código Civil

Modifícase el artículo 387° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 387°.-Medios probatorios en filiación extramatrimonial

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad, obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de éstas.

Artículo 6.- Modificación del artículo 56 de Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Modifícase el artículo 56° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los términos siguientes:

Artículo 56°.-

Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las Partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o por mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera .- Cumplimiento de la Ley

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y las municipalidades adecuarán sus procedimientos a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- Norma derogatoria

Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

Dado en la Sala de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a los 18 días del mes de enero de 2007.



RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)



FREDY OTÀROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)



ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALITA
Secretario (PAP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO CESAR GALINDO SANDOVAL (UPP)

JUANA HUANCAHUARI PAUCAR (UPP)

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)

VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone *Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.*

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS:

EDGARD REYMUNDO MERCADO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

JOSÉ VEGA ANTONIO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA ACOSTA ZÁRATE (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

HILARIA SUPA HUAMÁNH (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS FALLA LAMADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO

GUIDO LOMBARDI ELÍAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en el **Proyecto de Ley Nro. 291/2006-CR**, mediante el cual se propone Ley que ordena la expedición de una nueva partida de nacimiento cuando el reconocimiento de paternidad se realice con posterioridad a la fecha de inscripción.

YONHY LESCANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO

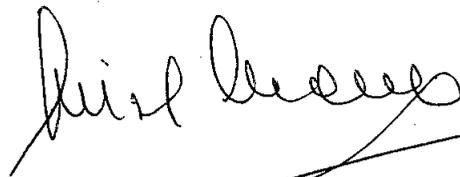
CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de mayo de 2007

Se acordó la ampliación de agenda y la dispensa de dictamen de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos sobre los proyectos de ley núms. 520 y 553; y de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre el proyecto de ley núm. 520.-----



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de mayo de 2007

Al Orden del Día.-----

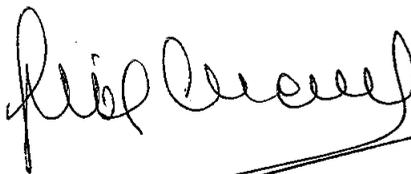
En debate.-----

Se acumula el proyecto núm. 651.-----

Aprobado con modificaciones el nuevo proyecto sustitutorio presentado por el Congresista Castro Stagnaro, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Congresista Venegas Mello, Presidenta de la Comisión de la Mujer y de Desarrollo Social por 85 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.-----

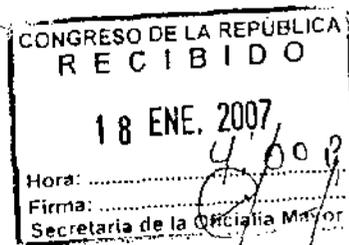
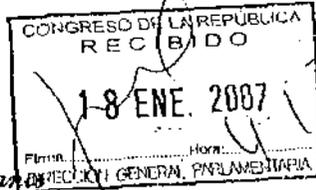
A solicitud del Congresista Castro Stagnaro, fue aprobada la exoneración de segunda votación por 79 votos a favor, uno en contra y cero abstenciones; la señora Presidenta dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Carpio Guerrero, Zumaeta Flores, Gonzales Posada, Eyzaguirre, Flores Torres, Chacón De Vettori y Raffo Arce-----

Tramítase sin esperar la aprobación del Acta.-----





Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Décimo : Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2006-2007
jueves 18 de enero de 2007
Sala Moyano II: 15:30h.

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL (NUPP)

JUANA HUANCACHUARI PAUCAR (UPP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Décimo Sesión Extraordinaria

Período Anual de Sesiones 2006-2007

jueves 18 de enero de 2007

Sala Moyano H: 15:30h.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

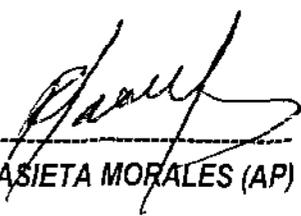
Licencia
MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

Licencia
TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)


ELSA CANCHAYA SANCHEZ (UN)


VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)


SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)


ROSARIO SASIETA MORALES (AP)



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASISTENCIA

Décimo Sesión Extraordinaria
Período Anual de Sesiones 2006-2007
jueves 18 de enero de 2007
Sala Moyano H: 15:30h.

ACCESITARIOS:

JOSÉ VEGA ANTONIO (NUPP)

EDGARD REYMUNDO MERCADO (UPP)

MARTHA ACOSTA ZARATE (NUPP)

HILARIA SUPA HUAMAN (NUPP)

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)

GUIDOLOMBARDI ELIAS (UN)

YONHY LESCOANO ANCIETA (AP)

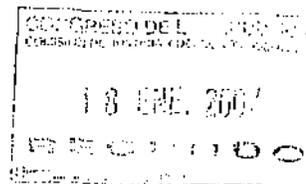
CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)

ROLANDO REATEGUI FLORES (AF)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año del Deber Ciudadano"



Oficio N° 014-2007/TBV-CR

Lima, 18 de enero de 2007

Señor Doctor
Raúl Castro Stagnaro
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Sirva el presente para expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo solicitarle se considere a la doctora Tula Benites Vásquez con licencia en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que usted preside, y que se llevará a cabo el día de hoy 18 de enero del año en curso, por haber tramitado ante la Presidencia del Congreso de la República licencia por encontrarse fuera del territorio nacional, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Drabesset Sarrín Maguñá

Asesor Principal de la Congresista Tula Benites

Congreso de la República
Av. Abancay N° 251 Of. 208
Lima 01 - Perú
Telf. 311-7558 Fax 311-7559
E-mail: tbenites@congreso.gob.pe



CONGRESO DE LA REPUBLICA
APOYO A COMISIONES
09. ENE. 2007
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: _____

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
09 ENE. 2007
Hora: 10:05 a.m.
Firma: _____
Secretaria de la Oficina Mayor

Lima, 9 de enero de 2007

MM 13:10

OFICIO N° 101-2006-MMB/CR

Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMENTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para solicitarle se sirva otorgarme LICENCIA por designación oficial de acuerdo a la R.S: N° 001-2007-RE.

En la seguridad de merecer su atención.

Atentamente,

MM
MAURICIO MULDER BEDOYA
Congresista de la República

